REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE DURANGO

I N D I C E

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE DURANGO

Página

RESOLUTIVO DEL AYUNTAMIENTO..... 6

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES..... 7

CAPÍTULO I
OBJETIVOS GENERALES..... 7

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS FACULTADES. 9

CAPÍTULO III
TIPOLOGÍA DE LAS CONSTRUCCIONES. 10

TÍTULO SEGUNDO
NORMAS DE DESARROLLO URBANO 15

CAPÍTULO I
CONTEXTO URBANO. 15

SECCIÓN PRIMERA
USO DEL SUELO..... 15

SECCIÓN SEGUNDA.
IMAGEN URBANA Y CONSERVACIÓN
DEL PATRIMONIO..... 19

SECCIÓN TERCERA.
VÍA PÚBLICA Y
OTROS DERECHOS DE VÍA..... 22

SECCIÓN CUARTA
ESTACIONAMIENTOS. 32

CAPÍTULO II
HABITABILIDAD..... **36**

SECCIÓN PRIMERA
DIMENSIONES MÍNIMAS ACEPTABLES..... 36

SECCIÓN SEGUNDA
ACONDICIONAMIENTO Y CONFORT AMBIENTAL 40

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS SANITARIOS 46

SECCIÓN CUARTA.
INSTALACIONES HIDROSANITARIAS..... 53

SECCIÓN QUINTA.
INSTALACIONES ELÉCTRICAS..... 54

SECCIÓN SEXTA.
INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES. 56

SECCIÓN SÉPTIMA.
INSTALACIONES DE COMUNICACIÓN. 57

CAPÍTULO III.
ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD ANTE EMERGENCIAS. 62

SECCIÓN PRIMERA
ACCESIBILIDAD Y FACILIDAD DE EVACUACIÓN 62

SECCIÓN SEGUNDA.
PROVISIONES CONTRA INCENDIOS. 67

TÍTULO TERCERO
DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL. 72

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES. 72

CAPÍTULO II
CARACTERÍSTICAS DE LAS EDIFICACIONES..... 73

SECCIÓN PRIMERA
SISTEMA ESTRUCTURAL. 73

SECCIÓN SEGUNDA.
MATERIALES. 74

CAPÍTULO III
NORMAS DE DISEÑO ESTRUCTURAL. 75

SECCIÓN PRIMERA.
ESTADOS LÍMITE..... 75

SECCIÓN SEGUNDA.
ACCIONES. 76

SECCIÓN TERCERA.
COMBINACIÓN DE ACCIONES. 78

CAPÍTULO IV.
ESPECIFICACIONES DE ACCIONES..... 80

SECCIÓN PRIMERA.
CARGAS PERMANENTES. 80

SECCIÓN SEGUNDA
CARGAS VARIABLES..... 80

SECCIÓN TERCERA.
CARGAS ACCIDENTALES. 83

SECCIÓN CUARTA.
PRUEBAS DE CARGA..... 85

CAPÍTULO V
CIMENTACIONES. 86

SECCIÓN PRIMERA
TIPOS DE SUELOS. 86

SECCIÓN SEGUNDA
REVISIÓN DE LA SEGURIDAD DE LAS CIMENTACIONES. 86

SECCIÓN TERCERA.
ESTABILIDAD DE EXCAVACIONES..... 88

SECCIÓN CUARTA.
MUROS DE CONTENCIÓN. 88

SECCIÓN QUINTA.
MEMORIA DE DISEÑO Y PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO. 88

TÍTULO CUARTO
CONSTRUCCIÓN. 89

CAPÍTULO I
GENERALIDADES. 89

CAPÍTULO II
CALIDAD DE LOS MATERIALES. 89

CAPÍTULO III.
DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS. 90

SECCIÓN PRIMERA.
TRAZOS Y NIVELACIONES. 90

SECCIÓN SEGUNDA.
EXCAVACIONES Y CIMENTACIONES. 91

SECCIÓN TERCERA.
ESTRUCTURAS. 92

SECCIÓN CUARTA.
INSTALACIONES. 94

SECCIÓN QUINTA.
ALBAÑILERÍA, ACABADOS Y FACHADAS. 94

SECCIÓN SEXTA.
DEMOLICIONES. 95

CAPÍTULO IV
SEGURIDAD E HIGIENE EN LAS OBRAS 96

SECCIÓN PRIMERA
PERSONAS. 96

SECCIÓN SEGUNDA
OBRAS DAÑADAS. 97

SECCIÓN TERCERA.
MAQUINARIA Y EQUIPO. 97

SECCIÓN CUARTA
USO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO
DE LAS EDIFICACIONES. 98

TÍTULO QUINTO.
PROCEDIMIENTOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD..... 100

CAPÍTULO I
LICENCIAS PERMISOS Y AUTORIZACIONES. 100

SECCIÓN PRIMERA
LICENCIAS Y AUTORIZACIONES. 100

SECCIÓN SEGUNDA.
OCUPACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES. 107

CAPÍTULO II
DE LOS PERITOS DIRECTORES RESPONSABLES
Y CORRESPONSABLES. 110

SECCIÓN PRIMERA
PERITOS Y DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA. 110

SECCIÓN SEGUNDA
PERITO O DIRECTOR ESPECIALIZADO CORRESPONSABLE DE OBRA..... 112

CAPÍTULO III
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. 117

SECCIÓN PRIMERA
OBRAS DAÑADAS. 117

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN. 118

CAPITULO IV
DE LAS SANCIONES..... 118

CAPITULO V
DE LOS RECURSOS..... 121

CAPITULO VI
DE LA REGLAMENTACIÓN URBANA..... 121

TRANSITORIOS. 151

RESOLUTIVO No. 4628 QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE DURANGO.

El suscrito Ing. Francisco Javier Pérez Gavilán León, Presidente Municipal de Durango, en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, a sus habitantes hace saber que el H. Ayuntamiento de Durango se ha servido aprobar el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Durango, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Que el H. Cabildo en el mes de julio del 1999, convocó a los diversos sectores que conforman la ciudadanía, para que presentaran iniciativas de reformas o propuestas nuevas de reglamentos municipales, recibiéndose en ese entonces una propuesta presentada por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para realizar la reforma integral al Reglamento de Construcciones, propuesta que en el mes de octubre del mismo año fue admitida en calidad de iniciativa, por lo que se procedió a celebrar el foro de consulta en ese mismo mes, de donde derivaron diversas propuestas para que se incluyeran en dicho proyecto, lo que motivo se llevarán a cabo una serie de reuniones entre la citada Dirección y diversos organismos que tienen injerencia en la materia, con la finalidad de conformar un reglamento acorde a las necesidades del municipio, lo cual se pudo lograr hasta la fecha.

SEGUNDO.- Que el Reglamento de Construcciones permite a la autoridad municipal implementar las medidas adecuadas para planear el desarrollo urbano del municipio, procurando la seguridad, estabilidad, higiene estructural y la protección al ambiente derivado del uso de los terrenos y edificaciones de la propiedad pública o privada.

TERCERO.- Que el derecho de los habitantes a usar y disfrutar sus bienes inmuebles tiene las limitaciones que le impone la legislación civil, pero que también es competencia del municipio regular la utilización de los predios, sobre todo en cualquier tipo de demolición, excavación, adaptación, reparación o construcción de edificios o la utilización de los predios.

CUARTO.- Que las actividades de los particulares y del mismo poder público que se relacionen con la construcción, sean estas públicas o privadas, que se ejecuten en la vía pública, en áreas, predios o terrenos de propiedad particular deberán contar con la correspondiente obtención de la licencia y/o permiso de la autoridad municipal, a fin de que ésta, en el uso de sus facultades, supervise la calidad de las mismas y las medidas de seguridad de los habitantes y predios vecinos; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que para promover el Desarrollo Urbano del municipio es obligación de los particulares y de toda persona que use o disfrute de sus predios, observar los lineamientos y disposiciones en materia de construcciones, por ser esta actividad regulada por la reglamentación municipal, conforme a la fracción II del artículo 115 Constitucional.

SEGUNDO.- Que revisten una especial importancia la seguridad física de los habitantes del municipio, que ante cualquier construcción se vea amenazada, sea por la mala calidad de la obra, sea por la indebida ejecución de los trabajos.

TERCERO.- Que para ello, es necesario realizar la reforma integral al Reglamento de Construcciones para el Municipio de Durango, por ser este el instrumento jurídico que regula esta materia, amén de ser

este cuerpo legal un medio eficaz para regular los avances de la ciencia, de la arquitectura y en general de los avances en materia de construcciones.

En virtud de lo anterior, el H. Cabildo aprobó el siguiente:

RESOLUTIVO No. 4628

EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, 1998-2001, DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTICULO 24 DEL BANDO MUNICIPAL, RESUELVE:

UNICO.- Se aprueba como Reglamento de Construcciones para el Municipio de Durango el siguiente:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETIVOS GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular el desarrollo urbano, la planeación, seguridad, estabilidad, higiene estructural y protección al ambiente, así como las limitaciones y modalidades que se impongan al uso de los terrenos y edificaciones de propiedad pública o privada en el programa de desarrollo y/o de las declaratorias correspondientes.

Las obras de construcción, instalación, así como el uso de las edificaciones y los usos del suelo, en el municipio de Durango, se sujetarán a las disposiciones del Código de Desarrollo Urbano para el estado de Durango, de este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.- Ningún edificio, estructura o elementos de los mismos será construido, adaptado o reparado en lo futuro si no es de acuerdo a lo dispuesto en presente reglamento.

Toda construcción, adaptación o reparación de edificios, así como las demoliciones o excavaciones en propiedad particular, la ocupación de la vía pública o la realización de obras en ella deberá sujetarse a las prevenciones de este reglamento.

No deberán usarse los edificios o predios de manera que resulte violatorio de los contenidos de este reglamento.

La aplicación de este reglamento se hará sin perjuicio de los demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 3.- El presente reglamento tiene por objeto señalar las reglas de desarrollo urbano y de seguridad estructural a las cuales deberán sujetarse todas las obras relacionadas con la construcción tanto públicas como privadas que se ejecuten en la vía pública, en áreas, predios ó terrenos de propiedad particular; las reglas para el uso y destino de los predios, construcciones, edificios, y estructuras definitivas o temporales; los procedimientos para la obtención de licencias y permisos para construir y para ocupar la vía pública, en su caso.

Artículo 4.- Para efectos de este reglamento se entiende por:

I. **Municipio**.- Al Municipio de Durango.
II. **El Código**.- Al Código de Desarrollo Urbano para el estado de Durango.
III. **Ley Orgánica**.- La Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Durango.
IV. **Reglamento**.- Al reglamento de Construcciones para el Municipio de Durango.
V. **Programa**.- Al Programa de Desarrollo Urbano del centro de población.
VI. **Dirección**.- A la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
VII. **Autoridades competentes**.- A las autoridades encargadas de la aplicación del presente reglamento.
VIII. **Perito o Director** : Perito responsable de obra registrado ante la Dirección.
IX. **Perito especializado**: Al perito especializado registrado en la Dirección, que corresponda a alguna de las disciplinas de la ingeniería, arquitectura o urbanismo a que se refiere este reglamento;
X. **Construcción.-** Acción o efecto de fabricar, erigir, edificar cualquier tipo de obra civil.
XI. **Instalación.-** Acción o efecto de instalar un conjunto de aparatos y conducciones de los servicios de electricidad, agua, gas, etc.
XII. **Modificación.-** Es la acción y efecto de cambios que puede sufrir una construcción en su planta, fachada y/o calidad.
XIII. **Ampliación.-** Es la acción o efecto de agrandar o ampliar cualquier construcción.
XIV. **Reparación.-** Acción de reparar algunos vanos, elementos o paramentos estructurales de las construcciones.
XV. **Demolición.-** Acción de demoler o derribar todo o parcialmente un edificio o cualquier tipo de construcción.
XVI. **Restauración.-** Al conjunto de operaciones tendientes a conservar un bien cultural o mantener un sitio o monumento histórico o artístico en estado de servicio, conforme a sus características históricas, constructivas, estéticas, o arquitectónicas.
XVII. **Conservación.-** Operaciones necesarias para evitar la degradación o deterioro de un bien mueble o inmueble, que puede ser de carácter preventivo o correctivo.

a) **Mantenimiento preventivo.-** Va desde el aseo diario hasta los resanes menores en daños como, despostilladuras, fisuras capilares y combate de la fauna y flora nocivas.
b) **Mantenimiento correctivo.-** Consiste en reparaciones y reposiciones de rutina en daños menores y habituales en los bienes muebles e inmuebles, causados por el uso diario o las acciones de elementos naturales.

Articulo 5.- La Comisión Municipal de Desarrollo Urbano se constituye así mismo en comisión consultiva de actualización a través de la Subcomisión de Desarrollo Urbano.

La Comisión Municipal, para el estudio y propuesta de reformas al presente reglamento, designará una subcomisión que dictamine sobre la actualización de sus preceptos, remitiendo las propuestas al H. Ayuntamiento para llevar a cabo el trámite correspondiente.

Esta Subcomisión se integrará por:
I. Dos representantes de la dirección, designados por el titular de la dependencia, uno de los cuales presidirá la comisión y tendrá voto de calidad en caso de empate;
II. Un regidor representante del H. Ayuntamiento, integrante de la comisión de la materia;
III. Por un representante de las cámaras, colegios, asociaciones u organizaciones de profesionistas, del sector privado y social que a juicio de la dirección deban integrarse al mismo, en virtud de que sus actividades incidan en la materia de este reglamento.

IV. Se invitará a un representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, relacionadas con el desarrollo urbano, la vivienda o la construcción.

En el mes de enero de cada año, las asociaciones e instituciones referidas nombrarán a sus representantes, un titular y un suplente.

Las sesiones de la comisión serán válidas cuando asistan por lo menos tres representantes de las asociaciones e instituciones mencionadas, uno de la Dirección y un regidor; la periodicidad de reunión para sesionar será cada seis meses, pudiendo ampliarse o reducirse los lapsos a consideración de la propia Comisión o de la Dirección.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS FACULTADES.

Artículo 6. – La aplicación del presente reglamento estará a cargo de la autoridad municipal por conducto de la Dirección la cual tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer los requisitos técnicos y especificaciones a que deberán sujetarse las construcciones, edificaciones e instalaciones en áreas, predios, vías y espacios públicos, cualquiera que sea su régimen de propiedad, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, confort e imagen urbana, dentro del ámbito de su competencia.
II. Establecer las restricciones a que deberán sujetarse las edificaciones y los elementos que las componen y forman parte del patrimonio artístico, histórico ó cultural en el Municipio, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos Artísticos e Históricos y Zonas Arqueológicas, y a lo dispuesto en el Reglamento del Centro Histórico.
III. Establecer disposiciones especiales para reglamentar la arquitectura de determinadas avenidas, áreas, o zonas, a fin de conservar la originalidad, estilo, ambiente, tipología y la imagen urbana,
IV. Establecer los fines para los que se pueda autorizar el uso de áreas y predios y determinar el tipo de construcciones que se puedan edificar en ellos, en los términos dispuestos por el código. Los programas de desarrollo urbano, básicos o derivados, y demás disposiciones jurídicas aplicables.
V. Otorgar o negar licencias y permisos para la ejecución de obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el artículo I de este reglamento.
VI. Llevar un registro clasificado de peritos o directores responsables de obra y corresponsables.
VII. El derecho de inspeccionar todas las construcciones que se ejecuten o que estén ejecutadas en el municipio de Durango.
VIII. El derecho de inspeccionar el uso que se está dando a un predio; a la(s) estructura(s), instalación(es), edificio(s) o construcción(es) y verificar que se ajuste(n) a las características y especificaciones de este reglamento y a las autorizadas.
IX. Dictar disposiciones en relación con edificaciones peligrosas y establecimientos malsanos o molestos.
X. Autorizar o negar, de acuerdo con este reglamento, la ocupación o el uso de una estructura, instalación, edificio o construcción.
XI. Ejecutar por cuenta de los propietarios las obras que en cumplimiento de este reglamento se le haya ordenado y no se hubieren hecho dentro del plazo previamente establecido.
XII. Realizar, a través del Programa de Desarrollo Urbano, los estudios para establecer o modificar las limitaciones, modalidades o necesidades permisibles respecto a la zonificación, de los usos, destinos y reservas de áreas y predios, aguas, bosques y la preservación ecológica.
XIII. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas, y la desocupación en los casos previstos por la Ley, el Código y este Reglamento.

XIV. Ordenar y ejecutar demoliciones de edificaciones en los casos previstos por este reglamento o que contravengan lo dispuesto en el Código.
XV. Aplicar las cuotas que deben pagarse por derecho(s) de licencia de construcción y por uso de espacios y servicios públicos relacionados con la obra o el desarrollo urbano.
XVI. Imponer las sanciones correspondientes por violaciones de este Reglamento.
XVII. Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir las determinaciones del presente reglamento.
XVIII. Las demás que le confiere este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

El H. Ayuntamiento a través de la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano realizará el estudio y propuesta de reformas al presente reglamento podrá integrar una Sub-comisión, formada por los colegios de profesionistas, sectores público y privado, y peritos en la materia que a juicio de dicha Comisión deban integrar esta Sub-comisión.

Artículo 7.- En el ejercicio de las facultades enumeradas en el artículo anterior, las autoridades municipales tomarán en cuenta la concurrencia de otras disposiciones legales o reglamentarias de carácter federal o estatal en materia de asentamiento humanos, salud, protección al ambiente y zonas arqueológicas, históricas y artísticas, bienes nacionales, vías de comunicación, reforma agraria, aguas, seguridad e higiene del trabajo, protección civil, instalaciones eléctricas y de gas, y otras aplicables y celebrarán convenios con las demás autoridades responsables de su aplicación para coadyuvar con ellas en la observancia de dichos ordenamientos, unificar la normatividad en las áreas de concurrencia y coordinar con ellas la simplificación y posible unificación de trámites, permisos y licencias necesarias.

CAPÍTULO III
TIPOLOGÍA DE LAS CONSTRUCCIONES.

Artículo 8.- Para efectos de este Reglamento, las edificaciones en el Municipio se clasifican atendiendo, por un lado a su género y rango de magnitud, y por otro, al tipo de intervención a que estén sujetas.

I Atendiendo a su género y rango de magnitud, se clasifican de la siguiente manera:

GÉNERO.	RANGO O RANGOS DE MAGNITUD.	
1. HABITACIÓN	Pie de casa	24-32 m2
1.1. Unifamiliar	Vivienda mínima	33-45 m2
1.2. Bifamiliar.	Vivienda popular	46- 60 m2
Clave mu-m	Vivienda interés social	61-90 m2
Densidad media	Vivienda media	91-120 m2
o baja	Vivienda residencial	más-120 m2
	Progresiva o terminada hasta 3 niveles máximo	
1.3. Plurifamiliar		
Clave HP-A		
Densidad Alta		
1.4. Conjuntos habitacionales	Hasta 4 niveles máximo	
Clave CH-B		
Densidad Alta		
2. SERVICIOS		
2.1. Oficinas	Hasta 30 m2	
2.1.1. De administración pública	De más de 30 m2 hasta 100 m2	
	De más de 100 m2 hasta 1000 m2	
	De más de 1000 m2 hasta 10000 m2	

2.1.2. De administración privada	Hasta 4 niveles máximo
2.2. Comercio	Hasta 1000 m2
2.2.1. Almacenamiento y Abasto	De más de 1000 m2 hasta 5000 m2 de 5000 m2 hasta 10000 m2.
2.2.2. Tiendas de productos básicos	Hasta 250 m2 Más de 250 m2 hasta 500 m2.
2.2.3. Tiendas de especialidades	Hasta 2500 m2 De más de
2.2.4. Tiendas de Autoservicios	Hasta 2,500 m2 De más de 2,500 hasta 5000 m2.
2.2.5. Tiendas de Departamentos	Hasta 2, 500 m2 De más de 2,500 m2
2.2.6. Centros comerciales	Hasta 3 niveles
2.2.7. Venta de materiales y vehículos	Hasta 250 m2. De más de 250 m2 hasta 500 m2. De más de 500 m2 hasta 1000 m2 De más de 1000 hasta 5000 m2. De más de 5000 hasta 10000 m2.
2.2.8. Tiendas de servicios	Hasta 100 m2 De más de 100 hasta 500 m2. Más de 500 m2.
2.3. Salud	Desde 2 camas en adelante hasta 10 camas o consultorios
2.3.2. Clínicas y centros de salud	Hasta 250 m2 más de 250 m2 Hasta 3 niveles
2.3.3. Asistencia social	Hasta 250 ocupantes. Más de 250 ocupantes
2.3.4. Asistencia animal	Hasta 300 m2. Más de 300 m2.
2.4. Educación y cultura	
2.4.1. Educación elemental	Hasta 250 concurrentes más de 250 concurrentes
2.4.2. Educación media	hasta 3 niveles
2.4.3. Educación superior	
2.4.4. Institutos científicos.	
2.4.5. Instalaciones para exhibiciones	Hasta 1000 m2. De más de 1000 hasta 10 000 m2. Más de 10000 m2. Hasta 3 niveles.
2.4.6. Centros de información	Hasta 500 m2. Más de 500 m2. Hasta 3 niveles
2.4.7. Instalaciones religiosas	Hasta 250 concurrentes más de 250 concurrentes
2.4.8. Sitios históricos	Cualquier magnitud
2.5. Recreación	
2.5.1. Alimentos y bebidas	Hasta 120 m2. Más de 120 m2. Hasta 250 concurrentes más de 250 concurrentes.
2.5.2. Entretenimiento	Hasta 250 concurrentes más de 250 concurrentes
2.5.3. Recreación social	Hasta 250 usuarios más de 250 usuarios

2.5.4. Deportes y recreación	más de 5000 m2.
	Hasta 250 concurrentes
	de 251 a 1000 concurrentes
	de 1,001 a 10000 concurrentes
	Mäs de 10000 concurrentes
2.6. Alojamiento	
2.6.1. Hoteles	Desde 10 cuartos en adelante
2.6.2. moteles	Más de 100 cuartos
	Hasta 3 niveles
2.6.3. Casas de huéspedes y albergues	Desde 25 ocupantes
	de 26 a 100 ocupantes
2.7. Seguridad	
2.7.1. Defensa nacional	Hasta 250 ocupantes
2.7.2. Policía	Más de 250 ocupantes
2.7.3. Bomberos	Cualquier magnitud
2.7.4. Reclusorios y reformatorios	
2.7.5. Emergencias	
2.8 Servicios funerarios	
2.8.1. Cementerios	Desde 100 fosas en adelante
2.8.2. Mausoleos y crematorios	Desde 300 m2 a más de 300 m2.
2.8.3. Agencias funerarias	Desde 50 concurrentes
	hasta 250 concurrentes
2.9 Comunicaciones y transportes	
2.9.1. Transportes terrestres	
Estaciones y terminales	Cualquier magnitud
2.9.2. Estacionamientos	Hasta 250 cajones
	más de 250 cajones
	hasta 3 niveles inc. Sótano
2.9.3. Transporte aéreo	Cualquier magnitud
2.9.4. Comunicaciones	De 100 m2 hasta 500 m2.
3. INDUSTRIA	
3.1. Industria ligera	Hasta 50 trabajadores.
3.2. Industria mediana	Máss de 50 hasta 250 trabajadores
3.3. Industria pesada	más de 250 trabajadores
	hasta 2500 m2.
	Más de 2500 hasta 10000 m2
	Más de 10000
4. ESPACIOS ABIERTOS	
4.1. Plazas y explanadas	hasta 1000 m2.
	De más de 1000
	Hasta 10000 m2.
4.2. Jardines y parques	Hasta 1 Ha.
	Más de 1 ha. Hasta 5 has.
5. INFRAESTRUCTURA	
5.1. Plantas, estaciones y subestaciones	Cualquier magnitud
5.2. Torres, antenas y chimeneas	Desde 8 m de altura
	De más de 8 m hasta 30 mts.
	de altura
5.3. Depósitos y almacenes	Cualquier magnitud
5.4. Cárcamos y bombas	cualquier magnitud
5.5. Basureros	Cualquier magnitud

6. AGRICOLA, PECUARIO Y FORESTAL

6.1. Forestal	Cualquier magnitud
6.2. Agropecuarios	más de 50 trabajadores.

a) **Vivienda de interés social**, es aquella cual valor al término de su edificación, no exceda de la suma que resulta de multiplicar por veinticinco el salario mínimo general elevado al año vigente en el estado.
b) **Vivienda progresiva**. La construcción básica constituida por un pie de casa y que permite a la edificación crecer por etapas cumpliendo un proyecto original y las disposiciones respectivas del reglamento de construcción.
c) **Almacenamiento y abasto**. Incluye centrales de abasto o bodegas de productos procedentes de acopio y transferencias, bodegas de semillas, huevo, lácteos, abarrotes, depósitos de madera, vehículos, maquinaria, gas líquido, combustible, gasolineras, depósitos de explosivos, rastros, frigoríficos, obradores, silos y tolvas.
d) **Tiendas de productos básicos**, incluye abarrotes comestibles, comida elaborada, panaderías, venta de granos, semillas, forrajes, chiles, molinos de nixtamal, artículos en general, farmacias, boticas y droguerías.
e) **Venta de materiales y vehículos** incluye materiales de construcción eléctricos, sanitarios, ferreterías vehículos, maquinaria, refacciones, deshuesaderos, talleres de vehículos o maquinarias.
f) **Tiendas de servicios** incluye baños públicos, salones de belleza, peluquerías, lavanderías, tintorerías, sastrerías, talleres de reparación, de limpieza, mantenimiento de edificios, servicios de alquiler de artículos en general.
g) **Clínicas y centros de salud** incluye consultorios, centro de salud, clínicas de urgencias, generales y laboratorios.
h) **Asistencia social** incluye centros de tratamiento de enfermedades crónicas, de integración, de protección, orfanatos, casas de cuna y asilos.
i) **Instalaciones para exhibiciones** incluye jardines botánicos, zoológicos, acuarios, museos, galerías de arte, exposiciones temporales, planetarios.
j) **Centros de información** incluye archivos, centros de procesado de información, bibliotecas, hemerotecas, pinacotecas.
k) **Instalaciones religiosas** incluye templos, lugares de culto y seminarios.
l) **Alimentación o bebidas**. incluye cafés, fondas restaurantes, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías y centros nocturnos.
m) **Entretenimiento**. incluye auditorios, teatros, cines, salas de concierto, cinetecas, centros de convenciones, teatros al aire libre, ferias, circos y auto cinemas.
n) **Recreación social**, incluye centros comunitarios culturales, clubes campestres, de golf, clubes sociales, salones para banquetes, fiestas o bailes y casinos.
o) **Deportes o recreación** incluye pistas de equitación, lienzos de charros, canchas y centros deportivos, estadios, hipódromos, autódromos, galgódromos, velódromos, campos de tiro, albercas, plazas de toros, boliches, billares, pistas de patinaje, juegos electrónicos, o de mesa.
p) **Emergencias** incluye centros de socorro y centrales de ambulancias.
q) **Comunicaciones** incluye agencias y centrales de correos, telégrafos y teléfonos, estaciones de radio, televisión y telefonía celular.
r) **Industria** (pesada, media, ligera y maquiladora)
s) **Cultura** (museos, casa de cultura)

Cuando se habla de niveles máximos, estos estarán condicionados de acuerdo a lo establecido en la zonificación, declaratorias y normas de edificación de Programas de Desarrollo Urbano, básicos y derivados; y a la autorización para casos especiales que emita el H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección.

II.- El tipo de intervención al que pueden estar sujetas las edificaciones será:

a) Obra o instalación temporal: en los casos expresamente contemplados en el Reglamento.
b) Obra nueva de carácter progresivo; prevista para terminarse, en varias etapas limitada a viviendas populares de carácter progresivo, aislada o en conjuntos, no mayores de 24 m2 construidos con dos niveles como máximo, y cuyos claros estructurales no sean mayores de 4 ml. este tipo de intervenciones gozará de los estímulos que establezca el presente Reglamento entre otros, que las obras puedan ser ocupadas en una etapa inicial cumpliendo únicamente los requisitos establecidos para una vivienda mínima.
c) Obra nueva; prevista para terminarse en una etapa definida, a cuyo término y para poder ser ocupada, debe cumplir con la totalidad de los requisitos aplicables del presente Reglamento.
d) ampliación de obra; extensión de la construcción ó edificación, al término de la cual y para poder ser ocupada, la totalidad de la edificación resultante deberá cumplir con todos los requisitos aplicables del presente Reglamento.
e) Rehabilitación o reparación estructural o funcional de obra; acción de mantenimiento preventivo o correctivo, al término de la cual y para poder ser ocupada la edificación deberá cumplir con todos los requisitos aplicables del presente Reglamento, tratándose de monumentos catalogados como patrimoniales o de valor histórico, cultural o arquitectónico, deberá aplicarse la normatividad vigente en la materia, por las autoridades competentes.
f) Demolición de obra; deshacer o derribar total o parcialmente la(s) edificación(es), con las limitaciones que impone el presente Reglamento y otros ordenamientos Jurídicos concurrentes, especialmente en lo que respecta a monumentos, y zonas de monumentos.
g) Combinación de dos o más de los tipos de intervención especificados en los incisos a) a f) de la presente fracción.
h) Operaciones de mantenimiento correctivo o preventivo en una obra en los términos que establece el presente Reglamento.

Artículo 9.- En la aplicación del presente reglamento se tomarán en cuenta las variaciones que resulten de diversos tipo de delimitaciones y zonificación del territorio del Municipio atendiendo a los aspectos de desarrollo urbano y ecología, riesgos, propiedades del suelo y del subsuelo, climas y otros.

Para efectos de este reglamento se consideran zonas de riesgo:

I. A la zona sísmica del municipio.
II. Zonas bajas con posibilidad de inundación.
III. Márgenes de lagos, presas, ríos, arroyos y bordos.
IV. Áreas pantanosas.
V. Zona de influencia de las gaseras y almacenes de combustibles.
VI. Basureros públicos y rellenos sanitarios.
VII. Zona de aguas contaminadas, áreas contiguas a plantas de tratamiento de aguas negras o lagunas de oxidación.
VIII. Gasoductos.
IX. Zonas de protección de líneas de transmisión de energía eléctrica.
X. Laderas de cerros o cañadas con suelo inestable o susceptible de deslaves, derrumbes, etc.
XI. Las establecidas por el programa, y
XII. Las que determinen los programas de protección civil.

Artículo 10.- Para los efectos del presente reglamento, se considerarán sistemas tradicionales de construcción los especificados en el presente reglamento; las edificaciones se clasificarán aplicando las disposiciones aplicables de la Tabla de Compatibilidad Urbanística.

Artículo 11.- Sistema constructivos aplicables, el presente Reglamento tiene su aplicabilidad restringida a los sistemas convencionales contemporáneos de construcción que se registran en la realidad urbana municipal y particularmente, en la práctica constructiva del Municipio; cuando se trate de otros sistemas constructivos, deberá observarse lo siguiente:

I. En el caso de sistemas contemporáneos de autoconstrucción en zonas urbanas o en proceso de urbanización, se expedirán normas técnicas complementarias en forma de cartillas o planos tipo de fácil comprensión para auto constructores que formen parte de la asistencia técnica que el Municipio brinde a individuos o grupos organizados.
II. En el caso de sistemas tradicionales de construcción o autoconstrucción de viviendas urbanas y rurales, o pequeños edificios de servicio, el Municipio determinará, previo estudio y evaluación de los sistemas existentes de ese tipo en su territorio, los rangos de magnitud dentro de los cuales la construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de esas edificaciones podrá autorizarse en forma económica, respondiendo sólo a normas técnicas complementarias en forma de cartillas o planos tipo de fácil comprensión para los artesanos de construcción tradicional.
III. En el caso de sistemas constructivos nuevos, poco conocidos en el ámbito estatal o municipal, no mencionados en este Reglamento, o en proceso de experimentación, el Municipio podrá solicitar, mediante convenio, asesoría técnica especializada al Estado, al Gobierno Federal o a alguna institución de educación superior calificada para determinar si procede la autorización de los proyectos y las obras, y la forma como se supervisará su ejecución.

TÍTULO SEGUNDO
NORMAS DE DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO I
CONTEXTO URBANO.

SECCIÓN PRIMERA
USO DEL SUELO

Artículo 12.- El Municipio al ejercer sus atribuciones en materia de regulación del desarrollo urbano definirá en el Programa de Desarrollo Urbano, las áreas urbanizadas y de conservación ecológica.
Las áreas urbanizadas podrán dividirlas y clasificarlas en zonas, con el fin de asignar o modificar en cada una de ellas las modalidades y restricciones de usos, destinos, reservas y provisiones previstas en el Código, en el Programa de Desarrollo Urbano y las declaratorias correspondientes establecerán, para cada zona:
I. Los usos, que determinarán la utilización y aprovechamiento de áreas y predios para fines particulares.
II. Los destinos, que determinarán la utilización y aprovechamiento de áreas y predios para fines públicos.
III. Las reservas territoriales, que determinarán las superficies que serán utilizadas para el crecimiento del área urbanizada.

Artículo 13.- Para efectos de este reglamento se entiende por usos del suelo, los fines particulares a que podrán dedicarse las áreas o predios determinados, éstos pueden clasificarse en:
I. Habitacional: el uso predominante será la vivienda, pudiendo ser: unifamiliar, bifamiliar, plurifamiliar, departamental o campestre.
II. Industrial: pudiendo ser ésta, pesada, mediana, ligera o contaminante.
III. Comercial: oficinas y servicios comerciales, oficinas y servicios tanto de uso público como privado.

IV. Turísticos: hoteles, posadas, sets cinematográficos, parques y jardines.
V. Rústico: granjas agropecuarias, instalaciones hortícolas, silvícolas, piscícolas, ladrilleras, cantereras, minas de arena, caleras, etc.
VI. Mixto: zonas destinadas a la combinación de los antes mencionados.

La Dirección podrá otorgar la constancia de uso del suelo de acuerdo a lo establecido en el Código y en los Programas de Desarrollo Urbano vigentes.

Artículo 14.- Constancia del uso del suelo: es el documento donde se especifica la zona, densidad e intensidad del uso en razón de su ubicación de a cuerdo al Código y al Programa, su vigencia será de 180 (ciento ochenta) días naturales a partir del siguiente día de su expedición.

Artículo 15.- Los destinos del suelo son los fines públicos a que se tienen asignados los espacios localizados dentro del área urbana, así como los planteados en el área de reserva territorial y preservación ecológica del centro de población.

Artículo 16.- Los proyectos para edificios que contengan dos o más de los usos a que se refiere este Reglamento se sujetarán en cada una de sus partes a las disposiciones y normas que establezcan los Programas de Desarrollo.

Ningún predio o construcción podrá ser usado u ocupado y ninguna construcción instalación o parte de las mismas será erigida, transportada, ampliada, modificada o rehabilitada si no cumple con las modalidades y restricciones de uso destinos y reservas establecidas en el programa, las declaratorias y las disposiciones del presente reglamento y sus normas técnicas complementarias, y si no exhibe las constancias, permisos y licencias a que se refiere el mismo en la misma situación de incumplimiento, tampoco se podrá inscribir en el registro público de la propiedad, ningún acto, contrato o afectación de un inmueble.

Los notarios públicos, a su vez sólo podrán dar fe y extender escrituras públicas de los actos contratos o convenios relativos a la propiedad, posesión, uso o cualquier otra forma jurídica de tenencia de inmuebles, previa comprobación de que las cláusulas relativas a su utilización cumplen con lo establecido en el Programa, las declaratorias correspondientes y las disposiciones de este Reglamento y sus normas técnicas complementarias, y de que se exhiban las constancias, permisos o licencias correspondientes, en los términos del artículo 13 del Código vigente.

Artículo 17.- La Dirección tendrá la facultad de fijar las distintas zonas en las que por razones de planificación urbana, se dividan las poblaciones del Municipio y determinará el uso al que podrán destinarse los predios, así como el tipo, clase, altura e intensidad de las construcciones o de las instalaciones que puedan levantarse en ellos sin perjuicio de que se apliquen las demás restricciones establecidas en el Código y/o el Programa de Desarrollo Urbano.

Artículo 18.- La Dirección establecerá en los Programas de Desarrollo las restricciones que juzgue necesarias para la construcción o para uso de los bienes inmuebles ya sea en forma general, en fraccionamientos, en lugares o predios específicos y las hará constar en los permisos, licencias o constancias de alineamiento o zonificación que expida quedando obligados a respetarlas los propietarios o poseedores de los inmuebles tanto públicos como privados.

Artículo 19.- Estarán prohibidos el derribo de árboles, salvo casos expresamente autorizados por la Dirección, independientemente de cumplir, en su caso con lo establecido por la Ley Federal de Ecología

y Protección al Medio Ambiente, la correspondiente al Estado, así como las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 20.- Las características de las construcciones en los predios ubicados en las zonas definidas en el Programa, corresponderán a las modalidades de usos y destinos previstos para cada zona, conforme a las siguientes alternativas:

I. En las zonas señaladas con usos y destinos permitidos, las características de las construcciones deberán ajustarse a los usos y destinos autorizados para cada zona, y a las disposiciones del presente Reglamento.

II. En las zonas señaladas con usos y destinos condicionados, las características de las construcciones deberán atender a los condicionamientos establecidos para los usos o destinos comprendidos en esa clasificación para cada zona, y a las disposiciones del presente Reglamento.

III. No se autorizarán construcciones cuya ubicación y uso o destino corresponda a zonas donde dichos usos destinos se señalen como prohibidos.

Artículo 21.- Las áreas adyacentes de los aeropuertos serán fijadas por la secretaría de comunicaciones y transportes, y en ellas regirán las limitaciones de altura, uso, destino densidad e intensidad de las construcciones que establezca el programa, previo dictamen de la mencionada secretaría**.**

Artículo 22.- La Dirección determinará las zonas de protección a lo largo de los servicios subterráneos, tales como vialidades, pasos a desnivel en el interior de la ciudad, e instalaciones similares dentro de cuyos límites solamente podrán realizarse excavaciones, cimentaciones, demoliciones y otras obras previa autorización especial de la dirección, la que señalará las obras de protección que sea necesario realizar o ejecutar para salvaguardar los servicios e instalaciones antes mencionadas.
La reparación de los daños que ocasionen en estas zonas, correrán por cargo de la persona física o moral, pública o privada a quien se otorgue la autorización.

Artículo 23.- La superficie construida máxima permitida en los predios será la que se determine, de acuerdo con las intensidades del uso del suelo y densidades máximas establecidas en los Programas, en función de los rangos presentados en la tabla siguiente.

Para efectos de este artículo, las áreas de estacionamiento no contarán como superficie construida.

INTENSIDAD DE USO DE SUELO	DENSIDAD MÁXIMA PERMITIDA (HAB./HA)	SUPERFICIE CONSTRUIDA MAXIMA
BAJA	00 A 100	0.5 S.C.M.
MEDIA	100 A 200	1.0 S.C.M.
ALTA	200 A 500	1.5. S.C.M.

Artículo 24.- Sin perjuicio de las superficies construidas máximas permitidas en los predios establecidos en el artículo anterior, los predios con área menor de 500 m2 deberán dejar sin construir como mínimo el 20% de su área, en los predios con área mayor de 500 m2, los siguientes porcentajes mínimos:

SUPERFICIE DEL PREDIO	AREA	AREA LIBRE	CONST.
De más de 500 hasta 2000 m2.		22.50%	77.50 %
De más de 2000 hasta 3500 m2		25.00%	75.00%
De más de 3500 hasta 5500 m2.		27.50%	72.50%
De más de 5500		30.00%	70.00%

Artículo 25.- Los parámetros máximos de intensidad de uso, destino (coeficiente de ocupación del suelo y coeficiente de utilización del suelo), serán los reglamentados en el Programa de Desarrollo Urbano.

Artículo 26.- Las construcciones sujetarán sus características a los parámetros de intensidad de uso y destino indicados en los mismos programas y sus declaratorias con las siguientes modalidades**:**

I. No excederán la densidad de ocupación establecida en el Programa para usos habitacionales o trabajo expresada en número de habitantes o familias por hectárea o número de trabajadores por hectárea.

II. No excederán el coeficiente de ocupación del suelo (cos) indicado para cada zona en el Programa, expresado como factor o porcentaje de la superficie total del predio que es posible construir en planta baja dejando libre el resto del terreno.

III. No excederán el coeficiente de utilización del suelo (cus) indicado para la zona en el Programa, expresado como factor o porcentaje de la superficie total del predio que es posible construir en la totalidad de niveles sobre el nivel medio del terreno, incluyendo la planta baja, y sin tomar en cuenta los niveles subterráneos.

En las zonas en las que el Programa no defina estos parámetros, la Dirección podrá definirlo para cada predio pero sin rebasar el factor de acuerdo a lo siguiente:

a) Se recomienda no emplear factores superiores a 3 salvo en zonas donde el valor del suelo y la intensidad de uso hagan necesario llegar a 6.

b) En poblaciones menores puede ser incluso menor de 2.

al Otorgar las constancias, permisos o licencias el otorgante hará constar los parámetros de intensidad de uso que correspondan a cada predio advirtiendo sobre la posibilidad a que se refiere la fracción III del presente artículo.

Artículo 27.- Limitaciones mínimas para construcciones zonas de riesgo.

I. **Por sismos.-** La Dirección considerará en su oportunidad los criterios de diseño y seguridad estructural establecidos en este Reglamento.

II. **Zonas bajas con posibilidad de inundación.-** Estas zonas son las que en épocas de avenidas pluviales extraordinarias tienden a acumular grandes cantidades de agua y que representaría un peligro, la construcción en estas zonas, únicamente se podrán proyectar áreas deportivas, de recreación al aire libre, y demás autorizadas, al criterio de la Dirección en base a lo establecido por el Programa.

III. **Márgenes de arroyos, presas, bordos, lagos y ríos.-** para las edificaciones en los márgenes de éstos se deberá respetar lo establecido en la Ley Federal de aguas vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, lo establecido por el Programa y por las normas que rigen la protección civil.

IV. **Áreas pantanosas.-** Se podrán otorgar licencias de construcción en áreas pantanosas, siempre y cuando el diseño de las cimentaciones cumplan con los requisitos mínimos de seguridad estructural, la dirección tendrá el derecho de exigir los estudios de mecánica de suelo que considere necesario.

V. **Zona de influencia de las gaseras y almacenes de combustibles, sustancias, residuos tóxicos y/o explosivos.-** No se permitirá la ubicación de éstos en el radio de influencia regional establecido en el programa, así como tampoco se otorgarán permisos para construcción dentro de esta área.

VI. **Basureros y rellenos sanitarios.-** Se toma como radio de influencia regional mínimo recomendable 5 kms., por lo que se prohibirá la ubicación de zonas habitacionales, comerciales e industriales en esta área, o en lo establecido por el programa.

VII. **Aguas contaminadas, plantas de tratamiento y lagunas de oxidación.-** Las aguas negras, de desechos industriales o residuales que son arrojadas al sistema de drenaje o ríos, deberán ser tratadas para prever la contaminación que estas puedan causar en el trayecto o en el destino final.

VIII. **Gasoducto.-** Las poblaciones que sean cruzadas por todo tipo de gasoductos deberán respetar un derecho de vía mínimo de 12.00 mts. a ejes, o el establecido por la normatividad vigente en la materia, para evitar posibles riesgos a las construcciones cercanas a éste.

IX. **Líneas de transmisión de energía eléctrica**, las poblaciones, áreas ó zonas que sean cruzadas por este tipo de líneas, deberán respetar el derecho de vía y zona de protección que establece la norma de la C. F. E., en ningún caso se permitirá la(s) construcción(es)

X. **Laderas de cerros ó cañadas con suelo inestable ó susceptible de deslaves, derrumbes, etc.,** no se otorgarán licencias ó permisos en áreas ubicadas en éstos.

Artículo 28.- El Municipio tendrá a disposición de los interesados en un local exprofeso todos los documentos y planos relativos a los Programas y sus declaratorias, la zonificación de usos destinos, las modalidades autorizadas, prohibidas y condicionadas de usos y destinos y sus parámetros de intensidad, y las restricciones generadas o especiales aplicables a cada zona.

La información podrá ser consultada libremente por los interesados, propietarios, responsables de la obra y corresponsables a que se refiere el presente reglamento, quienes la requerirán para la elaboración de sus proyectos.

SECCIÓN SEGUNDA.
IMAGEN URBANA Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO.

Artículo 29.- Para garantizar las condiciones de integración al contexto e imagen urbana, la dirección podrá definir zonas, tramos y predios en los que sea de orden público e interés social el cumplimiento de los requerimientos establecidos en este título, para cada tipo de edificación, tomando en cuenta:

I. El diseño arquitectónico, sistemas constructivos y materiales de construcción que permita caracterizar los componentes de la imagen urbana predominante, solos y formando agrupaciones entre ellos:
   a) Volumetrías o parámetros predominantes, continuidad o discontinuidad de los mismos.
   b) De diseño de cubiertas predominantes, existencia de aleros, pretiles, marquesinas, remates y otros elementos característicos de cubierta o asociados y,
   c) De diseño de vanos y protecciones predominantes, existencia de tipos de vanos, sus proporciones, protecciones y materiales constructivos.

II. Las recomendaciones sobre los criterios a seguir en lo que se refiere a:

a) Acciones de conservación en edificaciones identificadas de algún valor histórico, artístico, arquitectónico o cultural, que impidan su desvalorización como elementos característicos de la imagen urbana y su entorno.
b) Acciones de mejoramiento y/o rehabilitación física y funcional de las edificaciones existentes, que incluyan mejoramiento o integración a la imagen urbana, y
c) Acciones de integración o inserción de nuevas edificaciones en un contexto previamente definido para conservación o mejoramiento de la imagen urbana.

III. Los procedimientos mínimos para fundamentar las propuestas de solución partiendo de un reconocimiento del contexto urbano y la imagen urbana predominante en el mismo.

Artículo 30.- Las edificaciones que requieran de licencia de uso del suelo, según lo que establece el artículo 355 de este Reglamento, deberán acompañar a la solicitud de licencia de uso del suelo los estudios de imagen urbana con el siguiente contenido mínimo:

I. Levantamiento esquemático de las fachadas del frente o frentes de las manzanas o construcciones vecinas inmediatas, mostrando la edificación proyectada en el predio que le corresponde.
II. Reporte fotográfico del frente o frentes de la manzana donde se proyecta la edificación señalando el predio que le corresponde, y
III. Justificación sobre la integración del proyecto a su entorno.

Artículo 31.- Adecuación de nuevas construcciones:

a) Las construcciones ubicadas en calles o plazas de tipo colonial o de otros estilos definidos, o monumentos de importancia, deberán armonizar con el ambiente general de la plaza o de la calle de que formen parte en lo que se refiere a alturas, calidad y color de los materiales y arquitectura de sus fachadas.

b) Las edificaciones de 4 niveles o más sobre el nivel de la banqueta deberán acompañar a la solicitud de licencia de construcción al estudio de proyección de sombras, en el que se muestre la proyección de sombras que la construcción nueva ocasionará sobre los predios y construcciones vecinas a lo largo del día y del año

En el caso de verse afectadas edificaciones vecinas de habitación por dichas sombras el Municipio podrá establecer restricciones adicionales a la altura de la nueva edificación y las demás que se deberán cumplir de acuerdo con las restricciones que impongan al respecto el Programa y en su caso el Programa Parcial y el Reglamento del Centro Histórico de la ciudad de Durango.

Artículo 32.- Materiales reflejantes en fachadas**:** se permitirá el uso de vidrios de materiales reflejantes en las fachadas de las edificaciones, siempre y cuando se demuestre, mediante los estudios de asoleamiento y reflexión especular que el reflejo de los rayos solares no provocará en ninguna época del año y hora del día deslumbramientos peligrosos o molestos en edificaciones vecinas, vía pública o al tráfico vehicular, ni aumentará la carga térmica en el interior de edificaciones vecinas.

Artículo 33.- Fachadas en patios de iluminación o cubos de luz: las fachadas de patios de colindancia de las edificaciones de 4 niveles o más, que formen parte de los paramentos de patios de iluminación y ventilación de edificaciones vecinas, ubicadas en zonas urbanas habitacionales de acuerdo con la zonificación del programa deberán tener acabados de colores claros.

Artículo 34.- Intervención de INAH, INBA, SEDESOL, Dirección y otras dependencias: las edificaciones que se proyecten en zonas del patrimonio histórico, artístico, arqueológico o cultural del Municipio, deberán sujetarse a las restricciones de altura, materiales, acabados, colores, aberturas y todas las demás que señalen para cada caso, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y literatura, la Secretaría de Desarrollo Social, la Dirección, conforme a lo establecido en la Legislación Federal, y la Estatal en la materia, así como el Reglamento del Centro Histórico vigentes.

ALTURA MÁXIMA
DE LAS EDIFICACIONES.

Artículo 35.- La altura máxima de la fachada de un edificio medida en el plano de alineamiento a contar del nivel de la guarnición de la banqueta, será como sigue:

a) En las calles de anchura de 6 (seis) metros la altura máxima será de hasta 6 (seis metros).

b) En las calles de anchura mayor de 6 (seis) metros, la altura de la fachada se determinará por la fórmula:

$$a= 0.5b+5$$

En la que "a" es la altura de la fachada y "b" es el ancho de la calle medido de alineamiento a alineamiento, las magnitudes de "a" y "b" se expresan en metros; en ningún caso se rebasará lo establecido por el Programa y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36.- Cualquier punto de un edificio que esté más alto del máximo permitido para la fachada deberá remeterse con respecto a ésta, de manera que satisfaga a la fórmula expresada anteriormente, cuando "b" se sustituya, la distancia de ese punto al alineamiento del lado opuesto de la calle, o de otra manera, ningún punto del edificio o de sus construcciones accesorias debe sobresalir de un ángulo de 56 (cincuenta y seis) grados (20) minutos con la horizontal cuyo origen esté en el alineamiento del edificio o la altura permisible para él.

Artículo 37.- Debe tomarse como ancho de la calle, para los fines de los artículos precedentes, el que corresponde al centro del frente del predio, la altura deberá contarse sobre la cota media de la guarnición de la banqueta en el tramo correspondiente de la calle, si el frente no es mayor de 30 metros y la calle es sensiblemente plana.

ESQUINAS

Artículo 38.- La altura de los edificios ubicados en esquinas de calles de anchos diferentes será determinada por el ancho de la calle más amplia. esta altura podrá continuarse en la fachada que da sobre la calle más angosta, hasta una distancia igual a la mitad de la misma altura.

Artículo 39.- Cuando un solo edificio situado en un lote que no esté en esquina, tenga frentes a calles de anchos diversos, la altura de cada frente se determinará atendiendo el ancho de la calle a que corresponda este frente.

Artículo 40.- Las construcciones que queden en la zona de influencia de algún campo de aviación tendrán una altura máxima de una décima (1/10) parte de la distancia que separe los límites del campo.

VOLADIZOS Y SALIENTES

Artículo 41.- Para efectos de este reglamento se entiende por voladizos la parte accesoria de una construcción que sobresalga del plano de alineamiento y cuyo fin sea aumentar sobre la vía pública la superficie cubierta de una construcción.

Artículo 42.- Se permite la invasión del alineamiento, previa licencia de la dirección y en estricto apego al reglamento del Centro Histórico, si es el caso, únicamente tratándose de:

I. Que sean elementos arquitectónicos que constituyan el perfil de una fachada, como basamentos, pilastras, escalones, sardineles y, marcos de puertas y ventanas que no sobresalgan del

alineamiento oficial hasta 10 (diez) centímetros, los repisones, cornisas y cejas podrán salir del alineamiento 20 (veinte) centímetros.

II. Que sean balcones, siempre que no sobresalgan del alineamiento oficial más de 70 (setenta) centímetros, que ninguno de sus elementos esté a menos de 2.50 (dos cincuenta) y una longitud no mayor de 3 (tres) metros cada uno.

III. Que sean rejas de ventanas a cualquier altura, siempre que ninguna de sus partes sobresalga del alineamiento más de 15 (quince) centímetros.

IV. Las marquesinas, toldos y cortinas de sol pueden sobresalir del alineamiento, pero:

a) El ancho de cualquiera de estos elementos no podrá ser mayor que el ancho de la banqueta.
b) Cuando el ancho de la banqueta sea mayor de 2 (dos) metros, el límite de ancho de la marquesina se fijará a criterio de la Dirección.
c) Las marquesinas no deberán utilizarse como balcón o usarse como piso.
d) Las cortinas de sol serán enrollables o plegadizas, en su ancho, cuando estén desplegadas no podrán sobresalir del ancho de la banqueta. cuando estén plegadas, no podrán sobresalir más de 15 (quince) centímetros del paño de alineamiento, ni del paño exterior de las marquesinas.
e) Los toldos en los edificios no podrán tener apoyos sobre las banquetas ni ningún elemento de soporte que obstaculice ó constituya riesgo para el libre tránsito de personas, y reunirán los requisitos enunciados para las cortinas de sol.

V. Ningún elemento de los antes citados podrán:

a) Estar a una altura menor de 2 (dos) metros 50 (cincuenta) centímetros sobre el nivel de la banqueta.
b) Obscurecer de manera sensible la vía pública y estorbar al alumbrado público.

Artículo 43.- El Municipio determinará las normas técnicas complementarias en materia de medios de publicidad fijos o temporales, que puedan exhibirse y sean compatibles con la imagen urbana en diferentes zonas urbanizadas, tomando en cuenta**:**

I. El contenido, tipografía y redacción del anuncio.
II. Su forma y dimensiones, y el tamaño de los tipos.
III. Los materiales constructivos, y la forma o estructura de apoyo o despliegue del anuncio.

Artículo 44.- En caso de cometerse alguna infracción, la autoridad municipal aplicará las sanciones correspondientes.

Artículo 45.- Los techos, balcones y en general cualquier saliente deberá construirse o acondicionarse de manera que se evite en lo absoluto la caída y escurrimientos libres de agua sobre la vía pública y sobre propiedades colindantes.

Las bajadas de agua que descarguen en el arroyo, atravesarán la banqueta por debajo de ésta.

SECCIÓN TERCERA.
VÍA PÚBLICA Y
OTROS DERECHOS DE VÍA.

Articulo 46.- Para los efectos del presente reglamento se considerará vía pública:

a) Los predios o inmuebles que en el plano oficial de una fusión, subdivisión o fraccionamiento aprobados aparezcan destinados a vías públicas, al uso común o a algún servicio público se considerarán, por ese solo hecho, como bienes del Dominio Público del Municipio, para cuyo efecto, la unidad administrativa correspondiente, remitirá copias del plano aprobado al registro

de Programas de Desarrollo Urbano, al Registro Público de la Propiedad y a la Dirección General de Catastro para que hagan los registros y las cancelaciones respectivas.

b) La Dirección no estará obligada a expedir orden o autorización para instalación de servicios públicos constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, número oficial o licencia de construcción, en predios con frente a vías públicas de hecho o aquellas que se presumen como tales, si dichas vías no son registradas oficialmente con ese carácter según lo indica el artículo anterior.

Articulo 47.- Se requiere permiso o autorización de la dirección para:

I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;
II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios semi fijos, construcciones provisionales o mobiliario urbano;
III. Ocupar la vía pública con escombros o materiales de construcción en los horarios y condiciones que establezca la Dirección;
IV. Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas; y
V. Construir instalaciones subterráneas en la vía pública.

Podrá otorgarse permiso o autorización para las obras anteriores, señalando en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceda, los medios de protección que deberán tomarse, las acciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas, y los horarios en que deban efectuarse.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o a pagar su importe cuando el ayuntamiento las realice.

No se autorizará el uso de las vías públicas en los siguientes casos:

I. Para aumentar el área o superficie de un predio o de una construcción ya sea en subsuelo o en voladizos a cualquier nivel;
II. Para obras, actividades o fines que ocasionen molestias a los vecinos, tales como la producción de polvos, humos, malos olores, gases, ruidos y luces intensas;
III. Para conducir líquidos por su superficie por escurrimiento;
IV. Para depósito de basura y otros desechos;
V. Para construir comercios semifijos en vías públicas; y
VI. Para aquellos otros fines que el ayuntamiento considere contrarios al interés público.

Articulo 48.- Naturaleza de los permisos y autorizaciones.

Los permisos, autorizaciones o concesiones que la Dirección otorgue para la ocupación, uso y aprovechamiento de las vías públicas o cualesquiera otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, no crean ningún derecho real o posesorio.

Los permisos, autorizaciones o concesiones serán siempre revocables, intransferibles y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, del acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados, o en general, de cualesquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas y los bienes mencionados.

En los permisos que la Dirección expida para la ocupación o uso de la vía pública, se indicará el plazo para retirar las obras o las instalaciones a que se ha hecho referencia.

Articulo 49.- La Dirección estudiará conjuntamente con la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, aquellos casos especiales en los que se pueda autorizar, de manera temporal o provisional, las construcciones a que hace referencia el artículo anterior. Además, se requerirá colocar un letrero en lugar visible a 15 metros, en el que se indique la fecha de inicio y terminación de la obra.

Los escombros, excavaciones o cualquier obstáculo en la vía pública originados por obras públicas o privadas, deberán ser señalados con banderas o letreros en el día y además con señales luminosas durante la noche. Las dimensiones y características de los señalamientos serán fijados por la Dirección. Los daños causados por la falta de señales apropiadas serán reparados por el dueño de las obras.

Será motivo de sanción a los propietarios o constructores la violación de este artículo.

Queda prohibido obstruir el libre tránsito por la vía pública, colocando cercas, bardas, topes, mallas, puertas, cadenas, rieles, mojoneras o cualquier otro obstáculo, salvo autorización expresa de la Dirección.

Articulo 50.- Toda persona que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones e instalaciones superficiales aéreas o subterráneas, está obligada a retirarlas o demolerlas en el plazo que la Dirección señale. Si este plazo fuese sobre excedido, la misma Dirección realizará los trabajos con cargo al dueño, independientemente de las sanciones que conforme a este Reglamento o al Código, le sean aplicables.

Articulo 51.- Cuando un predio, edificio o construcción de propiedad particular sea motivo de insalubridad o molestia, la Dirección ordenará al propietario del mismo que hagan desaparecer esos motivos en un plazo perentorio, mismo que al ser excedido, dará lugar a que la misma Dirección ejecute los trabajos con cargo al dueño.

Articulo 52.- En casos de fuerza mayor, las empresas de servicios públicos podrán ejecutar de inmediato las obras de emergencia que se requieran, pero estarán obligados a dar aviso y a solicitar la autorización correspondiente al siguiente día hábil contado a partir de aquel en que se inicien las obras.
Cuando la Dirección tenga necesidad de remover o de retirar dichas obras, no estará obligada a pagar cantidad alguna y el costo del retiro será a cargo de la empresa correspondiente.

Articulo 53.- Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos de teléfonos, alumbrado, semáforos, energía eléctrica, gas y cualesquiera otras, deberán localizarse a lo largo de aceras y camellones. Cuando se localicen en las aceras, deberán distar por lo menos cincuenta centímetros del alineamiento oficial. La Dirección podrá autorizar la construcción de instalaciones subterráneas fuera de las zonas descritas en el párrafo anterior, cuando la naturaleza de las obras lo requiera.

Para los efectos de este artículo, deberá respetarse la normatividad respectiva que dicten los reglamentos referentes al tipo de instalación que correspondan.

La Dirección fijará en cada caso, la profundidad mínima y máxima a la que deberá alojarse cada instalación y su localización en relación con las demás instalaciones.

Cuando se requiera introducir instalaciones subterráneas bajo un pavimento o se interfiera alguna vialidad, la dirección determinará la forma en que se lleven a cabo los trabajos.

Articulo 54.- Las instalaciones aéreas en la vía pública deberán estar sostenidas sobre postes colocados para ese efecto.

Dichos postes se colocarán dentro de la acera a una distancia mínima de veinticinco centímetros entre el borde de la guarnición y el punto más próximo del poste.

En las vías públicas en que no existen aceras, los interesados solicitarán a la Dirección, el trazo de la guarnición.

Las ménsulas, las alcayatas así como cualquier otro apoyo que se use, para ascenso a los postes o a las instalaciones, deberán colocarse a no menos de dos metros cincuenta centímetros de altura sobre el nivel de la acera. Igual tratamiento se dará a cualquier obstáculo en vía pública.

Los postes y las instalaciones deberán ser identificadas por sus propietarios con una señal que apruebe la Dirección.

Los propietarios de postes o instalaciones, colocados en la vía pública, están obligados a conservarlos en buenas condiciones de servicio y a retirarlos cuando dejen de cumplir su función.

Articulo 55.- La Dirección podrá ordenar el retiro o el cambio de lugar de postes o instalaciones por cuenta de sus propietarios, por razones de seguridad o porque se modifique la anchura de las aceras o se ejecute cualquier obra en la vía pública que lo requiera. si no lo hiciera dentro del plazo que se les haya fijado, la propia Dirección lo ejecutará a costa de dichos propietarios.

No se permitirá colocar postes o instalaciones en aceras, cuando con ellos se impida la entrada a un predio. si el acceso al predio se construye estando ya colocados el poste o la instalación, deberán ser cambiados de lugar por el propietario de los mismos, pero los gastos serán por cuenta del propietario del predio.

Articulo 56.- La dirección determinará las zonas de protección a lo largo de los servicios subterráneos tales como viaductos, pasos a desnivel, e instalaciones similares, dentro de cuyos límites solamente podrán realizarse excavaciones, cimentaciones, demoliciones, y otras obras previa autorización especial de la Dirección, la que señalará las obras de protección que sea necesario realizar o ejecutar para salvaguardar los servicios e instalaciones antes mencionados.

La reparación de los daños que se ocasionen en esas zonas, correrán a cargo de la persona física o moral a quien se le otorgue la autorización.

Artículo 57.- Para efectos de este Reglamento, vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad competente, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con el código, las leyes en la materia, y los Programas de Desarrollo Urbano, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin.

Es característica propia de la vía pública, asegurar las condiciones de ventilación e iluminación de los edificios que las limiten, va a facilitar el acceso a los predios colindantes o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.

Este espacio está limitado por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.

Artículo 58.- Todo terreno o inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las unidades administrativas del Gobierno del Estado, del Municipio, en el Archivo Histórico de Estado, o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencia oficial, se presumirá salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al propio Municipio. esta disposición será aplicable a todos los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público que en los planos del Municipio reconozca como oficiales, aparezcan como vía pública, se presumirá que tiene la calidad de tal, salvo prueba plena en contrario que deberá rendir aquel que afirme que el terreno en cuestión es propiedad particular o pretendan tener algún derecho exclusivo a su uso, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada que así lo declare, nadie podrá impedir o estorbar el uso público del terreno de que se trate, la Dirección podrá dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos o estorbos al uso público de los terrenos a que se refiere este artículo.

Artículo 59.- Las vías públicas son Inalienables e Imprescriptibles y por lo tanto, no podrán constituirse sobre ellas, hipotecas, embargos, usufructo, ni servidumbre en beneficio de una persona o grupo determinado, en los términos del derecho común.

Los derechos de tránsito, iluminación y ventilación, vistas, accesos, derrames y otros semejantes inherentes al destino de las vías públicas se regirán exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos.

Artículo 60.- Los predios o inmuebles que en el plano oficial de una fusión, subdivisión o fraccionamiento aprobado por la Dirección, aparezcan destinados a vías públicas, al uso común o a algún servicio público se consideran sólo por ese hecho como bienes del dominio público, para cuyo efecto, la unidad administrativa correspondiente, remitirá las copias del plano aprobado al registro del Programa de Desarrollo Urbano, al Registro Público de la Propiedad y a la Secretaría de Finanzas del Municipio y la correspondiente al Estado en su caso, para que se hagan los registros y cancelaciones respectivas.

Artículo 61.- Las vías públicas y los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público, son bienes del dominio público, administrados por el Gobierno Municipal, regidos por las disposiciones contenidas en la ley general de asentamientos humanos, en el Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, el Código, en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La determinación de vía publica oficial la realizará la dirección, ajustándose al Programa vigente a través de los planos de alineamiento, números oficiales y derechos de vías que forman parte integrante de la documentación técnica de los Programas y de las declaratorias que en su caso se dicten.

Artículo 62.- La Dirección no estará obligada a expedir constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial, licencia de construcción, orden o autorización para la instalación de servicios públicos en predios con frente a vías públicas, de hecho o aquellas que se presumen como tales, si dichas vías no son señaladas oficialmente con ese carácter en el plano oficial, conforme al artículo 57 de este Reglamento.

Artículo 63.- Siempre que alguna autoridad, empresa, persona física o moral, necesite utilizar la vía pública con fines de servicio público, o tenga que ejecutar obras de cualquier clase en dicha vía pública, será la Dirección la que se encargará de coordinar dichas acciones.

Artículo 64.- Se requiere de autorización de la Dirección de obras para:

I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública.

II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios semifijos, construcciones provisionales, casetas, cabinas, anuncios de cualquier tipo y forma, materiales, andamios, escombros, mobiliario urbano, etc.
III. Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas.
IV. Construir instalaciones subterráneas en la vía pública.

La Dirección en correspondencia con los Programas de Desarrollo Urbano, básicos, derivados y sectoriales de vialidad podrá otorgar autorización para las obras anteriores, señalando en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceda, los medios de protección que deberán tomarse las acciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas y los horarios en que deberán efectuarse.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública o pagar su importe cuando la Dirección los realice.

Artículo 65.- No se autorizará el uso de las vías públicas en los siguientes casos:
I. Para aumentar el área de su predio o de una construcción.
II. Para obras, actividades o fines que ocasionen molestias a los vecinos, tales como la producción de polvos, humos, malos olores, gases, ruidos o luces continuas.
III. Para aquellos otros fines que la dirección considere contrarios al interés público.

Artículo 66.- Los materiales y equipos destinados a la ejecución de obras públicas o particulares, así como los escombros procedentes de las mismas, no se depositarán en la vía pública**.**

Cuando a juicio de la Dirección, las condiciones especiales del predio lo requieran, podrá expedir permisos para la ocupación de la vía pública, en la superficie indispensable y por el tiempo mínimo compatible con las condiciones de la obra y especificado en el permiso, previo cumplimiento del pago establecido por la mencionada Dirección.

Artículo 67.- Los permisos o concesiones que la autoridad competente otorgue para aprovechar las vías públicas con determinados fines, no crean a favor del concesionario o permisionario ningún derecho real ni acción posesoria sobre estas vías.

Tales permisos o concesiones serán siempre revocables o temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito o del libre, seguro y expedito acceso a los predios colindantes o los servicios públicos instalados en ellas o en general con perjuicio de cualquiera de los fines a que tales vías hubieran sido destinadas.

Las mismas empresas o instituciones que por permiso o concesión de la vía pública o el subsuelo de la misma, tienen la obligación de proporcionar a la Dirección un plano detallado de la localización de sus instalaciones ejecutadas, para que aquella la aproveche para completar el plano urbano del centro de población.

Artículo 68.- Las personas, empresas o instituciones que ocupen con obras o instalaciones la vía pública estará obligada a retirarse por su cuenta cuando la Dirección lo requiera, así como mantener las señales necesarias para evitar accidentes.

Artículo 69.- La dirección dictará las medidas necesarias para mantener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común destinados a un servicio público, así como para remover cualquier obstáculo de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 70.- El que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones o instalaciones superficiales, áreas o subterráneas, estará obligado a retirar las o demolerlas en su caso, la Dirección llevará a cabo el retiro o demolición de las obras con cargo al propietario o poseedor.

Artículo 71.- El presente Reglamento establece los lineamientos mínimos a seguir para unificar criterios al respecto de pavimentos y conservación de las vías públicas.

Artículo 72.- Para la realización de un proyecto de pavimentos deberá contarse con un estudio de mecánica de suelos que deberá ser realizado y/o avalado por el laboratorio de mecánica de suelos de la Dirección.

Artículo 73.- Una vez que se cuente con el estudio establecido en el artículo anterior se procederá a la elaboración del diseño a realizarse debiendo contar éste con la siguiente información:

I. Plano de localización.
II. Sección de construcción.
III. Ubicación de bancos.
IV. Compactaciones requeridas.
V. Análisis generales del proyecto.
VI. Calendario de obra.
VII. Procedimiento de colocación.
VIII. Tipo de pavimento

Artículo 74.- La Dirección tendrá a su cargo la elaboración del expediente técnico de la obra en cuestión, cuando por su tipo de inversión lo requiera la obra.

Artículo 75.- Cuando no sea necesario la elaboración del expediente técnico, la Dirección deberá entregar presupuesto o bien autorizarlo cuando sea presentado por otra instancia.

Artículo 76.- Una vez aprobado el diseño y se cuente con las licencias, permisos y las autorizaciones correspondientes, el interesado deberá dar aviso del inicio de los trabajos para que se cuente con la asistencia diaria del personal designado por la Dirección para verificar que los trabajos se realicen conforme al proyecto.

Artículo 77.- El interesado deberá dar facilidades y cumplir con lo establecido al respecto en el Código, para que se realicen las muestras necesarias para el control de calidad, y el informe diario de niveles y espesores por parte de la brigada de topografía ó de inspectores designados por la Dirección.

Artículo 78.- Deberá existir supervisión a nivel profesional por parte de un técnico calificado designado por la Dirección.

Artículo 79.- Tratándose de proyectos con inversión oficial, obras que podrán ser ejecutadas por el Gobierno del Estado o el Municipio con diversos tipos de inversión (Federal, Estatal, Municipal o bancario) los lineamientos serán los antes enunciados y la participación de la Dirección estará sujeta a los indirectos de obra como sigue: ejecutora 100%, indirectos normativa 50% indirectos, incluyendo además un porcentaje por estudios de mecánica de suelos, proyecto y apoyo topográfico.

Artículo 80.- En tratándose de proyectos con inversión particular, este tipo de obra se cobrará directamente y con cargo a la obra un porcentaje por supervisión de obras, expedientes técnicos y seguimiento de bitácoras, dentro del calendario normal de la obra, haciendo notar que en el caso de desfasamiento causará un cargo extra.

Artículo 81.- Para la entrega recepción de obra, la Dirección deberá tener a su cargo la firma de "Actas de Entrega " como directora técnica de las mismas.

Artículo 82.- La recepción de las obras será por parte del Municipio, o en su defecto por parte del comité de obra de los beneficiarios.

Artículo 83.- Las obras terminadas bajo la supervisión de la Dirección, deberán ser recibidas para su conservación por parte del Ayuntamiento o directamente por el comité de conservación de obra de los beneficiarios.

Artículo 84.- La Dirección marcará los lineamientos requeridos para que los trabajos de conservación sean realizados adecuadamente**.**

Artículo 85.- La ruptura de pavimentos por las obras públicas del Gobierno Federal, Estatal o particulares, se hará previa autorización de la Dirección, y en su caso del Ayuntamiento, y la reparación posterior de esa ruptura será hecha por la misma dependencia ejecutora o particular.

Artículo 86.- Las instalaciones subterráneas para los servicios de teléfono, alumbrado, semáforos, energía eléctrica y gas, así como cualquier otra canalización, deberán quedar localizadas a lo largo de las banquetas en una faja de 75 (setenta y cinco) centímetros por lo menos, a partir del borde de la guarnición.

La Dirección podrá autorizar la construcción de instalaciones subterráneas fuera de las zonas descritas en el párrafo anterior, cuando la naturaleza de las obras lo requiera.

La Dirección fijará, en cada caso, la profundidad mínima y máxima a la que deberá alojarse cada instalación y su localización en relación con las demás instalaciones.

Artículo 87.- Para la colocación de postes en las vías públicas será requisito indispensable que las autoridades y empresas particulares, obtengan previamente la licencia correspondiente, en la que se indicará el lugar de la colocación, el tipo y material del mismo.
Solamente se dará licencia cuando se trate de servicios de utilidad pública.

Artículo 88.- Las instalaciones aéreas en la vía pública deberán estar sostenidas sobre postes colocados para ese efecto.

Artículo 89.- Los postes provisionales o permanentes se colocarán dentro de la banqueta a una distancia de 25 (veinticinco) centímetros entre el borde de la guarnición y el punto más próximo del cuerpo del poste.
En el caso que no haya banqueta, los interesados solicitarán a la Dirección el trazo de la guarnición.

En callejones de anchura menor de 8 (ocho) metros se colocarán postes adosados al alineamiento con diámetro máximo de 8' (veinte centímetros), en caso de que estos callejones estén cerrados al tránsito de vehículos por disposición del Ayuntamiento se permitirá se usen postes no adosados al alineamiento.

Artículo 90.- Se prohíbe el uso de retenidas, ménsulas, o cualquier apoyo semejante que se use para el ascenso a los postes, a menos de 2 (dos) metros 50 (cincuenta) centímetros de altura a nivel de la banqueta.

Artículo 91.- No se colocarán postes o instalaciones en aceras cuando con ello se impida la entrada a un predio, si el acceso al predio se construye estando ya colocado el poste o la instalación, deberán ser cambiados de lugar por el propietario de los mismos, pero los gastos serán por cuenta del solicitante.

Cuando por razones de seguridad justificada, sea necesario cambiar de lugar alguno o algunos postes, los propietarios respectivos estarán obligados a hacer dicho cambio o retiro, a este efecto se hará la notificación correspondiente al propietario del poste, fijando el plazo dentro del cual debe hacerse el cambio, si no lo hiciere dentro del plazo que se haya fijado, la propia Dirección lo ejecutará con cargo al propietario.

El cambio de lugar se hará por cuenta del propietario del predio siempre que no haya más de una remoción dentro de un periodo de 5 (cinco) años, se ordenan otros cambios dentro del mismo periodo serán pagados por el Ayuntamiento.

Artículo 92.- Los propietarios de postes o instalaciones colocadas en la vía pública, están obligados a conservarlos en buenas condiciones de servicio y a retirarlos cuando dejen de cumplir su función, y serán responsables de los daños causados por falta de cumplimiento de esta obligación.

Artículo 93.- Los propietarios de los postes están obligados a reparar los daños que causen a los pavimentos cuando los coloquen, compongan o retiren aquellos y cuando instalen, reparen y retiren las líneas subterráneas, así como a retirar los escombros o material sobrantes, obligaciones que deben quedar satisfechas dentro del plazo que señale la Dirección.

Artículo 94.- Los postes y las instalaciones deberán ser identificadas por sus propietarios con una señal que apruebe la Dirección.

Artículo 95.- Ningún particular podrá ejecutar alguna obra que afecte las instalaciones para el alumbrado público en las poblaciones del Municipio.

Para hacer instalaciones de alumbrado público el interesado, por medio de un corresponsable, deberá recabar previamente una licencia de la Dirección.

La solicitud deberá ser acompañada del proyecto completo desarrollado con claridad, en la formación del proyecto y después de su ejecución, se tendrán presentes las reglas de este ordenamiento.

I. En la elaboración del proyecto debe tomarse en cuenta:
   a) En ancho, longitud y sección aprobada de las calles.
   b) El volumen de tránsito, tanto de peatones como de vehículos, para éstos últimos cantidad y velocidad.
   c) Características de superficie de terreno o pavimento.
   d) Protección de las vidas y a las propiedades en general.
   e) Que para hacer o para reparar la instalación se cause el mínimo deterioro a los pavimentos.

II. Los datos que se dan a continuación figuran en el proyecto :
   a) Postes por instalar, indicando su tipo y colocación, capacidad de las lámparas con la cual se dotará indicando su tipo y características.
   b) Postes de C.F.E. o lugares desde los cuales se pretenda alimentar y controlar los diferentes circuitos que integran la instalación.

c) Los relevadores maestros, secundarios o interruptores de tiempo que sean necesarios para el control de la misma instalación.
d) Los ductos que se instalarán en cruzamiento de los arroyos de las calles y en las plazas y jardines.
e) El trazo de los circuitos que integran la instalación, indicando con signos convencionales los diferentes cables usados.
f) Las cajas de interconexión de cables, llamadas rectas, t o terminales y mufas.
g) Acometidas y medición.

III. La iluminación que se recomienda es la siguiente**:**
No se admitirán cantidades de luz menores que las mínimas aquí indicadas. :

a) Zonas comerciales	22	lux.
b) Zonas industriales	16	lux
c) Zonas habitacionales	11	lux
d) Vialidad primarias y ejes viales	14	lux.
e) Boulevares	16	lux
f) Puentes	10	lux
g) Parques y jardines	5	lux.
h) Andadores	4	lux.
i) Zona suburbana	10	lux
j) Zona urbana rural	9	lux

Para cualquier aclaración para la aplicación de estas reglas o para el cumplimiento de ellas, se aplicará la Norma Oficial Mexicana y las establecidas por el Código.

Artículo 96.- Las personas, empresas o instituciones que ocupen la vía pública con aparatos de extracción, acondicionadores de aire, etc., no podrán en ningún momento colocarlos a una altura menor de 2 (dos) metros 50 (cincuenta) centímetros.

Artículo 97.- Queda estrictamente prohibido el abatimiento de puertas y ventanas hacia la vía pública.

Artículo 98.- La Comisión Municipal de Desarrollo Urbano de conformidad con lo establecido en el código en los artículos 51, 52, 53 y 54 y en el presente reglamento, se encargará de coordinar y aprobar en su caso, la intervención de las entidades públicas y privadas que intervienen en la planeación, diseño, construcción operación y mantenimiento de los subsistemas de infraestructura en la vía pública.

Artículo 99.- Corresponde a la Dirección de acuerdo con los lineamientos que se señalan, establecer la nomenclatura oficial para la denominación y numeración de las vías públicas, parques, jardines y plazas y predios comprendidos en el Municipio.

Los particulares no podrán alterar las placas o signos de la nomenclatura oficial.

Artículo 100.- La Dirección, previa solicitud señalará para cada predio que tenga frente a la vía pública un sólo número oficial, que corresponderá a la entrada del mismo, el cual deberá colocarse en parte visible de la entrada de cada predio, y deberá ser claramente visible en cifras de 10 (diez) centímetros, como mínimo de altura, y deberá ser legible a 20 (veinte) metros de distancia.

Artículo 101.- La Dirección podrá ordenar el cambio del número oficial, para lo cual notificará al propietario, quedando éste obligado a colocar el nuevo número en el plazo que se le fije, pudiendo conservar el anterior 90 (noventa) días naturales más.

Se respetará la tiponomía tradicional, especialmente en el Centro Histórico y barrios de antiguo origen según lo establecen el reglamento de Centro Histórico ó el INAH.

Tratándose de conjuntos, cada cuerpo o sección del conjunto estará claramente identificada por un nombre, letra o número distintivo.

Las placas o letras de señalamiento de calles se normalizará de acuerdo con la imagen urbana de cada sector o zona en cuanto a su forma, tamaño, ubicación y tipografía.

La Dirección dará aviso al registro público de la propiedad de los cambios que ordene que se hagan en la nomenclatura de las calles y numenclatura de los predios, así como las oficinas del Servicio Postal Mexicano, y a la Secretaría de Finanzas del Municipio, a fin de que se hagan las modificaciones necesarias en los registros correspondientes.

Artículo 102.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por alineamiento oficial, al plano vertical o parámetro y su trazo sobre el terreno que limita al predio respectivo con la vía pública de conformidad con los proyectos aprobados en los términos de la ley de planeación vigente y lo que establezcan los programas o esquemas de Desarrollo Urbano.

Artículo 103.- Toda construcción que se levante con frente a la vía pública deberá sujetarse al alineamiento y nivel oficial que fijará la Dirección de acuerdo con los datos oficiales que tenga y conforme a las normas de planeación vigentes.

Artículo 104.- La Dirección podrá modificar los alineamientos de las vías públicas a fin de facilitar la circulación de vehículos y peatones, previo proyecto aprobado por la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano, cuando así se justifique.

Artículo 105.- Cuando un nuevo alineamiento afecte a un predio se indemnizará al propietario por la parte que se tome para vía pública, conforme a las leyes y disposiciones en vigor, en la indemnización se incluirá el terreno, la construcción o cualquier derecho que existiese al fijar el nuevo alineamiento.

Artículo 106.- Toda construcción que sobrepase el alineamiento oficial, salvo los casos mencionados en el artículo 64 de este mismo título, será considerada como invasión de la vía pública, quedando obligado el dueño de la construcción a demoler la parte de la misma que motive dicha invasión dentro de un plazo que al efecto señale la Dirección.

En caso de que no lo haga, la citada dirección ejecutará la demolición con cargo al propietario, éste, además estará obligado a los pagos y sanciones establecidos en el título v de este Reglamento.

SECCIÓN CUARTA
ESTACIONAMIENTOS

Artículo 107.- La dirección, conjuntamente con las autoridades de tránsito es a quienes corresponde resolver sobre los lugares que se destinen a ese servicio público, y tomar medidas para satisfacer sus necesidades, de acuerdo con las consultas que le soliciten al Ayuntamiento.

Cuando los estacionamientos sistemáticos de vehículos lleguen a entorpecer el tránsito y a ocasionar congestiones por la reducción de las áreas de circulación, la autoridad municipal, dictará las disposiciones que estimen convenientes, entre ellas, la de promover que la administración pública construya u otorgue concesiones a particulares para que establezcan estacionamientos en lotes libres, en subterráneos o edificios adecuados dentro de las zonas de la ciudad en que los estudios relativos demuestren la necesidad de establecerlos.

Los estacionamientos subterráneos podrán acondicionarse debajo de plazas que el Ayuntamiento autorice para destinarlas a ese servicio público.

Artículo 108.- Todos los edificios que se construyan en lo progresivo, deberán tener un espacio destinado al estacionamiento de vehículos de los ocupantes del mismo edificio, o de las personas que tengan relaciones con ellos, según corresponda al siguiente artículo**.**

Artículo 109.- Las edificaciones deberán contar con los espacios para estacionamiento de vehículos que se establecen a continuación, de acuerdo a su tipología y a su ubicación, conforme a lo siguiente:

I. Número mínimo de cajones:

TIPOLOGÍA		**NÚMERO MÍNIMO POR VIVIENDA:**
1. Habitación.		
Unifamiliar.	Hasta 120 m2	1.00
	De 120 a 250 m2	1.00
Bifamiliar	De más de 250 m2	2.00
Plurifamiliar	Hasta 60 m2	1.00
	De 60 a 120 m2	1.00
	De 120 a 250 m2	2.00
	Más de 250 m2	3.00
Conjuntos	Hasta 60 m2	1.00
Habitacionales	De 60 a 120 m2	1.00
	De 120 a 250 m2	2.00
	De más de 250 m2	3.00

	NÚMERO MÍNIMO POR M2 CONSTRUIDO.
2.- Servicios.	
Oficinas	1 por c/40.00
Bancos y agencias de viaje	1 por c/40.00
Almacenamiento y abasto.	1 por c/100.00
Tiendas de productos básicos	1 por c/40.00
Tiendas de especialidades.	1 por c/40.00
Tiendas de auto-servicio.	1 por c/40.00
Tiendas de departamentos.	1 por c/40.00
Centros comerciales	1 por c/40.00

Locales comerciales o de servicios	1 por c/40.00
3.- Hospitales.	
Clínicas y centros de salud.	1 por c/40.00
Consultorios	1 por local
asistencia social.	1 por c/50.00
4.- Educación.	
Elemental	1 por c/60.00
Media	1 por c/40.00
Media superior	1 por c/40.00
Superior	1 por c/40.00
5.- Culto.	
Instalaciones religiosas.	1 por c/ 60.00
6.- Alimentos y bebidas.	
Cafés, fondas y salones de Banquetes, restaurantes	1 por c/40.00
cantinas y bares.	1 por c/40.00
7.- Entretenimiento.	
Auditorios, centros de convenciones, Teatros al aire libre, circos, ferias.	1 por c/40.00
Teatros y cines.	1 por 7.50
8.- Recreación social.	
Centros comunitarios, Clubes sociales y salones de baile.	1 por c/20.00
centros nocturnos y discotecas.	1 por c/20.00
9.- Deportes y recreación.	
Canchas deportivas y estadios.	1 por c/75.00
Hipódromos, lienzos charros, plazas de toros, pistas de patinaje.	1 por c/10.00
Albercas gimnasios, boliches y billares.	1 por 40.00
10.- Hoteles.	
Hoteles y albergues	1 por c/50.00
Hoteles	1 por c/40.00
11.- Transportes terrestres.	
Terminales	1 por c/50.00
Estaciones	1 por c/50.00
12.- Transportes aéreos.	
Aeropuertos.	1 por c/20.00

13.- Industria.

Pesada y mediana	1 por c/200.00
Ligera	1 por c/100.00

II. Cualesquiera otras edificaciones no comprendidas en esta relación se sujetarán a estudios y resolución por las autoridades de la dirección ó lo que establece el Programa.

III. La demanda total para los casos en que en un mismo predio se encuentren establecidos diferentes giros y usos, será la suma de las demandas señaladas para cada uno de ellos, menos en el caso que se señala en la fracción siguiente.

IV. Los requerimientos resultantes se podrán reducir en un 5 (cinco) % en el caso de edificios o conjuntos de usos mixtos complementarios con demanda horaria de espacio para establecimiento no simultánea que incluyan dos o más usos de habitación múltiple, conjuntos de habitación, administración, comercio, servicios para la recreación o alojamiento.

V. Las medidas de los cajones de estacionamiento para automóviles serán de 5 (cinco) metros por 2 (dos) metros 50 (cincuenta) centímetros, sé podrá permitir hasta el 50 (cincuenta) % de los cajones para automóviles chicos de 4 (cuatro) metros 20 (veinte) centímetros, por 2 (dos) metros 40 (cuarenta) centímetros.

VI. Se podrá aceptar el estacionamiento en cordón o en batería, en cuyo caso el espacio para el acomodo de vehículos será de 6 (seis) metros por 2 (dos) metros con 60 (sesenta) centímetros, para coches grandes, pudiendo en un cincuenta (50) % ser de cuatro (4) metros 80 (ochenta) centímetros por 2 (dos) metros 40 (cuarenta) centímetros de coches chicos. estas medidas no comprenden las áreas de circulación necesarias.

VII. Todas las edificaciones ó inmuebles que deban contar con estacionamiento ó áreas dedicadas a prestar este servicio, deberán destinar áreas especificas para cajones especiales para personas con discapacidad cuyas medidas serán de 5.00 m (cinco metros) de largo por 3.80 m(tres metros, ochenta centímetros) de ancho como mínimo, deberán estar ubicados en las aéreas más próximas a los accesos, así como las rampas correspondientes; el número de cajones estará determinado en función de el número total en relación 1/20, el número mínimo podrá ser determinado por la dirección en proyectos cuya área de estacionamiento sea inferior a los 20 cajones.

En locales comerciales, de servicios ó a los que tenga acceso el público en que se autoricen de 1 a 5 cajones, él número mínimo destinado a personas con discapacidad será 1 los casos no previstos por este reglamento serán determinados por la autoridad competente ó lo que establezcan las disposiciones legales en la materia.

En inmuebles dedicados a servicios de salud como clínicas, hospitales, centrales médicas, consultorios, etc., el número mínimo de cajones para personas con discapacidad, se determinará en función de el número de usuarios en proporción de 1/7.

VIII. Las edificaciones que no cumplan, con los espacios de estacionamientos establecidos en la fracción primera dentro de sus predios, podrán usar para tal efecto otros predios, siempre y cuando no se encuentren a una distancia mayor de 150 (ciento cincuenta) metros y no se atraviesen vialidades primarias, y los propietarios de dichas edificaciones comprueben su título de propiedad y se deberá respetar el uso de este predio durante la vida útil del inmueble, la mencionada condición deberá ser registrada ante el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 110.- Todo estacionamiento público deberá estar drenado adecuadamente y bardeado en sus colindancias con los predios vecinos y al frente o acceso(s), sus fachadas deberán ser acordes a su entorno, colindancias, a la imagen urbana y deberán respetar los reglamentos y normatividad aplicable, conservando el alineamiento de calles.

Deberán contar con pavimento asfáltico o de concreto en toda el área; los pasillos de circulación peatonal, guarniciones, banquetas, rampas y obras de protección serán de concreto.

Artículo 111.- En los estacionamientos deberán existir protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales, con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los automóviles.

Las columnas y muros que limiten los carriles de circulación de vehículos deberán tener una banqueta de 15 cm. de altura y 60 cm. de anchura, con los ángulos redondeados.

Todos los estacionamientos que presten servicio público deberán contar con las medidas de seguridad contra incendios, robos, riesgos y demás, que sé establezcan en la licencia ó permiso y en las disposiciones jurídicas aplicables.

De igual manera deberán contar con servicio sanitario para usuarios en proporción de 1 por cada 25 contando el promedio usuario / hora.

Artículo 112.- las circulaciones para vehículos en estacionamientos deberán estar separadas de las de las rampas tendrán una pendiente máxima de 15 % (quince) por ciento, una anchura mínima, en rectas, de 2 (dos) metros; de 3 (tres) metros, 50 (cincuenta) centímetros el radio mínimo en curvas, medido al eje de la rampa, será de 7(siete) metros 50 (cincuenta) centímetros.

Las rampas estarán delimitadas por una guarnición con una altura de 15(quince) centímetros, y una banqueta de protección con una anchura mínima de 30(treinta) centímetros en curva, en este último caso, deberá existir un pretil de 60 (sesenta) centímetros de altura por lo menos.

Se deberán incluir área de seguridad y de circulación peatonal que en ningún caso será menor de 1.00 m de ancho.

Artículo 113.- La dirección tiene facultades para designar zonas de la ciudad en las que la obligación antes dicha, se imponga a edificios con menor número de metros cuadrados construidos establecidos en él artículo anterior.

Artículo 114.- La dirección tiene facultades para designar, en vista de la intensidad del tránsito, zonas de la ciudad en las que los edificios ya construidos deben someterse a lo dispuesto en el presente reglamento.

De no observar las disposiciones aplicables la Dirección podrá prohibir el uso del edificio ó inmueble y ordenará su clausura, que podrá ser temporal ó definitiva, según sea el caso, para lo cual la dirección se apoyará en dictámenes de otras instancias de gobierno ó autoridades competentes.

CAPÍTULO II
HABITABILIDAD

SECCIÓN PRIMERA
DIMENSIONES MÍNIMAS ACEPTABLES

Artículo 115.- Los locales de las edificaciones, según su tipo, deberán tener como mínimo las dimensiones y características que se establecen en la siguiente tabla:

Tipología Local	Área o Índice	Lado (mts)	Altura (mts)
1.-Habitacional			
1.1.-Locales habitacionales:			
Recámara única 1	9.00 m2	3.60	2.40
Recámaras adicionales y alcobas	7.30 m2	2.70	2.40
Estancias	7.30 m2	2.60	2.40
Comedores	7.30 m2	2.40	2.40
Estancia comedor (integrados)	14.10 m2	2.80	2.40
Locales complementarios			
Cocinas	3.00 m2	1.50	2.40
Cocineta integrada a estancia comedor		2.20	2.40
Cuarto de lavado	2.00 m2	1.40	2.40
Cuarto de aseo, despensa y similares			
Baños y sanitarios	2.64 m2	1.10	2.40
Guarda ropa	0.80 m2	0.70	2.40
Patio de servicio	3.42 m2	1.20	2.40
Cochera	16.00 m2	3.50	2.40

Las alturas recomendadas son:
2.55 mínimo para clima cálido - húmedo
2.55 mínimo para clima extremoso

2. Servicios
2.1.- Oficinas

Suma de áreas y locales de trabajo: hasta 100 m2	5.00 m2/ persona	2.30 ©
De más de 100 hasta 1000 m2	6.00 m2 / persona	2.30
De más de 1000 hasta 10,000 m2	7.00 m2 / persona	2.30
Más de 10,000 m2	8.00 m2 / persona	2.30

2.2.- Comercio

Áreas de venta hasta 120 m2	1.3 m2/ usuario	2.30
De más de 120 m2 hasta 1,000 m2	1.3 m2/ usuario	2.50
Mayores de 1,000 m2	1.3 m2/ usuario	3.00

Baños públicos	1.5m2/ usuario		2.40
Zona de baños de vapor	1.3 m2/ usuario		2.70
Gasolineras	1.3 m2 / usuario		4.20
2.3- Salud hospitales			
Cuartos de camas individual	7.30 m2	2.70	2.40
Comunes	9.00 m2 / persona	3.30	2.40
CLÍNICAS Y CENTROS DE SALUD			
Consultorios	7.20 m2	2.10	2.30
ASISTENCIA SOCIAL			
Dormitorios para más de cuatro personas en orfanatos, asilos, centros de integración	10.00 m2	2.90	2.30
2.4 Educación y cultura			
EDUCACIÓN ELEMENTAL MEDIA Y SUPERIOR.			
Aulas	0.90 m2 / alumno		2.70
Sup. total predio	2.50 m2 / alumno		
Áreas de esparcimiento en			
Jardines de niños	3.00 m2 / alumno		2.70
En primarias y secundarias	3.00 m2 / alumno		2.70
Educación superior	1.50 m2 / alumno		2.70
INSTALACIONES PARA EXHIBICIONES			
Exposiciones temporales	1.00 m2 / persona		3.00 (i)
CENTROS DE INFORMACIÓN			
Salas de lectura	2.50 m2 / lector		2.50
Acervos	150 libros por m2		2.50
Salas de informática	4.00 m2 / usuario		2.50
INSTALACIONES RELIGIOSAS			
Salas de culto hasta	0.60 m2/persona		250
250 concurrentes	1.75 m2/persona (F)		
Más de 250 concurrentes	0.70 m2/persona		
	3.50 m2/persona		3.00 (G)
2.5 RECREACION			
ALIMENTOS Y BEBIDAS			
Area de Comensales	1.00 m2/persona		3.00 (G)
Area de cocina y servicio	0.80 m2/persona		2.50

ENTRETENIMIENTO

SALAS DE ESPECTACULOS			
Hasta 250 concurrentes	0.60 m2/persona	0.60 asiento	4.50
250 concurrentes	1.75 m2/persona (G, H)		
Más de 250 concurrentes	0.70 m2/persona	0.60 asiento	4.50
		3.50 m2/persona (G, H)	
VESTIBULOS			
Hasta 250 concurrentes	0.45 m2/ asiento	3.00	3.00
más de 250 concurrentes	0.45 m2/ asiento	5.00	4.50
Caseta de proyección	5.00 m2/ proyector	2.40	2.60
Taquilla	1.10 m2/ operador	1.00	2.40
RECREACION SOCIAL			
Sala de reunión	1.00 m2/persona		3.00
	1.75 m2/persona (G, H)		
DEPORTES			
Graderías	0.60 m2/ asiento		10.00
2.6. ALOJAMIENTO			
Cuartos de hoteles, moteles, casas de huéspedes y albergues	7.00 m2/huésped	240	240
2.7. COMUNICACIONES Y TRANSPORTES TERRESTRES, TERMINALES Y ESTACIONES			
Andén de pasajeros		2.40	2.40
Salas de espera	20.00 m2/andén	3.00	3.00
ESTACIONAMIENTOS			
Caseta de control	1.00	0.80	2.10

3.- INDUSTRIA

4.- INFRAESTRUCTURA

5.- AGRÍCOLA, FORESTAL, ACUÍFERO

Las dimensiones mínimas serán las que establezcan las normas técnicas complementarias que establezca el programa, la legislación, en la materia según corresponda.

Para los efectos del presente artículo se observarán las siguientes especificaciones:

a) La dimensión de lado se refiere a la longitud de la cocineta.
b) Las dimensiones libres mínimas para los espacios de los muebles sanitarios se establecen en el articulo125 de este Reglamento.
c) Incluye privados, salas de reunión, áreas de apoyo y circulaciones internas entre las áreas amuebladas para el trabajo de oficina
d) El índice en m3 permitirá dimensionar el espacio mínimo necesario, considerado indistintamente personas en camas o literas.

e) El índice considera comensales en mesas. serán aceptables índices menores en casos de comensales en barras, o en pie cuando el proyecto identifique y numere los lugares respectivos.
f) El índice de m2 / persona incluye áreas de concurrentes sentados y espacios de culto tales como altares y circulaciones dentro de las salas de culto.
g) Determinada la capacidad del templo o centro de entretenimiento, aplicado el índice de m2 / persona la altura promedio se determinará aplicando el índice de m3 / persona, sin perjuicio de observar la altura mínima aceptable.
h) El índice de m2 / persona incluye áreas de escena o representación, áreas de espectadores sentados, y circulaciones dentro de las salas.
i) El índice se refiere a la concentración máxima simultánea de visitantes y personal previstos, e incluye áreas de exposición y circulaciones.
j) Las taquillas se colocarán ajustándose al índice de una por cada 1,500 personas o fracción, sin quedar directamente a la calle y sin obstruir la circulación de los accesos.

SECCIÓN SEGUNDA
ACONDICIONAMIENTO Y CONFORT AMBIENTAL

Artículo 116.- Las edificaciones que requieren licencia de uso del suelo con dictamen aprobatorio, según lo que establece el artículo 362 de este Reglamento, con una altura de más de cuatro niveles, deberán contar con ductos verticales para basura, con puertas de servicio en cada nivel.

Artículo 117.- Deberán ubicarse uno o varios locales para almacenar depósitos de bolsas de basura, ventilados y a prueba de roedores, en los siguientes casos y aplicando los índices mínimos de dimensionamiento.

Conjuntos habitacionales con más de 50 viviendas, a razón de 40 lts / habitante, y alimentos y bebidas, mercados y tiendas de autoservicio, cinemas, centros recreativos, y todos los inmuebles que den servicio al público con más de 500 m2, a razón de 0.01 m2 / m2 construido.

Artículo 118.- Quedan prohibidas dentro de las zonas urbanas, las obras para almacenar residuos sólidos, líquidos ó gaseosos, peligrosos, químico – tóxicos, infecto-contagiosos, explosivos y/o radioactivos, las que lleguen a autorizarse en el territorio municipal, se ajustarán al presente Reglamento y a los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en la materia, tanto del nivel Federal como Estatal.

Artículo 119.- Las edificaciones que produzcan contaminación por humos, polvos, ruido, olores, gases y vapores se sujetarán a lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables en materia de contaminación ambiental.

Artículo 120.- para efectos de este reglamento el municipio de Durango se encuentra dividido en tres zonas climáticas que son:
a) Clima frío
b) Clima templado
c) Clima cálido extremoso

Artículo 121.- Las construcciones que conforme a los programas, tengan intensidad media o alta cuyo límite posterior sea orientación norte y colinde con predios de intensidad baja o muy baja, deberán observar una restricción hacia dicha colindancia del 50% de su altura máxima en los tres climas predominantes en el municipio, sin perjuicio de cumplir con lo establecido en el artículo 305 de este Reglamento, los Programas y sus normas técnicas complementarias.

Artículo 122.- La separación entre edificios de habitación plurifamiliar de hasta 20 viviendas será cuando menos la que resulte de aplicar la dimensión mínima establecida en este Reglamento, para patios de iluminación y ventilación, de acuerdo al tipo de local, y a la altura promedio de los parámetros de los edificios en cuestión.

En conjuntos habitacionales de más de 20 viviendas la separación entre edificios será por lo menos de:

	Altura promedio Norte - Sur	**Altura promedio Este - Oeste**
Clima semifrío	90%	75%
Clima templado	75%	50%
Clima cálido extremoso	85%	50%

Artículo 123.- En conjuntos habitacionales con más de 20 viviendas el proyecto arquitectónico deberá garantizar que cuando menos el 75% de los locales habitables enumerados en el artículo 108 de este Reglamento reciban asoleamiento a través de vanos, durante**:**

Clima semifrío: cuatro horas diarias como mínimo durante los meses de enero y febrero.
Clima templado: tres horas diarias como mínimo en el mes de enero.
Clima cálido extremoso: dos horas diarias como mínimo durante los meses de diciembre y enero.

Artículo 124.- Los locales en las edificaciones contarán con medios que aseguren la iluminación diurna y nocturna necesaria para sus ocupantes y cumplan con los siguientes requisitos**:**

I. Los locales habitables y las cocinas domésticas en edificaciones habitacionales, en edificios de alojamiento, en aulas, en edificaciones de educación elemental y media y cuartos para encamados en hospitales tendrán iluminación diurna natural por medio de ventanas que no den directamente a la vía pública, sino hacia terrazas, azoteas superficies descubiertas, e interiores o patios que satisfagan lo establecido en el artículo 128 del presente reglamento, el área de las ventanas no será inferior a los siguientes porcentajes, correspondientes a la superficie del local, o para cada una de las orientaciones:

	Semífrio	**Templado**	**Cálido extremoso**
Norte	5.0%	10.00%	10.0%
Sur	17.0%	15.00%	13.0%
Este	20.0%	12.00%	10.0%
Oeste	18.0%	11.00%	7.0%

En el dimensionamiento de ventanas se tomará en cuenta, complementariamente lo siguiente:

a) Los valores para orientaciones intermedias a las señaladas podrán interpolarse en forma proporcional y
b) Cuando se trate de ventanas con distintas orientaciones en un mismo local, las ventanas se dimensionaran aplicando al porcentaje mínimo de iluminación a la superficie de local dividida entre el número de ventanas pero respetando proporcionalmente lo indicado para cada orientación del inciso anterior.
c) Para evitar la filtración del aire frío, no se permitirá el uso con persianas de vidrio u otro material en dormitorios y alcobas.

d) Para climas semifríos para evitar sombras que propicien reducción de temperaturas interiores, no se permitirán volados, aleros o cualquier protección solar exterior que afecte el asoleamiento de ventanas en espacios habitables. en los climas templados y cálido extremosos, los volados, aleros, toldos, revestimientos o cualquier elemento de control solar externo, deberán ser calculados para prever sombra en verano y soleamiento en invierno a las ventanas afectadas.

e) Para prevenir enfriamientos nocturnos excesivos en dormitorios y alcobas se permitirán ventanas de mas de 25% del área de los muros respectivos en climas semifrios y cálido extremoso y del 40% en climas templados. se autorizarán porcentajes mayores a condición de usar ventanas de doble vidrio con separación mínima de 0.10 metros en climas semifrío y cálido extremoso o si a las ventanas se incorporan postigos o contraventas y de 0.015 metros en climas templados.

I. Locales cuyas ventanas estén ubicadas bajo marquesinas, techumbres, pórticos o volados, se consideran iluminadas y remitidas como: máximo al equivalente a la altura del piso a techo de la pieza local.

II. No se permitirá la ubicación de ventanas en muros de colindancia.

III. Se permitirá la iluminación diurna natural por medio de domos o tragaluces en los casos de baño, cocinas no domesticas, locales de trabajo, reunión, almacenamiento, circulaciones y servicios.

IV. En estos casos la proyección horizontal del vano libre del domo o traga luz podrá dimensionarse tomando como base mínima el 4% de la superficie del local.

V. El coeficiente de trasmitividad del espectro solar del material transparente o traslúcido de domos y tragaluces en estos casos no será inferior al 85%.

VI. Se permitirá la iluminación en fachadas de colindancia mediante bloques de vidrio prismático traslúcido a partir del tercer nivel sobre la banqueta, sin que esto disminuya los requerimientos mínimos establecidos para tamaño de ventanas y domos o tragaluces, y sin la creación de derechos respectos a futuras edificaciones vecinas que puedan obstruir dicha iluminación.

VII. Los locales a que se refieren las fracciones i y ii contarán además con medios artificiales de iluminación nocturna en los que las salidas correspondientes deberán proporcionar los niveles de iluminación a que se refiere el artículo 125 de este Reglamento.

VIII. Otros locales no considerados en las fracciones anteriores tendrán iluminación diurna natural en las mismas condiciones señaladas en las fracciones I y IV o bien contarán con medios artificiales de iluminación diurna complementaria y nocturna, en las que salidas de iluminación deberán proporcionar los niveles de iluminación a que se refiere él articulo 118 de este Reglamento.

Artículo 125.- Los niveles de iluminación en luxes que deberán proporcionar los medios artificiales serán como mínimo los siguientes:

TIPO	LOCAL	NIVEL DE ILUMINACION EN LUXES
1.- Habitación	Estancia	100
	Comedor	100
	Recámara	100
	Baño	100
	Cocina	300
	Vestíbulo	300
	Escalera	100
	Patio de Servicio	100
2.- Servicios		

2.1. Oficinas	Areas y Locales de Trabajo	300
2.2. Comercios		
Comercios	En General	500
	Almacenes	100
	Areas de servicio	125
	Areas de bombas	200
2.3. Salud		
Clínicas y hospitales	Salas de espera	175
	Consultorios y Salas de curación	750
	Salas de encamados	150
2.4. Educación y		
cultura aulas		300
	Talleres y laboratorios	500
	Naves de templos	150

INSTALACIONES PARA INFORMACION

	Salas de lectura	250
2.5. Recreación		5
Entretenimiento	Salas durante la función	10
	Iluminación de emergencia	50
	Salas durante intermedios	7.5
	Vestíbulos	
2.6. Alojamiento	Habitaciones	100

2.7. Comunicaciones y Transportes	
Estacionamientos al aire libre	100
Areas de circulación	30
Areas de estacionamiento	
Estacionamientos cubiertos	
Areas de circulación	100
Areas de estacionamiento	50

3. Industrias		
Industrias, Almacenes y	Areas de trabajo	300
Bodegas	áreas de almacenamiento	50

Para circulaciones horizontales y verticales en el nivel de iluminación será cuando menos 100 luxes : para elevadores de 125 y para sanitarios en general de 75.

En los casos en que por las condiciones especiales de funcionamiento se requieren niveles inferiores a los señalados, la dirección previa solicitud fundamentada podrá autorizarlos.
Los edificios de salud tendrán una planta de emergencia que cubra el 100% de le energía e iluminación en áreas tales como: quirófanos, curaciones, tococirugía y otras: y el 30% en salas de espera, encamados y consultorios.

Artículo 126.- Los locales en las edificaciones contarán con medios de ventilación que asegure la provisión de aire exterior a sus ocupantes, para cumplir con esta disposición, deberán observarse los siguientes requisitos:

Los locales habitables, y las cocinas domésticas en edificaciones habitacionales, locales habitables en edificios de alojamiento los cuartos de encamados en hospitales y las aulas en edificaciones para educación elemental y media, tendrán ventilación natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas, superficies descubiertas, interiores o patios que satisfagan lo establecido en el Art. 128 del presente Reglamento.

El área de las aberturas de ventilación no será inferior al 6% del área local en climas semifrío de 7% en clima templado y del 9% en clima cálido extremoso.

Artículo 127.- Los locales de trabajo, reunión ó servicio en todo tipo de edificación tendrán ventilación natural con las características mínimas señaladas en el Art. 126, ó bien, se ventilarán con medios artificiales que garanticen durante los períodos de uso, los siguientes cambios del volumen de aire del local, en los tres tipos de climas:

Vestíbulos	**1 cambio por hora**
Locales de trabajo y reunión en general y sanitarios domésticos	6 cambios por hora
Cocina doméstica, baños públicos, cafeterías, restaurantes y estacionamientos	10 cambios por hora
Cocina en comercios de alimentos	20 cambios por hora
Centros nocturnos, bares y salones de fiestas	25 cambios por hora

Los sistemas de aire acondicionado proveerán aire a una temperatura de 24ºc medida en bulbo seco, y una humedad relativa de 50%, los sistemas tendrán filtros mecánicos y de fibra de vidrio para tener una adecuada limpieza del aire.

En los locales en que se instalen un sistema de aire acondicionado que requiera condiciones herméticas, se instalarán ventilas de emergencia hacia áreas exteriores con un área cuando menos de 5% de lo indicado en el Art. 126 de este Reglamento en climas semi frío y templado del 8% en climas cálido extremoso.

Las circulaciones horizontales se podrán ventilar a través de otros locales o áreas exteriores a razón de un cambio de volumen de aire por hora.

Las escaleras en cubos cerrados en edificaciones para habitación plurifamiliar, oficinas, salud, educación y cultura, recreación, alojamiento y servicios mortuorios, deben estar ventilados permanentemente en cada nivel hacia la vía pública, patios de iluminación y ventilación o espacios descubiertos, por medio de vanos cuya superficie no será no menor del 10% de la planta del cubo de la escalera en climas semi fríos y templados y del 15% en climas cálido extremoso o mediante ductos adosados en extracción de humos, cuya área en planta deberá responder a la siguiente función: a=hs/200, en donde a = área en planta del cubo de la escalera, en m2 en estos casos el cubo de la escalera no estará ventilado al

exterior en su parte superior, para evitar que funcione como chimenea, la puerta para azotea deberá cerrar herméticamente, y las aberturas de los cubos de las escaleras a los ductos de extracción de humos deberán tener un área entre 5% y el 8% de la planta del cubo de la escalera en cada nivel, para los tres tipos de climas existentes en el Municipio.

Artículo 128.- Los patios de iluminación y ventilación natural deberán cumplir con las disposiciones siguientes:

I. Las disposiciones contenidas en este artículo conciernen a patios con base de forma cuadrada o rectangular, cualquier otra forma deberá requerir la autorización especial por parte de la dirección.

II. Los patios de iluminación y ventilación natural tendrán por lo menos, las siguientes dimensiones, que no serán nunca menores de 2.50 metros, salvo los casos enumerados en la sección III.

Tipo de local	**Dimensión mínima** (en relación a la altura de los parámetros del patio)		
	Semífrio	**Templado**	**Cálido- Extremoso**
Locales Habitables			
de comercio y oficinas	2/5	1/3	3/8
locales complementarios	1/3	1 / 4	2/7
cualquier tipo de local	1/ 4	1/5	1/5

Si la altura de los paramentos del patio fuera variable, se tomará el promedio de los dos más altos.

III. Se permitirá las siguientes tolerancias en las dimensiones de los patios de iluminación y ventilación natural.

a) Reducción hasta de una cuarta parte en la dimensión mínima del patio en el eje norte - sur y hasta una desviación de 30 grados sobre este eje, siempre y cuando en el sentido transversal se incremente, cuando menos, en una cuarta parte de la dimensión mínima.

b) En cualquier otra orientación, la reducción hasta de una quinta parte de una de las dimensiones mínimas del patio, siempre y cuando la dimensión opuesta tenga por lo menos un a quinta parte más de la dimensión mínima correspondiente.

c) En los patios completamente abiertos por uno o más de sus lados a la vía pública, reducción hasta la mitad de la dimensión mínima en los lados perpendiculares a dicha vía pública y

d) En el cálculo de las dimensiones mínimas de los patios de iluminación y la ventilación, podrán descontarse de la altura total de los paramentos que lo confinan, las alturas correspondientes a la planta baja y niveles inmediatamente superiores a esta que sirvan como vestíbulos, estacionamientos o locales de máquinas de servicios.

IV. Los muros de patios de iluminación y ventilación natural que se limiten a las dimensiones mínimas establecidas en este artículo, y hasta 2.5 veces de dichos valores en climas semifríos 2.0 en climas templados y 2.3 en climas cálido extremoso, deberán tener acabados de textura lisa y colores claros.

V. Los patios de iluminación y ventilación natural podrán estar techados por domos o cubiertas siempre y cuando tengan una transmisividad mínima del 85% en el espectro solar y una área de

ventilación de la cubierta no menor al 8% del área del piso del patio en clima semi frío, del 10% en clima templado y del 10% en climas cálido extremoso.

Artículo 129.- Con el fin de que la conductividad térmica de los materiales de construcción en techos y muros exteriores no aumente con la humedad y en consecuencia aumente el factor de ganancia solar máximo permitido, el nivel de impermeabilidad exterior de techos y muros deberá corresponder a los de la tabla anexa según sea la precipitación anual.

Magnitud	Rango (precipitación pluvial en milímetros)	Descripción
1	(0 pp) 100 mm.	Escasamente lluvioso
2	100 pp 500	Poco lluvioso
3	500pp 000	Moderado lluvioso
4	100 pp 500	Lluvioso
5	1500 pp 2500	Muy lluvioso
6	2500pp 3000	Demasiado lluvioso
7	pp 3000	Extremadamente lluvioso

Artículo 130.- En los accesos e instalaciones para discapacitados en clínicas como hospitales centros de salud, escuelas, universidades, tecnológicos, centros de recreación, actividad social, comercial, iglesias o templos, deberán contar con un acceso - salida para minusválidos a manera de rampa firme con piso escobeado o piso antiderrapante, así como en la banqueta inmediata al mismo.

Las puertas de acceso y salida de emergencia deberán ser 1.22 m de ancho mínimo, suficiente para que pueda transitar una silla de ruedas.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 131.- Las edificaciones deberán estar provistas de servicios de agua potable, capaz de cubrir las demandas mínimas de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipología	Subgénero	Dotación mínima / (obs)
1.- Habilitación	Vivienda	150 lts/hab/día (a)
2.- Servicios		
2.1 Oficinas	Cualquier tipo	20 lts/m2/día (a.c.)
2.2 Comercio	Locales comerciales	6 lts/m2/día (a)
	Mercados	100 lts/std/día
	Baños Públicos	300 lts/usd/reg día(s)
SERVICIOS		
2.3 Salud	Hospitales clínicas y centros de salud	800/lts/cama/día (a,b,c)
	Orfanatorios y asilos	800/lts/huesp/día (a,b,c)
2.4 Educación y Cultura	Educación Elemental	20/lts/alum/día (a,b,c)
	Educación Media y superior	25/lts/alum/día (a,b,c,)
	Exposiciónes temporales	10/lts/asis/día (a)
2.5 Recración	Alimentos y	12/lts/comida/ (a,b,c,)

	Entretenimiento	6/lts/asto/día (a,b)
	Circos y Ferias	10/lts/asis/día (b)
	Dotación para animales en su caso	25/lts/anim/día
	Recreación social	25/lts/anim/día
	Deportes al aire libre con baño y vestidor	150/lts/asis/día
2.5 Alojamiento	Hoteles, moteles y casas de huéspedes	300/lts/huesp/día
2.7 Seguridad Reclusorios	Cuarteles	150/lts/pers/dia (a,c)
2.8 Comunicciones y Transportes	Estacionamientos	2 lts/m2/día
3.- Industria	Industria donde se manipulen materiales y substancis que ocsionen manifiesto de deseo	100/lts/tbj/día
Otras Industrias		
4.- Espacio parques y jardines abiertos		5/lts/m2/día

Se deberán tomar en cuenta las siguientes observaciones :

a) Las necesidades de riego se consideran por separado a razón de 5 lts/m2/día
b) Las necesidades generadas por empleados o trabajadores se consideran por separado a razón de 100 lts/trabajador /día
c) En lo referente a la capacidad de almacenamiento de agua para cisternas contra incendios deberá observarse lo dispuesto en el artículo 189 de este reglamento.

Artículo 132.- Las edificaciones estarán provistas de servicios sanitarios con el número mínimo, tipo de muebles y sus características que se establecen a continuación.

I. Las viviendas con menos de 45 m2 contarán cuando menos con un excusado, una regadera, lavabo, fregador y lavadero.
II. Los locales de trabajo y comercios con superficie hasta de 120 m2 y hasta de 15 trabajadores o usuarios contarán como mínimo con un excusado y un lavabo / vertedero.
III. En los demás casos se proveerán los muebles que se enumeran en la siguiente tabla:

TIPOLOGIA	MAGNITUD	W.C.	LAV.	REG
1.- Servicios				
1.1. Oficinas	Hasta 100 personas	6	4	-
	de 101 a 200 personas	8	6	-
1.2.- Comercio	Hasta 25 empelados	2	2	-
	De 26 a 50 empleados	3	2	-
	de 51 a 71 empleados	4	2	-
	de 76 a 100 empleados	5	3	-
	De cada 100 adicionales fracción	5	3	
Baños Públicos	Hasta 4 usuarios	1	1	1
	de 5 a 10 usuarios	2	2	2
	DE 11 A 20 usuarios	3	3	4
	de 21 a 50 usuarios	4	4	8
	cada 50 adicionales o fracción	3	3	4

1.4.- Salud	Salas de espera			
	Por cada 100 personas	4	4	-
	De 101 a 200 personas	6	3	-
	Cada 100 adicionales o fracción	5	2	-
	Cuartos de cama			
	Hasta 10 camas	3	2	1
	De 11 a 25 camas	5	3	2
	Cada 25 adicionales o fracción	2	1	1
	Empleados			
	Hasta 25 empleados	2	2	-
	De 26 a 50 empleados	5	3	-
	De 76 a 100 empleados	7	4	-
	cada 100 adicionales o fracción	3	2	-
1.5.- Educación y Cultura				
Elemental y media superior	Cada 50 alumnos	2	2	
	Hasta 75 alumnos	3	2	
	De 76 a 150 alumnos	4	2	
	Cada 75 adicionles o fracción	2	2	
1.6.- Centro de información	Hasta 100 personas	2	2	
	De 101 a 200 personas	4	4	
	Cada 200 adicionales o fracción	2	2	
1.7.- Recreación y entretenimiento	Hasta 100 personas	4	2	
	de 101 a 200 personas	6	4	
	Cada 200 adicionales o fracción	4	2	
1.8.- Deportes	Canchas y centros deportivos			
	Hasta 100 personas	2	2	
	De 101 a 200 personas	4	4	4
	Cada 200 adicionales o fracción	2	2	2
Estadios				
	Hasta 100 personas	4	2	
	De 101 a 200 personas	6	4	
	Cada 200 adicionales o fracción	3	2	
1.9.- Alojamiento				
	Hasta 10 huéspedes	1	1	1
	De 11 a 25 huéspedes	2	2	
	Cada 25 adicionales o fracción	1	2	1
1.10.- Seguridad	Hasta 10 personas	1	1	1
	de 11 a 25 personas	2	2	2
1.11.- Servicios funerarios	Hasta 100 personas	2	2	
	De 101 a 200 personas	4	4	-
	De cada 200 adicionales o fracción	2	2	-
1.12.- Comunicaciones y transportes	Estacionamientos			

	Hasta 15 empleados	1	1	-
	Públicos por cada 50 vehículos	2	2	-
Terminales y estaciones de transporte	Hasta 100 personas	4	2	1
	De 101 a 200 personas	8	4	2
	Cada 200 adicionales o frcción	3	2	1
Comunicaciones	Hasta 100 personas	2	2	-
	De 101 a 200 personas	3	2	-
	Cada 100 adicionales o fracción	2	1	-
2.- Industrias	Industrias, almacenes y bodegas donde se manipulen materiales y sustancias que ocasionen manifiesto desaseo			
	Hasta 25 personas	2	2	2
	De 26 a 50 personas	3	3	3
	De 51 a 75 personas	4	4	4
	De 76 a 100 personas	5	4	4
	De cada 100 adcionales o fracción	3	3	3
	Demás Industrias almacenes o bodegas			
	Hasta 25 personas	2	1	1
	De 26 a 50 personas	3	2	2
	De 51 a 75 personas	4	3	2
	De 76 a 100 personas	5	3	3
	Cada 100 adicionales o fracción	3	2	2
3.- Espacios abiertos	Parques y jardines			
	Hasta 100 personas	4	3	-
	De 101 a 400 personas	6	5	-
	Cada 200 adicionales o fracción	3	2	-

En edificaciones de comercio los sanitarios se proporcionarán para empleados y público en partes iguales, dividiendo entre dos de las cantidades indicadas.
En los baños públicos y en deportes al aire libre se deberá contar además con un vestidor, casillero o similar para cada usuario.

En baños de vapor o de aire caliente se deberán colocar adicionalmente dos regaderas de agua caliente y fría y una a presión.

Los excusados, lavabos y regaderas a que se refiere la tabla de la fracción anterior, se distribuirá por partes iguales en locales separados para hombres y mujeres en los casos en que se demuestre el predominio de un sexo sobre otro entre los usuarios, podrá hacerse la proporción equivalente, señalándolo así en el proyecto.

En el caso de locales sanitarios para hombres será obligatorio agregar un mingitorio para locales con un máximo de dos excusados a partir de locales con tres excusados, podrá substituirse uno de ellos por un mingitorio sin necesidad de recalcular el número de excusados.

El procedimiento de substitución podrá aplicarse a locales con mayor número de excusados, pero la proporción entre éstos y los mingitorios no excederá de uno a tres.

Todas las edificaciones, excepto de habitación y alojamiento, deberán contar con bebederos o con depósitos de agua potable en proporción de uno por cada treinta trabajadores o fracción que exceda de quince, o dos por cada cien alumnos según el caso.

En industrias y lugares de trabajo donde el trabajador este expuesto a contaminación con veneno, materiales irritantes, infecciosos, tóxicos ó cualquier sustancia, polvo o gases que requieran lavado de urgencia, se colocará un lavabo y/o regadera adicional por cada diez personas.

En los espacios para muebles sanitarios se observarán las siguientes dimensiones mínimas libres:

USOS	MUEBLES	FRENTE	FONDO
Domésticos y	Excusado	0.70 M	1.05 M
Baños en cuartos	Lavabo	0.50 M	0.40 M
de Hotel	Regadera	0.90 M	0.90 M
Baños Públicos	Excusado	0.75 M	1.10 M
	Lavabo	0.75 M	0.90 M
	Regadera	1.00 M	1.00 M
	Regadera a presión	1.20 M	1.20 M

En baños y sanitarios de uso doméstico y cuartos de hotel los espacios libres que quedan al frente y a los lados de excusados y lavabos podrán ser comunes a dos o más muebles.

Los sanitarios deberán ubicarse de manera que no sea necesario para cualquier usuario, subir o bajar más de un nivel o recorrer más de 50 mts. para llegar a ellos.

Los sanitarios deberán tener pisos impermeables y antiderrapantes y los muros de las regaderas deberán tener materiales impermeables hasta una altura de 1.50 mts.

El acceso a cualquier sanitario de uso público se hará dé tal manera que al abrir la puerta no se tenga a la vista la regadera, excusados y mingitorios

Artículo 133.- Las albercas públicas contarán cuando menos con:

I. Equipos de recirculación, filtración y purificación de agua.
II. Boquillas de inyección para distribuir el agua tratada y de succión para los aparatos limpiadores de fondo.
III. Rejillas de succión distribuidas en la parte honda de la alberca en número y dimensiones necesarias para que la velocidad de salida de agua, sea la adecuada para evitar accidentes a los nadadores.

Artículo 134.- No se debe conectar ningún excusado o mingitorio por medio de un fluxómetro o cualquier otra válvula, sino cuando estas queden arriba de las tazas y en la imposibilidad de que sea contaminada el agua potable.

Artículo 135.- Las instalaciones de plomería para conducir fluidos deberán de figurar en los planos que forman parte del proyecto de una construcción.

Artículo 136.- La licencia para una construcción comprende el permiso para ejecutar las instalaciones hidráulicas y sanitarias que estén indicadas en los planos relativos, la cual deberá recabarse en la Dirección.

La Dirección, cuando estime que la instalación de plomería tiene importancia excepcional, exigirá que se presente por separado el proyecto completo de ella, planos, especificaciones, cálculos y memorias, autorizados por un corresponsable de obra con registro ante la secretaría de salud.

Artículo 137.- Los conductos para agua potable se alejarán convenientemente de aquellos lugares cuyas emanaciones o filtraciones puedan ser perjudiciales al agua conducida.

Artículo 138.- Las tomas de agua se harán sobre la tubería de la red pública general y nunca las del servicio para un predio, sobre las de servicio para otros predios;

Todos lo tubos que atraviesan un muro deben estar protegidos contra ruptura y los que esten sobre concreto deben protegerse contra la corrosión.

Artículo 139.- Todas las tuberías deben de ser probadas a presión antes de cubrirlas con otro material.

Artículo 140.- Todos los receptáculos que se usen, como excusados, mingitorios o semejantes, deben ser de loza o porcelana vitrificados, piedra dura natural o fierro fundido esmaltado en el interior.

Artículo 141.- Los tubos de alimentación general a edificaciones deberán tener cuando menos quince (15) milímetros (1/2”) de diámetro.

Artículo 142.- En los conjuntos habitacionales las edificaciones de dos niveles o más y las edificaciones ubicadas en zona cuya red pública de agua potable tenga una presión inferior a diez metros de columna de agua, deberá contar con cisternas calculadas para almacenar tres veces la demanda mínima de agua potable de las edificaciones, equipadas con sistema de bombeo.

Las cisternas deberán ser completamente impermeables, tener registros con cierre hermético y sanitario y ubicarse a tres metros cuando menos de cualquier tubería permeable de aguas negras.

Artículo 143.- Los tinacos deberán colocarse a una altura de por lo menos dos metros arriba del mueble sanitario más alto; deberán ser de materiales impermeables e inocuos y tener registros con cierre hermético y sanitario.

Artículo 144.- Las instalaciones de infraestructura hidráulica y sanitaria que deben realizar en el interior de los predios de conjuntos habitacionales y otras edificaciones de gran magnitud, vistas en el artículo 361, fracción II de este Reglamento deberán sujetarse a lo que disponga la Dirección; para cada caso exigirá la realización de estudios de factibilidad de tratamiento y reuso de aguas residuales, sujetándose a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Ambiente y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 145.- Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios deberán tener llaves de cierre automático o aditamentos economizadores de agua: los excusados tendrán una descarga máxima de seis litros en cada servicio: las regaderas y los mingitorios tendrán una descarga máxima de diez litros por minuto y dispositivos de aperturas y cierre de agua que evite su desperdicio: los lavabos y las tinas, los lavaderos de ropa y fregaderos tendrán llaves que no consuman más de diez litros por minuto ó un diámetro máximo de ¾" de diámetro.

Artículo 146.- En las edificaciones de habitación unifamiliar de hasta quinientos metros cuadrados y consumos máximos de agua de mil metros cúbicos bimestrales, ubicadas en zonas donde exista el servicio público de alcantarillado de tipo separado, los desagües serán separados uno para aguas pluviales y otro para aguas residuales, en el resto de las edificaciones los desagües se harán separados y estarán sujetos a los proyectos de uso residual del agua, reuso, tratamiento, regularización y sitio de descarga que apruebe la Dirección.

Artículo 147.- Las tuberías de desagüe de los muebles sanitarios deberán ser de fierro fundido, fierro galvanizado, cobre, poli cloruro de vinilo o de otros materiales que aprueben las autoridades competentes.

Artículo 148.- Las tuberías de desagüe tendrán un diámetro no menor de treinta y dos (32) mm. ni inferior al de la boca de desagüe de cada mueble sanitario se colocarán con una pendiente mínima del dos por ciento para diámetros hasta de quince cm. y de 1.5 % para diámetros mayores.

Artículo 149.- Queda prohibido el uso de gárgolas o canales ó cualquier tipo de colector que descarguen agua a chorro fuera de los límites propios de cada predio.

Artículo 150.- Las tuberías o albañales que conducen las aguas residuales de una edificación hacia afuera de los límites de su predio deberán de ser de 15 cm. de diámetro como mínimo contar con pendiente mínima del 1.5 %y cumplir con las normas de calidad que expida la autoridad competente.

Los albañales deberán de estar provistos en su origen de un tubo ventilador de 5 cm. de diámetro como mínimo que se prolongará cuando menos 1.5 cm. arriba del nivel de la azotea de la construcción.

La conexión de tuberías de desagüe con albañales deberán hacerse por medio de obturadores hidráulicos fijos, provistos de ventilación directa.

Artículo 151.- Los albañales deberán tener registros colocados a distancias no mayores de 10 metros entre cada uno y en cada cambio de dirección del albañal. los registros deberán de ser de 40 por 60 cm. cuando menos, para profundidades de hasta un metro: de 50 x 70 cm. cuando menos para profundidades mayores de uno hasta dos metros y de 60 x 80 cm. cuando menos, para profundidades de más de dos metros, los registros deberán tener tapas con cierre hermético, a pruebe de roedores, cuando un registro deba colocarse bajo locales habitacionales o complementarios, o locales de trabajo y reunión deberán tener doble tapa con cierre hermético.

Artículo 152.- Se deberán colocar areneros en las tuberías de agua residual de estacionamientos públicos descubiertos y circulaciones empedradas de vehículos.

Los servicios de lavado de autos, talleres , servicio de cambios de aceites y cualquier otra instalación dedicada al servicio automotriz como talleres de pintura etc. deberán cumplir con las normas técnicas establecidas por SEMARNAT, JEAPA, SIDEAPA y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 153.- En las edificaciones ubicadas en calles con red de alcantarillado público, el propietario deberá solicitar a la Dirección, o al organismo operador del sistema, la conexión del albañal con dicha red.

LETRINAS Y FOSAS SÉPTICAS

Artículo 154.- En las zonas donde no exista red de alcantarillado público, la dirección autorizará el uso de fosas sépticas, de procesos bioenzimaticos de transformación rápida, siempre y cuando se demuestre la absorción del terreno.

A las fosas sépticas descargarán únicamente las aguas que provengan de excusados y mingitorios en el caso de zonas con suelos inadecuados para la absorción de las aguas residuales, la Dirección determinará el sistema de tratamiento a instalar para lo cual la Dirección podrá solicitar el apoyo técnico del organismo operador del sistema de agua potable, de la Secretaría de Salud o de autoridades competentes.

Artículo 155.- La descarga de agua de fregaderos que conduzcan a pozos de absorción, lagunas de oxidación, o cualquier otro cuerpo receptor, deberán contar con trampas de grasas registrables, los talleres de reparación de vehículos y las gasolineras deberán contar en todos los casos con trampas de grasas en las tuberías de agua residual antes de conectarlas a colectores públicos.

SECCIÓN CUARTA.
INSTALACIONES HIDROSANITARIAS.

Artículo 156.- La dotación en litros por habitante y por día estará de acuerdo a las especificaciones de la tabla que se muestra a continuación, en función del número de habitantes y el tipo de clima de la localidad, mismos que podrán tener ajustes por actividad predominante y nivel socioeconómico de la población, estos ajustes deberán estar técnicamente justificados en la memoria descrita del proyecto.

	Dotación de lts/hab/día Según tipo de clima		
Población de Proyecto (hab)	**Cálido**	**Templado**	**Frío**
2,500 a 15, 000	150	150	150
15,000 a 30,000	200	150	125
30,000 a 70,000	250	200	175
70,000 a 150,000	250	200	175
Mas de 150,000	250	200	200

Artículo 157.- Las normas mínimas para el diseño de redes serán las siguientes:

a) La presión disponible y permisible en cualquier punto de una red de distribución “cerrada” es decir, formada con circuitos, no deberá ser menor de 12 metros de columna de agua pudiéndose aceptar hasta 7 metros columna de agua para extremos o ramales “abiertos” y en ningún caso deberán exceder de 34 metros columna de agua como máximo.
b) El diámetro mínimo permisible en tubería de una red de distribución será de 50 mm. (2”), para final de ramales y tramos cortos de no más de 25 metros.

Artículo 158.- Dispositivos de medición y control, con el objeto de que el organismo operador de agua potable en el municipio este en posibilidad de tener información permanente en dotaciones y consumos, todo proyecto deberá considerar:

a) Instalar un medidor tipo totalizador de gastos en cada una de las fuentes de abastecimiento, o bien dispositivos de placa y orificio.
b) En todos los pozos deberán dejarse preparaciones de orificios sobre la base del equipo de bombeo que permita el acceso al interior del tubo de ademe de sondas de medición del nivel del agua en todo momento.
c) Instalar medidores de gastos en cada una de las tomas domiciliarias.

SECCIÓN QUINTA.
INSTALACIONES ELÉCTRICAS.

Artículo 159.- Los requisitos mínimos que exigirá la dirección para las instalaciones eléctricas serán los establecidos en la presente sección, en los casos de duda o inconformidad, se recurrirá a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana y las normas de proyecto de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 160.- Las instalaciones eléctricas para una edificación u obra necesitan de licencia de la Dirección para ejecutarse.

Artículo 161.- Los proyectos deberán contener como mínimo en su parte de instalaciones eléctricas lo siguiente:

I. Diagrama unifilar.
II. Cuadro de distribución de cargas por circuito.
III. Planos de planta y elevación en su caso.
IV. Croquis de localización del predio en relación a las calles más cercanas.
V. Lista de materiales
VI. Equipo por utilizar en instalaciones especiales o que requieran de equipo específico para su ejecución.
VII. Memoria técnica descriptiva.

Artículo 162.- Los locales habitables, cocinas y baños domésticos deberán contar por lo menos con un contacto o salida de electricidad con una capacidad nominal de 15 amperes para 127 volts. Las áreas destinadas a lavandería, cuarto de servicio o plancha deberán contar con un circuito independiente con capacidad mínima de proyecto de 20 amp.

Artículo 163.- Los circuitos eléctricos de iluminación de las edificaciones consideradas en el artículo 8 de este reglamento, excepto las de comercio, recreación e industria, deberán tener un interruptor térmico por cada 50 m2 o fracción de superficie iluminada o que la carga conectada rebase los 800 watts.

Artículo 164.- Las edificaciones de salud, recreación y comunicaciones y transportes deberán tener sistemas de iluminación de emergencia con encendido automático, para iluminar pasillos, salidas, vestíbulos, sanitarios, salas y locales de concurrentes, salas de curaciones, operaciones y expulsión y letreros indicadores de salidas de emergencia, en los niveles de iluminación establecidos en el artículo 125 de este reglamento.

Las edificaciones de hospitales, clínicas, centros comerciales, salas de espectáculos, cines y hoteles deberán contar con planta o generador de emergencia, con encendido automático y con capacidad mínima de 1/3 de la demanda máxima de proyecto o de la carga máxima conectada, incluyendo los casos en que deban contar con bombas contra incendios.

Las plantas de emergencia deberán estar conectadas a tablero(s) de transferencia automática y a los circuitos auxiliares o de emergencia.

Todas las plantas de emergencia deberán contar con bitácora de pruebas; las pruebas de funcionamiento deberán efectuarse por lo menos una vez por mes y asentarse en bitácora con la firma del perito responsable.

Artículo 165.- Para calcular la capacidad de los conductores, se considerará el uso simultáneo de todas las lámparas, contactos, aparatos y/o maquinaria, por circuito.

Las lámparas se calcularán para producir, cuando menos la iluminación que se pide en el artículo 118 de este reglamento.

Artículo 166.- Las instalaciones eléctricas en el interior de los edificios deben ser del tipo oculto, respetando siempre el número máximo de conductores que pueden alojarse en un ducto, solo por excepción se aceptará el tipo visible siempre que tenga todas las seguridades contra el peligro de la vida o de las propiedades.

Las instalaciones industriales podrán ser visibles por ductos de conduit rígido esmaltado o galvanizado con cajas de conexión tipo pesado o condulets; por charolas o ductos cuadrados, los medios de sujeción serán firmes mediante ménsulas, tirantes o anclas.

En instalaciones eléctricas de gasolineras, gaseras, y cualquier inmueble donde se produzcan, distribuyan o almacenen productos inflamables, gases, sustancias químicas o peligrosas, se deberán instalar los sistemas de seguridad contra corto circuito, descargas a tierra, cámaras de extinción de arco, etc. establecidas en las normas técnicas de la S.E.C.O.F.I., N.O.M., PEMEX, y demás disposiciones jurídicas vigentes aplicables, previo a la licencia o permiso; deberán presentar además del proyecto avalado por la firma de perito responsable, dictamen técnico de las autoridades competentes.

Artículo 167.- Las unidades de iluminación que proporcionen servicio en un taller deberán quedar protegidas con pantalla para luz directa y las líneas de alimentación y derivación de este servicio deberá quedar entubadas aún en el caso de que esta tubería sea visible.

Artículo 168.- La alimentación para proporcionar alumbrado y alimentación a contactos los edificios habitacionales satisfará las reglas que siguen:

I. Los circuitos monofásicos con protección de 15 amp. deberán tener como máximo una carga conectada de mil quinientos (1,500) watts.
II. En alimentación monofásica se permitirá un máximo de tres (3) circuitos, cuando la carga máxima conectada sea de hasta 3,500 watts.
III. En alimentación bifásica se permitirá un máximo de seis (6) circuitos por cada centro de carga, cuando la carga máxima conectada sea de hasta 7,500 watts.
IV. Cuando la carga máxima conectada o de proyecto requiera un mayor número de circuitos, se empleara alimentación trifásica.
V. El desbalanceo entre fases en ningún caso deberá rebasar el 6%.

Artículo 169.- Toda alimentación de servicio deberá quedar a la entrada de la casa, protegida a la salida del medidor con un interruptor o switch de cartuchos o navajas fusibles según sea el caso, en gabinete, a una altura mínima de un (1) metro, (60) sesenta centímetros sobre el nivel del piso, y protegida con tubería de entrada hasta el interruptor.

Lo que se considera como un interruptor de servicio es para casa habitación que no tengan necesidad más que de un solo circuito, pues cuando exista una instalación con mayor número de circuitos y dentro de los límites marcados anteriormente, habrá necesidad de formar un tablero de control con circuitos derivados y protegidos con interruptor monofásico cada uno, debiendo, en todo caso, existir un interruptor general que proteja toda la instalación la capacidad de los interruptores estará de acuerdo con la capacidad de los circuitos de servicio, que como máximo deberán se ser de 2 x 30 amperes, 120 voltios, con base de porcelana o pizarra.

La capacidad del interruptor trifásico general deberá estar de acuerdo con la carga total conectada en la instalación.

Artículo 170.- La alimentación, cuando sea proporcionada por cable subterráneo deberá quedar protegida por ductos que podrán ser de concreto, metálicos o polímeros, plásticos o de vinilo de alta densidad.

Artículo 171.- Los conductores eléctricos que se usen en la(s) instalación(es) deberán ser forrados con materiales aislantes, plásticos o vinílicos con compuestos retardadores de fuego y con una capacidad de aislamiento mínima para 250 volts y de un calibre no menor al número catorce, el que únicamente se utilizará para finales de circuitos, control de apagadores y en todos aquellos casos en que se tengan una o dos lámparas últimas de circuito y que no rebasen en ningún caso la capacidad de conducción o de intensidad del conductor.

Artículo 172.- Con el fin de garantizar un voltaje conveniente para la eficiencia y correcto funcionamiento de la instalación, no se permitirán caídas de tensión mayores del 3% para circuitos de iluminación, partiendo del tablero hasta el final de una instalación de fuerza, iluminación y calefacción, se admitirá una caída de tensión máxima de 3 a 4.5%, límites que deberán tenerse en cuenta para el cálculo de los circuitos que integren la obra eléctrica.

SECCIÓN SEXTA.
INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES.

Artículo 173.- Las edificaciones que requieran instalaciones de combustibles deberán cumplir con las disposiciones establecidas por las autoridades competentes, así como con las siguientes:

I. Las instalaciones de gas en las edificaciones deberán sujetarse a las bases que se mencionan a continuación:

a) Los recipientes de gas deberán colocarse a la intemperie, en lugares ventilados, patios, jardines o azoteas y protegidos del acceso de personas y vehículos, en edificaciones para habitación plurifamiliar, los recipientes de gas deberán estar protegidos por medio de jaulas que impidan el acceso de niños y personas ajenas al manejo, mantenimiento y conservación del equipo.
Los recipientes se colocarán sobre un piso firme y consolidado, donde no existan flamas o materiales flamables, pasto o hierba.

Los recipientes de gas deberán colocarse a una distancia mínima de 2.50 m. de cualquier aparato o artefacto que consuma gas mediante flama, así mismo en ningún caso deberán instalarse en interior, deberá existir por lo menos un muro de material incombustible entre los recipientes y los aparatos de consumo.

b) Las tuberías de conducción de gas deberán ser de cobre tipo l o de fierro galvanizado c-40 y se podrán instalar ocultas en el subsuelo de los patios o jardines a una profundidad de cuando menos 0.60 mts. o visibles adosados a los muros, a una altura de cuando menos 1.80 metros sobre el piso.

Deberán estar pintados con esmalte color amarillo.

La presión máxima permitida en las tuberías será de 4.2 kg/cm2 y la mínima de 0.70 kg/cm2.

Queda prohibido el paso de tuberías conductoras de gas por el interior de locales habitables, a menos que estén alojados dentro de otro tubo, cuyos extremos estén abiertos al aire exterior, las tuberías de conducción de gas deberán colocarse a 20 centímetros cuando menos de cualquier conducto eléctrico tuberías con fluidos corrosivos o de alta presión.

c) Los calentadores de gas para agua deberán colocarse en patios o azoteas o en locales con una ventilación mínima de 25 cambios por hora del volumen del aire local, quedará prohibida su ubicación en el interior de baños, para edificaciones construidas con anterioridad a este reglamento y con calentadores de gas dentro de los baños, se exigirá que cuenten con ventilación natural o artificial con 25 cambios por hora por lo menos del volumen del aire del baño.

d) Los medidores de gas en edificaciones de habitación se colocarán en lugares secos, iluminados y protegidos de deterioro, choques y altas temperaturas, nunca se colocarán sobre la tierra y aquellos de alto consumo deberán apoyarse sobre asientos resistentes a su peso y en posición nivelada.

e) Para las edificaciones de comercio y de industria deberán construirse casetas de regulación y medición de gas, hechas con materiales incombustibles, permanentemente ventiladas y colocadas a una distancia mínima de 25 metros a locales con equipos de combustión como calderas, hornos o quemadores, de 20 metros a motores eléctricos o de combustión interna que no sean a prueba de explosión, de 35 metros a subestaciones eléctricas de líneas de transmisión, de 30 metros de subestaciones en líneas de distribución y de 20 a 50 metros a almacenes de materiales combustibles, según lo determine la dirección.

f) Las instalaciones de gas para calefacción deberán tener tiros y chimeneas que conduzcan los gases producto de la combustión hasta el exterior, para los equipos diseñados sin tiros y chimeneas, se deberá solicitar autorización de la Dirección antes de su instalación.

II. Las tuberías de conducción de combustibles líquidos deberán ser de acero soldable a fierro negro c-40 y deberán estar pintadas con esmalte de color blanco y señaladas con las letras d o p las conexiones deberán ser de acero soldable o fierro roscable.

III. Los materiales, instalaciones y equipos para conducción regulación y almacenamiento de combustibles, ya sea gases o líquidos se sujetarán en todos los casos a las normas técnicas y especificaciones establecidas por la N.O.M., LA SECOFI, PEMEX y la Legislación Federal, Estatal y demás ordenamientos aplicables en la materia.

SECCIÓN SÉPTIMA.
INSTALACIONES DE COMUNICACIÓN.

Artículo 174.- Para las instalaciones de las casetas telefónicas, se llevarán a cabo observando las siguientes especificaciones y/o normatividad que establece este Reglamento.

Artículo 175.- Se reconoce como alineamiento oficial a la línea que las autoridades competentes fijan para limitar una propiedad en su colindancia con la vía pública existente o en proyecto.

Artículo 176.- Para los efectos de la presente normatividad se reconoce en igual forma el término banqueta o acera**.**

Artículo 177.- El equipo de telefonía podrá ser alojado exclusivamente en el área inmediata exterior al polígono que se formó de la proyección de los alineamientos oficiales y las guarniciones en las esquinas de manzana o fracción de terreno, asimismo deberá respetar, también la franja que se formen en los cruces peatonales entre banqueta y banqueta.

Con excepción de las banquetas colindantes con parques y centrales camioneras, que por su alto volumen peatonal de afluencia, se autoriza incluir dos equipos de telefonía, en las mismas condiciones del párrafo anterior, en las mediaciones entre esquina y esquina.

Artículo 178.- Se podrá alojar exclusivamente una torre con dos casetas telefónicas en cada área inmediata exterior de cada esquina de manzana o fracción de terreno, esto es dos torres por acera.

Artículo 179.- Las torres deberán tener casetas con frente a las esquinas de manzana o fracción de terreno en forma tal que la línea de personas en la acera de espera de servicio no interfiera con la circulación peatonal.

Artículo 180.- Cuando las banquetas tengan una sección transversal mayor a 1.20 o igual a 2.25 mts. toda instalación exclusivamente en el área de banqueta o de la circulación peatonal dentro de una franja limitada por guarnición y una línea paralela al alineamiento, a 1.05 mts de distancia de este y fuera del límite de la propiedad privada.

Artículo 181.- Al otorgar el uso de la vía pública se pondrá la instalación de casetas de telefonía pública a una distancia mínima de 150 mts. lineales a fin de que el servicio de comunicación pública se distribuya geográficamente a un mayor número de usuarios, sin la posible aglomeración de la gente.

Artículo 182.- Los equipos de telefonía se colocarán dentro de la banqueta a una distancia mínima de 0.40 cms del borde interior de la guarnición al punto más próximo que forme la proyección vertical de las casetas telefónicas

Artículo 183.- cuando la banqueta tenga una sección transversal menos o igual a 1.20 mts. toda la instalación de los equipos de telefonía deberá ser alojada exclusivamente en el área de banqueta o de circulación peatonal colindante con el límite de propiedad, sin quedar adosados al paramento de la propiedad, pero sin interferir en el flujo peatonal.

Artículo 184.- Se prohíbe adosar los equipos de telefonía al paramento en los límites de propiedad privada y a las instalaciones o postes de cualquier otro tipo de servicio.

Artículo 185.- Los propietarios de equipo de telefonía localizadas en la vía pública están obligados a conservarlos en buenas condiciones.

La autoridad podrá por razones de seguridad o interés público ordenar el cambio de lugar o supresión de equipos de telefonía, estando obligados sus propietarios a hacerlo por su cuenta, dentro del plazo que se les fije en caso contrario lo hará la autoridad con cargo al responsable directo.

Artículo 186.- Los permisos o concesiones que la autoridad otorgue para la instalación de equipos de telefonía en la vía pública y otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, no crean a favor del permisionario o concesionario derecho real o de posesión.

Artículo 187.- Todos los permisos de ocupación para la instalación de telefonía en la vía pública y otros bienes de uso común o destinados a un servicio público causarán el pago de derechos de acuerdo con lo dispuesto en los preceptos legales aplicables.

Artículo 188.- A fin que los teléfonos puedan ser utilizados por las personas minusválidas, de acuerdo a los estándares internacionales, la altura máxima entre la base del suelo y la parte superior del aparato telefónico será de 1.50 mts.

Artículo 189.- Las edificaciones que requieran instalaciones telefónicas deberán cumplir con lo que establezcan las normas técnicas de instalaciones telefónicas de el sector comunicaciones y transportes, la N.O.M., SECOFI, así como las siguientes disposiciones:

I. La unión entre el registro de banqueta y el registro de alimentación de la edificación se hará por medio de tubería de fibrocemento de 10 cms. de diámetro mínimo, plástico rígido de alta densidad, p.v.c., de 50 mm. mínimo para 70 a 200 pares, cuando la tubería o ductos de enlace tengan una longitud mayor de 20 metros o cuando haya cambios a más de 90 grados, se deberán colocar registros de paso:

II. Se deberá contar con un registro de distribución para cada 7 teléfonos como máximos. la alimentación de los registros de distribución se hará por medio de cables de 10 pares y su número dependerá de cada caso en particular, los cables de distribución vertical deberán colocarse en tubos de fierro, plástico rígidos de alta densidad o p.v.c., la tubería de conexión entre dos registros no podrá tener más de dos curvas de 90 grados, deberán disponerse registros de distribución a cada 20 metros cuando más, de tubería de distribución.

III. Las cajas de registro de distribución y de alimentación deberán colocarse a una altura de 0.60 metros de piso terminado y en lugares accesibles en todo momento, el número de registros de distribución dependerá de las necesidades de cada caso, pero será cuando menos uno por cada nivel de edificación, salvo en edificaciones para habitación, en que podrá haber un registro por cada dos niveles. las dimensiones de los registros de distribución y de alimentación serán las que establecen las normas técnicas de instalaciones telefónicas de el sector comunicaciones y transportes, la N.O.M., SECOFI y demás disposiciones técnico jurídicas aplicables.

IV. Las líneas de distribución horizontal deberán colocarse en tubería de fierro (conduit no anillado o plástico rígido de 13 mm. como mínimo). para tres o cuatro líneas deberán colocarse registros de 10 x 5 x 3 cm. “chalupa” a cada 20 metros de tubería como máximo a una altura de 0.50 metros sobre el nivel del piso terminado.

V. Las edificaciones que requieran conmutadores o instalaciones telefónicas especiales deberán sujetarse a lo que establecen las normas técnicas de instalaciones telefónicas de el sector comunicaciones y transportes, la N.O.M., SECOFI y demás disposiciones técnico jurídicas aplicables.

Artículo 190.- Instalación de redes de telefonía celular: la instalación de las torres antenas y sus accesorios se clasificarán de acuerdo con el tipo de soporte:

I. Contenedor con torre antena instalada en lote: conforme a la clasificación de los diferentes tipos de corredores urbanos y fraccionamientos, consistente en caseta prefabricada, así como torre auto soportada, poste monopolar y torre arriostrada.

II. Contenedor con torre antena instalada en azotea: con ocupación de 30 m2 como mínimo, construidos en edificios existentes y con torre de herraje, mástil en la azotea del mismo como soporte adosado.

Artículo 191.- El funcionamiento y operación de estas instalaciones, no modifica las características del uso y destino del suelo de los predios o edificaciones existentes, motivo por el cual no es necesario el cambio de uso de suelo.

Artículo 192.- Cuando estén colocados en lotes: las torres antenas celulares deberán guardar una distancia mínima en metros desde todos y cada uno de sus puntos de apoyo, hacia la colindancia del predio, según la zona en que se desea instalar y su aprobación será condicionada de acuerdo a lo siguiente:

I. Corredor industrial.- se instalará en un lote de 10 x 10 metros, guardando un área de 25 metros de radio de la torre antena.

En caso de que:

a) No existieran casas habitación en el área perimetral, la instalación es de 20 mts.
b) Existieran casas habitación en un costado de la instalación de la torre antena y dentro del área perimetral, se tiene que solicitar la anuencia de los vecinos, considerándose positiva, con la aprobación del 80%.
c) Existieran casas habitación fuera del área perimetral, pero a una distancia menor de 50 metros , se solicitará la anuencia de vecinos de por lo menos los lotes que queden frente a la antena, con el mismo criterio anteriormente descrito.

II. Corredor comercial / servicios: se instalará en un lote de 10 x 10 metros guardando un área de 25 metros de radio de la torre antena.
III. Equipamiento de abastos recreación y deportes, de comunicaciones y transportes e infraestructura: se instalará en un lote de 10 x 10 metros guardando un área de 25 metros de radio de la torre antena

El Municipio tomará la decisión bajo los criterios de:

a) Protección ciudadana
b) Consulta ciudadana
c) Entorno ecológico
d) Sector salud

La consulta ciudadana deberá ser pública, la cual de acuerdo a los vecinos que acudan deberá tener el 80% de los votos a favor de la instalación de torres antenas y sus accesorios, contando con la participación del Municipio a fin de avalar dicha reunión.

Es importante señalar que la consulta ciudadana se llevará a cabo antes de realizar cualquier acción de ubicación, instalación y operación.

Artículo 193.- Cuando estén colocadas en azoteas de edificaciones públicas y privadas:
su aprobación estará permitida en todos los usos establecidos.

Artículo 194.- La condicionante para su instalación en zonas habitacionales será la siguiente :

I. Se deberá considerar en el proyecto, la propuesta arquitectónica de mitigación del impacto visual que permita la integración de la misma a su contexto habitacional.
II. La empresa se obliga a mantener en condiciones de excelente limpieza e higiene el sitio.
III. En el centro de control deberán contar con un sistema apropiado para la prevención y control de los incendios, así como un programa de contingencias para casos de siniestros;
IV. Así mismo, deberá localizar y proteger fuente de poder, evitar causar daños a terceros, siendo de su cuenta y riesgo los que llegaren a causarse. además deberá tomar las medidas de seguridad y sanitarias correspondientes, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 195.- En caso de ser permitida, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Contrato de arrendamiento o escritura a nombre de la empresa
II. Dictamen de uso de suelo
III. Cumplir con un cajón de estacionamiento por sitio.
IV. La altura máxima de la torre antena será de 30 metros, en caso de ser mayor deberá contar con la aprobación escrita de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
V. Los planos arquitectónicos y estructurales deberán estar firmados por el director responsable de la obra.
VI. Se deberá anexar estudio de mecánica de suelo del sitio aprobado, así como los cálculos estructurales de la torre antena, firmados por el director responsable de obra.
VII. Cuando el proyecto se ubique en una zona de conservación histórica o patrimonial, deberá ser necesario el visto bueno de la dirección del centro histórico correspondiente.
VIII. Cumplir con la normatividad y disposiciones técnicas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto a seguridad, diseño e iluminación.
IX. No utilizar luces estoboscópicas, únicamente se utilizará luz fija, ya sea roja o blanca, exceptuándose los ubicados dentro del cono del aeropuerto.
X. Utilizar la antena y sus elementos solo para su fin inherente, por ningún motivo será utilizada para fijar, colocar o soportar anuncios de ningún tipo.
XI. Preferentemente pintar la antena de color gris o verde, o con franjas rojas o anaranjada y blanca, las ubicadas dentro del cono del aeropuerto.
XII. Implementar protección o resguardo físico a fin de evitar que cualquier persona ajena tenga acceso a la misma o pueda escalarla.
XIII. Contar con seguro se responsabilidad civil y cobertura amplia contra accidentes, la cual se deberá anexar en el expediente.

Artículo 196.- Para su autorización final, esta deberá contar con su licencia de construcción expedida por la Dirección correspondiente.

Artículo 197.- Para la instalación de antenas parabólicas se deberá obtener el permiso de la Dirección, presentando el proyecto de la ubicación de éstas, debiendo cumplir con los requisitos de imagen urbana y de seguridad ante descargas eléctricas, siendo obligatorio el uso de pararrayos y cumplir con las normas técnicas de instalaciones de comunicación vía satélite o micro-ondas de imagen, voz o datos, que establece el sector de comunicaciones y transportes, la N.O.M., SECOFI y demás disposiciones técnico jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III.
ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD ANTE EMERGENCIAS.

SECCIÓN PRIMERA
ACCESIBILIDAD Y FACILIDAD DE EVACUACIÓN.

Artículo 198.- Las puertas de acceso, intercomunicación y salida deberán tener una altura mínima de 2.10 metros, y una anchura que cumpla con la medida de 0.60 metros adicional, por cada 100 usuarios o fracción, pero sin reducir los valores mínimos siguientes:

Tipo de edificación	Tipo de puerta	Ancho mínimo
1. Habitación	Acceso principal (a)	1.20 M
	Locales para habitación y cocinas	0.90 M
	Locales complementarios	0.90 M
2. Servicios		
2.1 Oficinas	Acceso principal (a)	1.20 M
2.2 Comercio	Acceso principal (a)	
	Pequeño comercio	1.20 M
	Al menudeo	1.30 M
	Al mayoreo	1.50 M
	Centros comerciales	1.60 M
2.3 Salud		
Hospita y clinicas	Acceso principal y centros de salud y urgencias (a)	1.50 M
	Puertas auxiliares	1.10 M
Asistencia Social	Dormitorios en asilos, orfanatorios y centros de integración	1.20 M
2.4 Educación y cultura		
Educación elemental	Acceso principal (a)	1.50 M
Media Superior	Aulas	0.90 M
Templos	Acceso principal	1.50 M
2.5 Recreación		
Entretenimiento	Acceso principal (a)	2.00 M
	Entre vestíbulo y sala (b)	1.50 M
2.6 Alojamiento	Acceso principal (a)	1.50 M
	Cuartos de moteles, hoteles y casas de huéspedes	0.90 M
2.7 Seguridad	Acceso principal	1.20 M
2.8 Servicios funerarios	Acceso principal	1.50 M

a) Para el cálculo del ancho mínimo del acceso principal podrá considerarse solamente la población del piso o nivel de la construcción con más ocupantes, sin perjuicio de que se cumpla con los valores mínimos indicados en la tabla.

b) En este caso las puertas a vía pública deberán tener una anchura total de por lo menos 1.25 veces la suma de las anchuras reglamentarias de las puertas entre vestíbulo y sala.

Artículo 199.- En las edificaciones de riesgo mayor clasificadas en el artículo 212 de este reglamento las circulaciones que funcionen como salidas a la vía pública o conduzcan directa o indirectamente a éstas,

estarán señaladas con letreros y flechas permanentemente iluminadas y con la leyenda escrita “SALIDA” o “SALIDA DE EMERGENCIA” según sea el caso.

Artículo 200.- La distancia entre cualquier punto en el interior de una edificación a una puerta, circulación horizontal, escalera o rampa, que conduzca directamente a la vía pública, áreas exteriores o al vestíbulo de acceso de la edificación medidas a lo largo de la línea de recorrido, será de 30 metros como máximo excepto en edificaciones de habitación, oficinas, comercio e industrias, que podrá ser de 40 metros como máximo.

Estas distancias podrán ser incrementadas hasta en un 50% si la edificación o local cuente con un sistema de extinción de fuego según lo establecido en él artículo 219 de este Reglamento.

Artículo 201.- Las edificaciones para la educación deberán contar con áreas de dispersión y espera dentro de los predios, donde desemboquen las puertas de salida de los alumnos antes de conducir a la vía pública con dimensiones mínimas de 0.40 m2 por alumno.

Artículo 202.- Normas de circulación horizontales, las circulaciones horizontales como corredores, pasillos y túneles deberán cumplir con la altura indicada en este artículo y con una anchura adicional no menor de 0.60 metros por cada 100 usuarios o fracción, ni menos de los valores mínimos de la siguiente tabla:

Tipo de edificación	Circulación horizontal	Dimensiones mínimas	
		Altura	**Ancho**
1.- Habitación	Pasillos interiores en viviendas	0.90 M	2.40 M
	Cooredores comunes a dos o más viviendas	1.20 M	2.40 M
2.- Servicios			
2.1 Oficinas	Pasillos en áreas de trabajo	1.00 M	2.40 M
2.2 Comercio			
Hasta 120 M2	Pasillos	0.90 M	2.40 M
De más de 120 m2	Pasillos	1.20 M	2.40 M
2.3 Salud	Pasillos en cuartos salas de urgencias, operaciones y consultorios	2.20 M	2.40 M
2.4 Educación y cultura templos	Corredores comunes a dos o	1.20 M	2.40 M
	Mas aulas, pasillos laterales	0.90 M	2.50 M
	Pasillo centrales	1.20 M	2.50 M
2.5 Recreación entretenimiento	Pasillos laterales entre butacas o asientos (a)	0.90 M	3.00M
	Pasillos entre el frente de un asiento y el respaldo del asiento de adelante (a.b)	0.40 M	3.00 M
	Túneles	1.80 M	2.50 M
2.6 Para alojamiento (No casa de huéspedes)	Pasillos comunes a dos o más cuartos o dormitorios	1.20 M	2.40 M

2.41

Para alojamiento casa de huéspedes	Pasillos interiores	0.90 M	2.40 M
2.7 Comunicaciones y transportes	Pasillos p/ público	2.00 M	2.50 M

a) Estos casos deberán ajustarse, además a lo establecido en los artículos 209 y 210 de este Reglamento.
b) Excepción a la expresión de 0.60 m adicionales por cada 100 usuarios.

Artículo 203.- Las edificaciones tendrán siempre escaleras o rampas peatonales que comuniquen todos sus niveles, aún cuando existan elevadores, escaleras eléctricas o montacargas, con las dimensiones mínimas y condiciones de diseño siguiente:

I. Ancho mínimo: el ancho de las escaleras no será menor de los valores siguientes, que se incrementaran en 0.60 metros por cada 0.75 metros o fracción.

Tipo de edificaciones	Tipo de escalera	Ancho mínimo
1. Habitación	Privada o interior con muro en un solo costado	0.75 M
	Privada o interior confinada entre dos muros	0.90 M
	Común a dos o más viviendas	0.90 M
2. Servicios		
2.1 Oficinas (hasta 4 niveles)	Principal	1.20 M
Oficinas (mas de 4 niveles)		1.50 M
2.2 Comercio		
(Hasta 100 M2)	En zonas de exhibición	1.20 M
(Más de 100 M2)	Ventas y almacenamiento	1.50 M
2.3 Salud	En zonas de cuartos y consultorios	1.20 M
Asistencia Social	Principal	1.20 M
2.4 Educación y cultura	En zonas de aulas	1.20 M
2.5 Recreación	En zonas del público	1.20 M
2.6 Alojamiento	En zonas de cuartos	1.20 M
2.7 Seguridad	En zonas de dormitorios	1.20 M
2.8 Servicios funerarios	En zonas de público	1.20 M
2.9 Comunicaciones y transportes.		
Estacionamientos para uso del público		1.20 M
Estaciones y terminales de transporte	para uso del público	1.50 M

Para el cálculo del ancho mínimo de la escalera podrá considerarse solamente la población del piso o nivel de la edificación con más ocupantes, sin tener que sumar la población de toda la edificación y sin perjuicio de que se cumplan los valores mínimos indicados.

I. Condiciones de diseño:

a) Las escaleras contarán con un máximo de 15 peraltes entre descansos.
b) El ancho de los descansos deberán ser cuando menos igual a la anchura reglamentaria de la escalera, en hospitales el descanso (1.60) debe permitir el giro de una camilla.

c) La huella de los escalones tendrá un ancho mínimo de 30 cms para lo cual la huella se medirá entre las proyecciones verticales de dos narices contiguas.
d) El peralte de los escalones tendrá un máximo de 18 cms. y un mínimo de 16 cms. excepto en escaleras de servicios de uso limitado en cuyo caso el peralte podrá ser hasta de 20 cms.
e) Las medidas de los escalones deberán cumplir con la siguiente relación: “dos peraltes más una huella sumarán cuando menos 61 cms. pero no más de 66 cms.
f) En cada tramo de escaleras la huella y peralte conservarán siempre las mismas dimensiones reglamentarias.
g) Todas las escaleras deberán contar con barandales en por lo menos uno de sus lados a una altura de 0.90 mts. medidos a partir de la nariz del escalón y diseñados de manera que impidan el paso de niños a través de ellos.
h) Las escaleras ubicadas en cubos cerrados en edificaciones de 5 niveles o más tendrán puertas hacia los vestíbulos en cada nivel con las dimensiones y demás requisitos que se establecen en el artículo 170 de este reglamento.
i) Las escaleras de caracol se permitirán solamente para comunicar locales de servicio y deberán tener un diámetro mínimo de 1.50 mts.
j) Las escaleras compensadas deberán tener una huella mínima de 30 cms. medida a 40 cms del barandal del lado interior y un ancho máximo de 1.50 mts. estarán prohibidas en edificaciones de más de 5 niveles.

Artículo 204.- Las rampas peatonales que se proyecten en cualquier edificación, deberán tener una pendiente máxima de 10% con pavimentos antiderrapantes, barandales en uno de sus lados por lo menos y con las anchuras mínimas que se establecen para las escaleras en el artículo anterior.

Artículo 205.- Salida de emergencia es el sistema de puertas, circulaciones horizontales, escaleras y rampas que conducen a la vía publica o áreas exteriores comunicadas directamente con esta, adicional a los accesos de uso normal que se requerirán cuando la edificación sea de riesgo mayor según la clasificación del artículo 184 de este Reglamento y de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Las salidas de emergencia serán de igual número, con dimensiones de 1.25 de las puertas, circulaciones horizontales normales y estén consideradas en los artículos 198, 202 y 203 de este reglamento y deberán cumplir con las demás disposiciones establecidas en esta sección para circulaciones de uso normal.
II. No se requerirán escaleras de emergencia en las edificaciones de hasta 25 mts. de altura, cuyas escaleras de uso normal estén ubicadas en locales abiertos al exterior en por lo menos uno de sus lados, aún cuando sobrepasen los rangos de ocupantes y superficie establecidas para edificaciones de riesgo menor en el artículo 214 de este reglamento.
III. Las salidas de emergencia deberán permitir el desalojo de cada nivel de la edificación sin atravesar locales de servicio como cocinas y bodegas.
IV. Las puertas de las salidas de emergencia deberán contar con mecanismos que permitan abrirlas desde dentro mediante una operación simple de empuje.

Artículo 206.- En las edificaciones de entretenimiento se deberán instalar butacas de acuerdo con las siguientes disposiciones. :

I. Tendrán una anchura mínima de 50 cms.
II. El pasillo entre el frente de una butaca y el respaldo de adelante será cuando menos de 65 cms.
III. Las filas podrán tener un máximo de 24 butacas cuando desemboquen a dos pasillos laterales y de 12 butacas cuando desemboquen a uno solo, si el pasillo al que se refiere la fracción II tiene

cuando menos 75 cms. el ancho mínimo de dicho pasillo para filas de menos butacas se determinará interpolando las cantidades anteriores sin perjuicio de cumplir el mínimo establecido en la fracción II de este artículo.

IV. Las butacas deberán estar fijas al piso con excepción de las que se encuentren en palcos y plateas.

V. Los asientos de las butacas serán plegadizos a menos que el pasillo a que se refiere la fracción II, sea cuando menos de 75 cms.

VI. En el caso de cines, la distancia desde cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla será la mitad de la dimensión mayor de ésta, pero en ningún caso menor de 10 metros.

VII. En auditorios, teatros, cines, salas de conciertos y teatros al aire libre, deberá destinarse un espacio par cada 100 asistentes o fracción, a partir de 60 para uso exclusivo de personas discapacitadas, este espacio tendrá 1.25 metros de fondo y 0.80 metros de frente y quedará libre de butacas y fuera del área de circulaciones.

Artículo 207.- Las gradas en las edificaciones para deportes y teatros al aire libre deberán cumplir las siguientes disposiciones:

I. El peralte máximo será de 45 cms. y la profundidad mínima de 70 cms, excepto cuando se instalen butacas sobre las gradas, en cuyo caso se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior.

II. Deberá existir una escalera con anchura mínima de 1.20 cms. a cada 9 metros de desarrollo horizontal de graderío, como máximo.

III. Cada 10 filas habrá pasillos paralelos alas gradas con anchura mínima igual a la suma de las anchuras reglamentarias de las escaleras que desemboquen a ellas entre dos puertas contiguas.

Artículo 208.- Las circulaciones para vehículos en estacionamientos deberán estar separadas de las de peatones.

Las rampas tendrán una pendiente máxima de 14% una anchura mínima en rectas 2.50 metros y en curvas de 3.50 metros, el radio mínimo en curvas, medido al eje de la rampa, será de 7.50 metros.

Las rampas estarán delimitadas por una guarnición de protección con anchura mínima de 30 cms. en rectas y 50 cms. en curva en este último caso deberá existir un pretil de 60 cms. de altura por lo menos.

Artículo 209.- Los locales destinados a cines, auditorios, teatros, salas de conciertos o espectáculos deportivos, deberán garantizar la visibilidad de todos los espectadores al área en que se desarrolla la función o espectáculo, bajo las normas siguientes. :

I. La isóptica o condición de igual visibilidad deberá calcularse con una constante de 12 cms. medida equivalente a la diferencia de niveles entre el ojo de una persona y la parte superior de la cabeza del espectador que se encuentra en la fila inmediata inferior.

II. En cines o locales que utilicen pantallas de proyección, el ángulo vertical formado por la visual del espectador al centro de la pantalla y una línea normal a la pantalla en el centro de la misma, no deberá exceder de 30 grados y el ángulo horizontal formado por la línea normal a la pantalla en los extremos y la visual de los espectadores mas extremos a los extremos correspondientes de la pantalla, no deberá exceder de 50 grados.

III. En aulas de edificaciones de educación elemental y media, la distancia entre la última fila de bancas o mesas y el pizarrón no deberá ser mayor de 12 metros.

Artículo 210.- Los elevadores para pasajeros, elevadores para carga, escaleras eléctricas y bandas transportadoras de público, deberán cumplir con las normas técnicas complementarias correspondientes y las disposiciones siguientes:

I. Elevadores para pasajeros, las edificaciones que tengan mas de 4 niveles además de la planta baja o una altura o profundidad mayor a 12 metros del nivel de acceso a la edificación exceptuando las edificaciones para habitación unifamiliar, deberán contar con un elevador o sistema de elevadores para pasajeros con las siguientes condiciones de diseño:

a) La capacidad de transporte del elevador o sistema de elevadores, será cuando menos del 10% de la población del edificio en 5 minutos.
b) El intervalo máximo de espera será de 80 segundos.
c) Se deberá indicar claramente en el interior de la cabina la capacidad máxima de carga útil, expresada en kilogramos y número de personas calculadas en 70 Kgr. cada una.
d) Los cables y elementos mecánicos deberán tener una resistencia igual o mayor al doble de la carga útil de operaciones.

II. Los elementos de carga en edificaciones de comercio deberán calcularse considerando una capacidad mínima de carga útil de 250 kilogramos por cada metro cuadrado de área neta de la plataforma de carga, los montautomóviles en estacionamientos deberán calcularse con una capacidad mínima de carga útil de 200 kilogramos por cada m2 de área neta de la plataforma de carga.
Para elevadores de carga en otras edificaciones se deberá considerar la máxima carga de trabajo multiplicada por un factor de seguridad de 1.5 cuando menos.

III. Las escaleras eléctricas para el transporte de personas tendrán una inclinación de 30 grados cuando más y una velocidad de 0.60 metros por segundo cuando más.

IV. Las bandas transportadoras para personas tendrán un ancho mínimo de 40 cms. y máximo de 1.20 metros una pendiente máxima de 15 grados y velocidad máxima de 0.50 metros por segundo.

En el caso de los sistemas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, éstos contarán con los elementos de seguridad como barandales, pasamanos, sistemas electrónicos y/o mecánicos contra fallos, sistemas de alarma y rescate, para proporcionar protección al transporte de pasajeros y carga.

SECCIÓN SEGUNDA.
PROVISIONES CONTRA INCENDIOS.

Artículo 211.- Las edificaciones deberán contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir los incendios.

Los equipos y sistemas contra incendios deberán mantenerse, en condiciones de funcionar en cualquier momento para lo cual deberán ser revisados y probados periódicamente, el propietario o el perito responsable de obra designado para la etapa de operación y mantenimiento en las obras que se requieran según el artículo 372 de este Reglamento, llevará un libro donde registrarán los resultados de estas pruebas y lo exhibirá a las autoridades competentes a solicitud de éstas.

La Dirección tendrá la facultad de exigir en cualquier construcción las instalaciones o equipos especiales que juzgue necesarios además de los señalados en esta sección.

Artículo 212.- Para efectos de esta sección, la tipología de edificaciones establecidas en él artículo 8 de este Reglamento, se agrupa de la siguiente manera:

I. De riesgo menor son las edificaciones de hasta 25 metros de altura hasta 250 ocupantes y hasta 3,000 metros cuadrados.

II. De riesgo mayor son las edificaciones de mas de 25 metros de altura o más de 250 ocupantes o más de 3,000 m2 y además las bodegas, depósitos e industrias de cualquier magnitud que manejen madera, pinturas, plásticos, algodón y combustibles, explosivos de cualquier tipo, cartón, papel, gases, solventes, grasas, lubricantes, químicos, textiles y cualquier local que se destine a el almacenamiento de materiales combustibles.

En análisis para determinar los casos de excepción a esta clasificación y los riesgos correspondientes se establecerán en las normas técnicas complementarias.

Artículo 213.- La resistencia al fuego es el tiempo que resiste un material al fuego directo sin producir flama o gases tóxicos y que deberán cumplir los elementos constructivos de las edificaciones según la siguiente tabla:

Elementos Constructivos	**Resistencia Mínima Al fuego en horas**	
	Edificaciones	
	Riesgo Mayor	**Riesgo Menor**
Elementos estructurales (columnas, vigas, trabes entrepisos, techos, muros de carga) y muros en escaleras, rampas y elevadores	3	1
Escaleras y rampas	2	1
Puertas de comunicación a escaleras, rampas y elevadores	2	1
Muros interiores divisorios	2	1
Muros exteriores en C colindancias y muros en circulaciones horizontales	1	1
Muros en fachadas	Material incombustible (a)	

Para los efectos de este reglamento, se considerarán materiales incombustibles los siguientes: adobe, tabique, ladrillo, block de cemento, yeso, asbesto, concreto, vidrio y metales.

Artículo 214.- Los elementos estructurales de acero de las edificaciones de riesgo mayor deberán protegerse con los elementos o recubrimientos de concreto, mampostería, yeso, cemento Pórtland con arena ligera, perlita, aplicaciones a base de fibras minerales, pinturas retardantes al fuego u otros materiales aislantes que apruebe la dirección en los espesores necesarios para obtener los tiempos mínimos de resistencia al fuego establecidos en el artículo anterior.

Artículo 215.- Los elementos estructurales de madera de las edificaciones deberán protegerse por medio de aislantes o retardantes al fuego que sean capaces de garantizar los tiempos mínimos de resistencia al fuego establecido en esta sección según el tipo de edificación.

Los elementos sujetos a altas temperaturas como tiros de chimeneas, campanas de extracción o ductos que puedan conducir gases a más de 80 grados centígrados, deberán distar de los elementos estructurales de madera un mínimo de 60 cms. en el espacio comprendido de dicha separación deberá permitirse la circulación del aire.

Artículo 216.- Las edificaciones de riesgo menor con excepción de los edificios destinados a habitación de hasta 3 niveles deberán contar en cada piso con extinguidores contra incendios adecuados al tipo de incendio que pueda producirse en la construcción colocados en los lugares fácilmente accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación de tal manera que su acceso desde cualquier punto del edificio no se encuentre a mayor distancia de 30 metros, debiendo contar con por lo menos un extinguidor por cada 50 m2 de construcción.

Artículo 217.- Las edificaciones de riesgo mayor deberán disponer además de lo requerido para las de riesgo menor a que se refiere el artículo anterior de las siguientes instalaciones, equipos y medidas preventivas.

I. Redes de hidrantes con las siguientes características:

a) Tanques o cisternas para almacenar agua en proporción a 5 litros por metro cuadrado construido, reservado exclusivamente a surtir a la red interna para combatir incendios, la capacidad mínima para este efecto será de 20,000 litros.
b) Dos bombas automáticas autocebantes cuando menos una eléctrica y otra con motor de combustión interna, con succiones independientes para surtir a la red con una presión constante entre 2.5 y 4.2 kilogramos por centímetro cuadrado, o 1.5 veces la altura máxima del edificio en kg/cm2 de presión en la descarga, no debiendo ser menor en ningún caso a los 2.5 kg/cm2.
c) Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendio dotadas de toma siamesa de 64 mm. de diámetro con válvula de no retorno (o check), en ambas entradas 7.5 cuerdas por cada 25 mm. cople movible y tapón macho, se colocará por lo menos una toma de este tipo en cada fachada y en su caso una a cada 90 ml, de fachada y se ubicara al paño del alineamiento a un metro de altura sobre el nivel de la banqueta, estará equipada con válvula de no retorno, de manera que el agua que se inyecte por la toma no penetre a la cisterna: la tubería de la red hidráulica contra incendio deberá ser de acero soldable o fierro galvanizado c-40 y estar pintadas con pintura de esmalte color rojo.
d) En cada piso, gabinetes con salida contra incendios dotados con conexiones para mangueras, las que deberán ser en número tal que cada manguera cubra un área de 30 metros de radio y su separación no sea mayor de 60 metros, uno de los gabinetes estará lo más cercano posible a los cubos de las escaleras.
e) Las mangueras deberán ser de 38 mm. de diámetro de material sintético, conectadas permanentemente y adecuadamente a la toma y colocarse plegadas para facilitar su uso, estarán provistas de chiflones de neblina.
f) Deberán instalarse los reductores de presión necesarios para evitar que en cualquier toma de salida para manguera de 38 mm. se exceda la presión de 4..2 kilogramos por centímetro cuadrado.

II. Simulacros de incendios cada 6 meses por lo menos, en los que participen los empleados. los simulacros consistirán en prácticas de salidas de emergencia utilización de los equipos de extinción y formación de brigadas contra incendios de acuerdo con lo que establezca el reglamento de seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 218.- Los materiales utilizados en recubrimientos de muros, cortinas, lambrines y falsos plafones deberán cumplir con los índices de velocidad de propagación del fuego que establezcan las normas técnicas complementarias, la Norma Oficial Mexicana, la SECOFI, PEMEX, y la normatividad vigente.

Artículo 219.- Los elevadores para público en las edificaciones deberán contar con letreros visibles desde el vestíbulo de acceso al elevador con la leyenda escrita “EN CASO DE INCENDIO, UTILICE LA ESCALERA”.
Las puertas de los cubos de escaleras deberán contar con letreros en ambos lados, con la leyenda escrito: “ESTA PUERTA DEBE PERMANECER CERRADA”

Artículo 220.- Los ductos para instalaciones excepto los de retorno de aire acondicionado, se prolongarán y ventilarán sobre la azotea más alta a que tengan acceso, las puertas o registros serán de materiales a prueba de fuego y deberán cerrarse automáticamente.

Los ductos de retorno de aire acondicionado estarán protegidos en su comunicación con los plafones que actúen como cámaras plenas por medio de compuertas o persianas provistas de fusibles y construidas en forma tal que se cierren automáticamente bajo la acción de temperaturas superiores a 60 grados centígrados.

Artículo 221.- Se requerirá el visto bueno de la dirección y de dictamen de la unidad municipal de protección civil para emplear recubrimientos y decorados inflamables en las circulaciones generales y en las zonas de concentración de personas dentro de las edificaciones de riesgo mayor.

En los locales de los edificios destinados a estacionamiento de vehículos quedaran prohibidos los acabados o decoraciones a base de materiales inflamables, así como el almacenamiento de líquidos o materiales inflamables o explosivos.

Artículo 222.- Los plafones y sus elementos de suspensión y sustentación se construirán exclusivamente con materiales cuya resistencia al fuego, sea de una hora por lo menos.

En caso de plafones, ningún espacio comprendido entre el plafón y la losa se comunicará directamente con cubos de escaleras o de elevadores. los canceles que dividan áreas de un mismo departamento o local podrán tener una resistencia al fuego menor que la indicada para muros interiores divisorios en el artículo 213 de este Reglamento, siempre y cuando no produzca gases tóxicos o explosivos bajo la acción del fuego.

Artículo 223.- Las chimeneas deberán proyectarse de tal manera que los humos y gases sean conducidos por medio de un ducto directamente al exterior en la parte superior de la edificación se diseñarán de tal forma que periódicamente puedan ser deshollinadas y limpiadas.

Los materiales inflamables que se utilicen en la construcción y los elementos decorativos estarán a no menos de 60 centímetros de las chimeneas y en todo caso dichos materiales se aislarán por elementos equivalentes en cuanto a resistencia al fuego.

Artículo 224.- Las campanas de estufas o fogones excepto de viviendas unifamiliares, estarán protegidas por medio de filtros de grasa entre la boca de la campana y su unión con la chimenea y por sistemas contra incendios de operación automática o manual.

Artículo 225.- En los pavimentos de las áreas de circulaciones generales de edificios, se emplearán únicamente materiales a prueba de fuego.

Artículo 226.- Las casetas de proyección en edificaciones de entretenimiento tendrán un acceso propio y serán independientes a la sala de la función, no tendrán comunicación con ésta, se ventilarán por medios artificiales y se construirán con materiales incombustibles.

Artículo 227.- El diseño, selección, ubicación e instalación de los sistemas contra incendio en edificaciones de riesgo mayor, según la clasificación del artículo 212, deberá estar avalada por un corresponsable en instalaciones en el área de seguridad contra incendios de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 de este Reglamento.

Artículo 228.- En los conjuntos habitacionales construidos a base de madera deberán contar con un muro de material incombustible entre vivienda y vivienda y se deberá contar con un sistema de hidrantes adecuado, que será autorizado por la dirección previo dictamen en su caso de la Comisión y/o de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 229.- Los casos no previstos en esta sección, quedarán sujetos a las disposiciones que al efecto dicte la Dirección y en su caso de la Comisión y/o de la Unidad de Protección Civil.

DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN.

Artículo 230.- Los locales destinados a la guarda y exhibición de animales y las edificaciones de deportes y recreación deberán contar con rejas y desniveles para protección al público, en el número y dimensiones mínimas, condiciones de diseño y casos de excepción que establezcan las normas técnicas complementarias.

Artículo 231.- Los aparatos mecánicos de ferias deberán contar con rejas o barreras de por lo menos 1.20 metros de altura, en todo su perímetro a una distancia de por lo menos 1.50 metros de la proyección vertical de cualquier giro o movimiento del aparato mecánico.

Artículo 232.- Los locales destinados al deposito o venta de explosivos que se autoricen en el territorio municipal fuera de las áreas urbanas, y de combustibles deberán cumplir con lo que establezcan las normas técnicas complementarias, las autoridades que correspondan al tipo de explosivos o combustible, y la ley federal de armas de fuego y explosivos, la SECOFI, N.O.M., PEMEX, la Legislación Federal, Estatal, los Programas de Desarrollo Urbano y los demás ordenamientos legales vigentes.

Artículo 233.- Las edificaciones deberán estar equipadas con sistemas pararrayos en los casos y bajo las condiciones que indique la dirección, la N.O.M., SECOFI, CFE, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 234.- Los vidrios, ventanas, cristales y espejos de piso a techo, en cualquier edificación deberán contar con barandales y manguetes a una altura de 0.90 m del nivel del piso, diseñados de manera que impidan el paso de niños a través de ellos, o estar protegidos con elementos que impidan el choque del público contra ellos.

Artículo 235.- Las albercas deberán contar en todos los casos, con los siguientes elementos y medidas de protección:

I. Andadores a las orillas de la alberca con anchura mínima de 1.50 metros, con superficie áspera o de material antiderrapante, construidos de tal manera que se eviten los encharcamientos.
II. Un escalón en el muro perimetral de la alberca en las zonas con profundidad mayor de 1.50 metros, con 10 centímetros de ancho a una profundidad de 1.20 metros con respecto a la superficie del agua de la alberca.
III. En todas las albercas donde la profundidad sea mayor de 90 centímetros se pondrá una escalera por cada 23 metros lineales de perímetro cada alberca contará con un mínimo de dos escaleras.

IV. Las instalaciones de trampolines y plataformas definirán las siguientes condiciones:

a) Las alturas máximas permitidas serán de 3.00 metros para los trampolines y de 10.00 metros para las plataformas.
b) La anchura de los trampolines será de 0.50 y la mínima de la plataforma de 2.00 metros la superficie en ambos casos será antiderrapante.
c) Las escaleras para trampolines y plataformas deberán ser de tramos rectos, con escalones de material antiderrapante, con huellas 25 de centímetros cuando menos y peraltes de 18 centímetros cuando más. la suma de una huella y dos peraltes será cuando menos de 61 centímetros y de 55 centímetros cuando más.
d) Se deberán colocar barandales en las escaleras y las plataformas a una altura de 90 centímetros en ambos lados y en estas últimas, también en la parte de atrás.
e) la superficie de agua deberá mantenerse agitada en las albercas con plataformas a fin de que los clavadistas la distingan claramente.

V. Deberán diferenciarse con señalamientos adecuados las zonas de natación y de clavados e indicarse en lugar visible las profundidades mínimas y máximas, así como el punto en que la profundidad sea de un metro cincuenta centímetros y en donde cambie la pendiente del piso del fondo.

TÍTULO TERCERO
DE LA SEGURIDAD ESTRUCTURAL.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 236.- Este título contiene los requisitos que deben cumplirse en el proyecto, ejecución y mantenimiento de una edificación para lograr un nivel de seguridad adecuado contra fallas estructurales así como un comportamiento estructural aceptable en condiciones normales de operación.

La documentación requerida del proyecto estructural deberá cumplir con los requisitos previstos en él artículo 364 de este Reglamento.

En el libro de bitácora deberá anotarse en lo relativo a los aspectos de seguridad estructural, la descripción de los procedimientos de construcción utilizados, las fechas de las distintas operaciones, la interpretación y la forma en que se han resuelto detalles estructurales no comprendidos en el proyecto estructural así como cualquier modificación o adecuación que resulte necesaria al contenido de los mismos.

Toda modificación, adición o interpretación de los planos estructurales deberá ser aprobada por el perito responsable de obra o por el corresponsable de la seguridad estructural en su caso, deberán elaborarse planos que incluyan las modificaciones significativas del proyecto estructural que se haya aprobado y realizado.

Las disposiciones de este título se aplican tanto a las construcciones nuevas como a las modificaciones y ampliaciones, obras de refuerzo, reparaciones y demoliciones de las obras a que se refiere este reglamento.

Para puentes, túneles, torres, chimeneas, estructuras industriales, comerciales, teatros, cines, estadios, hoteles, centros de convención o similares y estructuras en general no convencionales pueden requerirse disposiciones específicas que difieren en algunos aspectos de las contenidas en este título.

Los procedimientos de revisión de la seguridad para cada uno de estos casos, deberán ser aprobados por las autoridades competentes de la Dirección.

Artículo 237.- La Dirección se basará en las normas técnicas complementarias para definir los requisitos específicos de ciertos materiales y sistemas estructurales, así como procedimientos de diseño para acciones particulares, como efectos de sismos, vientos, granizos, nieve y otros.

Artículo 238.- Para los efectos de este título las construcciones se clasificarán en los siguientes grupos:

I. Grupo A: Construcciones cuya falla estructural podría causar la pérdida de un número elevado de vidas o perdidas económicas o culturales excepcionalmente altas, o que constituyan un peligro significativo por contener substancias tóxicas o explosivas, así como construcciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, como hospitales y escuelas, estadios, templos, salas de espectáculos y hoteles que tengan salas de reunión que puedan alojar mas de 200 personas, gasolineras, depósitos de substancias inflamables o tóxicas, terminales de transportes, estaciones de bomberos, subestaciones eléctricas, centrales telefónicas y de telecomunicaciones, archivos y registros públicos de particular importancia a juicio de la dirección, museos, monumentos y locales que alojen equipo especialmente costoso.

II. Grupo B: construcciones comunes destinadas a vivienda, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales, no incluidas en el grupo a, las que se subdividen en:
Subgrupo B: construcciones de mas de 20 metros de altura o con más de 5,000 m2 de área total construida.

CAPÍTULO II
CARACTERÍSTICAS DE LAS EDIFICACIONES.

SECCIÓN PRIMERA
SISTEMA ESTRUCTURAL.

Artículo 239.- Toda construcción o estructura debe ser soportada por una cimentación apropiada, que satisfaga los requisitos de este Reglamento.

Las construcciones no podrán en ningún caso desplantarse sobre tierra vegetal, suelos o desechos, solo será aceptable cimentar sobre terrenos artificiales y naturales que no incluyan materiales degradables y hayan sido adecuadamente compactados.

El suelo de cimentación deberá protegerse contra deterioro por intemperismo debido al ataque químico o eólico, socavación, tubificación y secado por la operación de calderas o equipos similares.

En el caso de suelos con niveles de agua freática muy altos que originen altos índices de humedad, se deberá utilizar sistemas integrales de impermeabilización en elementos de concreto armado .

Para la construcción de cimientos se observarán las disposiciones del Capítulo V del Título tercero de este Reglamento.

Artículo 240.- Los edificios, por su construcción y para los efectos de este reglamento, se clasifican como pertenecientes a las siguientes clases:

Clase A: pertenecen a esta clase los edificios con estructura de acero y en los que todos sus elementos son incombustibles, sus muros deben ser de ladrillo (tabique), piedra, concreto simple o concreto reforzado.

Pertenecen a la clase a-1 los edificios con estructura de acero como lo de la clase a, pero en los que alguna de sus partes son de material combustible con protección contra el fuego.

Clase B: Pertenecen a esta clase los edificios con estructura de concreto reforzado en los que todos los elementos que los componen son incombustibles o combustibles protegidos contra el fuego, sus muros deben ser de ladrillo (tabique), piedra, concreto o concreto reforzado.

En todos los edificios de las clases A y B se puede permitir que en los pisos bajos haya muros que se soporten a asimismo y reciban cargas, pero a partir de 8.00 metros de altura hacia arriba todas las cargas de muros y pisos deben ser soportadas por las estructuras de acero o de concreto reforzado.

Clase C: Los edificios de la clase c son aquellos cuyos muros están construidos de ladrillo, piedra o concreto en los que entra la madera en armaduras, pisos o techos, su altura está limitada a 9 metros.

Clase D: Los edificios de la clase d, o mixtos son aquellos que tienen los muros exteriores de material incombustible y en el interior se soportan las cargas por estructuras de madera, su altura no pasará de 12 metros.

Clase E: La clase e la constituyen los edificios de madera, pueden ser uno o dos pisos, deben levantarse sobre cimientos de mampostería o losas de cimentación y deberán estar aisladas de construcciones vecinas por medio de muros de material incombustible, además deben sujetarse a lo establecido en el capítulo de protecciones contra incendio de este Reglamento.

A la clase e-1 pertenecen los edificios de madera de 1 o 2 piezas y de tipo provisional, puede levantarse únicamente una de estas construcciones en un lote de terreno que no tenga otra construcción.

Clase F: A la clase F pertenecen los edificios de adobe, los cuales no deben ser de mas de 1 piso.

SECCIÓN SEGUNDA.
MATERIALES.

Artículo 241.- Mampostería : se consideran elementos de mampostería los construidos con piezas regulares o irregulares de piedras natural o artificial, maciza o hueca, unidas por un mortero cementante.

Los materiales que se utilicen en la construcción de elementos de mampostería, deberán cumplir los requisitos generales de calidad especificados por este artículo, N.O.M., SECOFI, y demás normatividad o reglamentación aplicable.

Madera : en estructuras permanentes solo se empleara madera selecta, de primera, segunda o mejor clase, la cual deberá estar debidamente tratada o protegida contra plagas, intemperismo y fuego, mediante procedimientos adecuados, su calidad deberá cumplir con los requisitos fijados por la N.O.M., SECOFI, y demás normatividad o reglamentación aplicable.

Artículo 242.- Concreto reforzado: los materiales que se utilicen en la elaboración del concreto deberán cumplir con las normas establecidas oficialmente.

La disposición de estos materiales será en proporciones tales que el concreto cumpla con los requisitos de resistencia y tenga el revenimiento fijado en el proyecto.

El diseño y construcción de elementos y estructuras de concreto deberá ajustarse a lo que disponen las normas técnicas complementarias de este Reglamento.

Artículo 243.- Acero de refuerzo: el acero de refuerzo deberá protegerse durante su transportación, manejo y almacenamiento contra cualquier fuente de humedad y contra condiciones ambientales tales como humos, acidez y otros similares.

El acero de preesfuerzo y los ductos de postensado deberán adicionalmente protegerse durante su transportación, manejo y almacenamiento contra golpes, caídas o cualquier otra maniobra que pudiera modificar su resistencia o calidad original, además se respetará lo preescrito en las normas técnicas complementarias para diseño y construcción de estructuras de concreto.

Artículo 244.- Otros materiales: cuando se proyecte utilizar en una construcción un material nuevo que no esté sujeto a normas de calidad reconocidas oficialmente, el perito responsable de obra deberá solicitar la aprobación previa de la secretaría de comercio y fomento industrial, para lo cual presentará los resultados de las pruebas de resistencia y calidad de dicho material.

CAPÍTULO III
NORMAS DE DISEÑO ESTRUCTURAL.

SECCIÓN PRIMERA.
ESTADOS LÍMITE

Artículo 245.- Toda estructura y cada una de sus partes deberán diseñarse para cumplir con los requisitos básicos siguientes:

I. Tener seguridad adecuada contra la aparición de todo estado límite de falla posible, ante las combinaciones de acciones más desfavorables que puedan presentarse durante su vida esperada.
II. No rebasar ningún estado límite de servicio ante combinaciones de acciones que corresponden a condiciones normales de operación.

El cumplimiento de estos requisitos se comprobara con los procedimientos establecidos en este capítulo.

Artículo 246.- Se considera estado límite de falla a cualquier situación que corresponda al agotamiento de la capacidad de carga de la estructura o de cualesquiera de sus componentes, incluyendo la cimentación, o al hecho de que ocurran daños irreversibles que afecten significativamente la resistencia ante nuevas aplicaciones de carga.

Las normas técnicas oficiales que son complementarias establecerán los estados límite de falla más importantes para cada material y tipo de estructura.

Artículo 247.- Se considera como estado límite de servicio la ocurrencia de deformaciones, agrietamientos, vibraciones o daños que afecten el correcto funcionamiento de la construcción, pero que no perjudique su capacidad para soportar cargas.

En las construcciones comunes, la revisión de los estados límite de deformaciones se considera cumplida si se comprueba que no exceden los valores siguientes:

I. Una flecha vertical, incluyendo el efecto a largo plazo igual al claro entre 240 más 0.5 cms. además para miembros cuyas deformaciones afecten a elementos no estructurales, como muros de mampostería, que no sean capaces de soportar deformaciones apreciables, se considerará como estado límite una flecha, medida después de la colocación de los elementos no estructurales igual al claro entre 480, más de 0.3 cms para elementos en voladizo, los límites anteriores se multiplicaron por dos, y

II. Una deflexión horizontal entre dos niveles sucesivos de la estructura, igual a la altura del entrepiso entre 500 para estructuras que tengan ligados elementos no estructurales que puedan diseñarse con pequeñas deformaciones e igual a la altura de entrepiso entre 250 para otros casos.

Se observará, además, los que dispongan las normas técnicas complementarias relativas a los distintos tipos de estructuras, adicionalmente se respetaran los estados límite de servicio de la cimentación.

SECCIÓN SEGUNDA.
ACCIONES.

Artículo 248.- En el diseño de toda estructura deberán tomarse en cuenta los efectos de las cargas muertas, de las cargas vivas, viento, nieve y sismo, según correspondan.

Las intensidades de estas acciones que deben considerarse en el diseño y la forma en que deben calcularse sus efectos se especifican en los capítulos IV y V de este Título.

La manera en que deben combinarse sus efectos se establecen en los artículos 251 y 256 de este Reglamento.

Cuando sean significativos, deberán tomarse en cuenta los efectos producidos por otras acciones, como los empujes de tierras y líquidos los cambios de temperaturas, las contracciones de los materiales, los hundimientos de los apoyos y las solicitaciones originadas por el funcionamiento de maquinaria y equipo que no estén tomadas en cuenta en las cargas especificadas en el Capítulo V de este Título para diferentes destinos de las construcciones, las intensidades de estas acciones que deben considerarse para el diseño, la forma en que deben integrarse a las distintas combinaciones de acciones y la manera de analizar sus efectos en las estructuras, se apegarán a los criterios generales establecidos en este Capítulo.

Artículo 249.- Se considerarán tres categorías de acciones de acuerdo con la duración en que obran sobre las estructuras con su intensidad máxima:

I. Las acciones permanentes son las que obran en forma continua sobre la estructura y cuya intensidad varía poco en el tiempo. Las principales acciones que pertenecen a esta categoría son:

La carga muerta: el empuje activo de tierras y de líquidos y las deformaciones y desplazamientos impuestos a la estructura que varían en poco tiempo, como los debidos a preesfuerzo o a movimientos diferenciales, permanentes en apoyos.

II. Las acciones variables con las que obran sobre la estructura con una intensidad que varia significativamente con el tiempo. Las principales acciones que entran en esta categoría son:
La carga viva: los efectos de temperaturas las deformaciones impuestas y los hundimientos diferenciales que tengan una intensidad variable con el tiempo, y las acciones debidas al funcionamiento de maquinaria y equipo, incluyendo los efectos dinámicos que pueden presentarse debido a vibraciones impacto o frenaje, y

III. Las acciones accidentales son las que no se deben al funcionamiento normal de la construcción y que pueden alcanzar intensidades significativas solo durante lapsos breves. Pertenecen a esta categoría:

Las acciones por tormentas de nieve, los efectos del viento, los efectos de expulsiones, incendios y otros fenómenos que pueden presentarse en casos extraordinarios.

Será necesario tomar precauciones en la estructuración y en los detalles constructivos, para evitar un comportamiento catastrófico de la estructura para el caso que ocurran estas acciones.

Artículo 250.- Cuando deba considerarse en el diseño el efecto de acciones cuyas intensidades no estén especificadas en este reglamento ni en sus normas técnicas complementarias, estas intensidades deberán establecerse siguiendo procedimientos aprobados por la Dirección y con base en los criterios siguientes:

I. Para acciones permanentes se tomará en cuenta la variabilidad de las dimensiones de los elementos, de los pesos volumétricos y de las otras propiedades relevantes de los materiales, para determinar un valor máximo probable de la intensidad.
Cuando el efecto de la acción permanente sea favorable a la estabilidad de la estructura, se determinará un valor mínimo probable de la intensidad.

II. Para acciones variables se determinarán las intensidades siguientes que correspondan a las combinaciones de acciones para las que deba revisarse la estructura:

a) La intensidad máxima se determinará como el valor máximo probable durante la vida esperada de la construcción.
Se empleará para la combinación con los efectos de acciones permanentes.

b) La intensidad instantánea se determinará como el valor máximo probable en el lapso en que pueda presentarse una acción accidental, y se empleará para combinaciones que incluyan acciones accidentales o más de una acción variable.

c) La intensidad media se estimará como el valor medio que puede tomar la acción en un lapso de varios años y se empleará para estimar efectos a largo plazo. , y

d) La intensidad mínima se empleará cuando el efecto de la acción sea favorable a la estabilidad de la estructura y se tomará, en general igual a 0 (cero.).

III. Para acciones accidentales se considerará como intensidad de diseño, el valor que corresponde a un periodo de recurrencia de 25 años.

Las intensidades supuestas para las acciones no especificadas deberán justificarse en la memoria de cálculo y consignarse en los planos estructurales.

SECCIÓN TERCERA.
COMBINACIÓN DE ACCIONES.

Artículo 251.- La seguridad de una estructura deberá verificarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente considerándose dos categorías de combinaciones:

I. Para las combinaciones que incluyan acciones permanentes y acciones variables, se consideraran todas las acciones permanentes que actúen sobre la estructura y las distintas acciones variables de las cuales la más desfavorable se tomará con su intensidad máxima y el resto con su intensidad instantánea, o bien todas ellas con su intensidad media cuando se trate de evaluar efectos a largo plazo.

   Para la combinación, carga muerta más carga viva, se empleará la intensidad máxima de la carga viva del artículo 264 de este Reglamento considerándola uniformemente repartida sobre toda el área, cundo se tomen en cuenta distribuciones de la carga viva más desfavorable de la uniformemente repartida, deberán tomarse los valores de la intensidad instantánea especificada en el mencionado artículo.

II. Para las combinaciones que incluyan acciones permanentes, variables y accidentales, se considerarán todas las acciones permanentes, las acciones variables con sus valores instantáneas y únicamente una acción accidental en cada combinación.

En ambos casos de combinación, los efectos de todas las acciones deberán multiplicarse por los factores de carga apropiados de acuerdo con el artículo 257 de este Reglamento.

Artículo 252.- Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por las acciones, se determinarán mediante un análisis estructural realizado por un método reconocido que tome en cuenta las propiedades de los materiales ante los tipos de carga que se estén considerando.

Artículo 253.- Se entenderá por resistencia la magnitud de una acción, o de una combinación de acciones que provocaría la aparición de un estado límite, falla de la estructura o cualquiera de sus componentes.

En general, la resistencia se expresará en términos de la fuerza interna, o combinación de fuerzas internas, que corresponden a la capacidad máxima de las secciones críticas de la estructura, se entenderá por fuerzas internas las fuerzas axiales y cortantes y los momentos de flexión y torsión que actúan en una sección de la estructura.

Artículo 254.- Los procedimientos para la determinación de la resistencia de diseño y de los factores de resistencia correspondientes a los materiales y sistemas constructivos más comunes, se establecerán en las normas técnicas oficiales que son complementarias de este Reglamento.

En los casos no comprendidos en los documentos oficiales que son mencionados, la resistencia de diseño se determinará con procedimientos analíticos basados en evidencia teórica experimental o con procedimientos experimentales de acuerdo con el artículo 255 de este Reglamento.

En ambos casos, el procedimiento para la determinación de la resistencia de diseño deberá ser aprobado por la Dirección.

Cuando se siga un procedimiento no establecido en las normas técnicas complementarias, la dirección deberá exigir una verificación directa de la resistencia por medio de una prueba de carga, realizada de acuerdo con la sección cuarta de este Capítulo.

Artículo 255.- La determinación de la resistencia podrá llevarse a cabo por medio de ensayos diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deban considerarse de acuerdo con el artículo 251 de este Reglamento.

Cuando se trate de estructuras o elementos estructurales que se produzcan en forma industrializada, los ensayos se harán sobre muestras de la producción o de prototipos, en otros casos, los ensayos podrán efectuarse sobre modelos de la estructura en cuestión.

La selección de las partes de la estructura que se ensayen y del sistema de carga que se aplique, deberá hacerse de manera que se obtengan las condiciones más desfavorables que puedan presentarse en la práctica, pero tomando en cuenta la interacción con otros elementos estructurales.

Con base en los resultados de los ensayos, se deducirá una resistencia de diseño, tomando en cuenta las posibles diferencias entre las propiedades mecánicas y geométricas, medidas en los especimenes ensayados y las que puedan esperarse en las estructuras reales.

El tipo de ensayo, en número de especimenes y el criterio para determinación de la resistencia de diseño, se fijarán con base en criterios probabilísticos y deberán ser aprobados por la Dirección, la cual podrá exigir una comprobación de la resistencia de la estructura mediante una prueba de carga de acuerdo con la sección cuarta de este Capítulo.

Artículo 256.- Se revisará que para las distintas combinaciones especificadas en el artículo 251 de este Reglamento y para cualquier estado libre de falla posible, la resistencia de diseño sea mayor o igual al efecto de las acciones que intervengan en la combinación de cargas en estudio, multiplicado por los factores de carga correspondientes según lo especificado en el artículo 257 de este Reglamento.

También se revisará que bajo el efecto de las posibles combinaciones de acciones sin multiplicar por factores de carga, no se rebase algún estado límite de servicio.

Artículo 257.- El factor de carga se tomará igual a alguno de los valores siguientes:

I. Para combinaciones de acciones clasificadas en la fracción I del artículo 251 se aplicará un factor de carga de 1.4

Cuando se trate de estructuras que soporten pisos en los que pueda haber normalmente aglomeraciones de personas, tales como centros de reunión, escuelas, salas de espectáculos deportivos y templos, o de construcciones que contengan material o equipo sumamente valioso, el factor de carga para este tipo de combinación se tomara igual a 1.5.

II. Para combinaciones de acciones clasificadas en la fracción II del artículo 251, se considerará un factor de carga de 1.1 aplicado a los efectos de todas las acciones que intervengan en la combinación.

III. Para acciones o fuerzas internas cuyo efecto sea favorable a la resistencia o estabilidad de la estructura, el factor de carga se tomará igual a 0.9 además se tomará como intensidad de la acción el valor mínimo probable de acuerdo con el artículo 250 de este Reglamento.

IV. Para revisión de estados límite de servicio se tomará en todos los casos un factor de carga unitario.

Artículo 258.- Se podrán emplear criterios de diseño diferentes de los especificados en este capítulo y en las normas técnicas complementarias si se justifica a satisfacción de la Dirección, que los

procedimientos de diseño empleados dan lugar a niveles de seguridad no menores de que los que se obtengan empleando este ordenamiento.

CAPÍTULO IV.
ESPECIFICACIONES DE ACCIONES.

SECCIÓN PRIMERA.
CARGAS PERMANENTES.

Artículo 259.- El peso propio de las estructuras, se consideran como cargas permanentes o muertas los pesos de todos los elementos constructivos, de los acabados y de todos los elementos que ocupan una posición permanente y tienen un peso que no cambia substancialmente con el tiempo.

Para la evaluación de las cargas permanentes se emplearán las dimensiones especificadas de los elementos constructivos y los pesos unitarios de los materiales para estos últimos se utilizarán valores mínimos probables cuando sea más desfavorable para la estabilidad de la estructura considerar una carga muerta o permanente menor, como en el caso de volteo, en otros casos se emplearán valores máximos probables.

PESO DE ACABADOS E INSTALACIONES.

Artículo 260.- En la cuantificación del peso propio de muro y losas, deberá considerarse el que le adicionen los materiales que integran su acabado final, tales como: aplanados, plafones, etc.

Artículo 261.- El peso calculado de losas de concreto de peso normal, coladas en el lugar, se incrementará en 20 kg/m2 cuando sobre una losa colada en el lugar o precolada se coloque una capa de mortero de peso normal, el peso calculado de esta capa se incrementará también en 20 kg/m2, de manera que el incremento tal será de 40 kg/m2, tratándose de losas y morteros que posean pesos volumétricos diferentes del normal, estos valores se modificarán en proporción a los pesos volumétricos.

Estos aumentos no se aplicarán cuando el efecto de la carga permanente sea favorable a la estabilidad de la estructura.

Artículo 262.- otras cargas permanentes, cuando se proyecten muros divisorios apoyados sobre losas deberán considerarse como cargas permanentes y concentradas para efectos del cálculo estructural**.**

SECCIÓN SEGUNDA
CARGAS VARIABLES

Artículo 263.- Se consideran cargas vivas las fuerzas que se producen por el uso y ocupación de las construcciones y que no tienen carácter permanente, a menos que se justifiquen racionalmente otros valores, estas cargas se tomarán iguales a las especificadas en el artículo 264 de este Reglamento.

Artículo 264.- Para la aplicación de las cargas vivas unitarias se deberán tomar en consideración las siguientes disposiciones:

I. Las cargas vivas máximas Wm se deberá emplear para diseño estructural por fuerzas gravitacionales y para calcular asentamientos inmediatos en suelos, así como en el diseño estructural de los cimientos ante cargas gravitacionales.

II. La carga instantánea Wa se deberá usar por viento cuando se revisen distribuciones de carga más desfavorables que la uniformemente repartida sobre toda el área.

III. La carga medida W se deberá emplear en el cálculo de asentamientos diferidos y para el cálculo de flechas diferidas.

IV. Cuando el efecto de la carga viva sea favorable para la estabilidad de la estructura como en el caso de problema de flotación, volteo y succión por viento, su intensidad se considerará nula sobre toda el área, a menos que pueda justificarse otro valor acorde con la definición del artículo 250 de este Reglamento.

V. Las cargas uniformes de la tabla siguiente se considerarán distribuidas sobre el área tributaria de cada elemento:

TABLA DE CARGAS VIVAS
unitarias en kg/m2

Destino de piso / cubierta	W	Wa	Wm	observ.
a) Habitación (casa habitación, departamento, viviendas dormitorios, cuartos de hotel, internados de escuelas, cuarteles, cárceles, correccionales, hospitales y similares)	70	90	170	(1)
b) Oficinas, despachos, laboratorios	100	180	250	(2)
c) Comunicación para peatones (pasillos, escaleras, rampas, vestíbulos y pasajes de acceso libre al público)	40	150	350	(3,4)
d) Estadios, lugares de reunión sin asientos individuales.	40	350	450	(5)
e) Otros lugares de reunión (templos, cines, teatros, gimnasios, salones de baile, restaurantes, bibliotecas, aulas, salas de juegos y similares).	40	250	350	(5)
f) Comercios, fábricas y bodegas.	0.8	0.9	w	(6)
g) Cubiertas y azoteas con pendiente no mayor de 5%	15	70	100	(4,7)

h) Cubiertas y azoteas con pendiente mayor del 5%	5	20	60	(4, 7)
i) Volados en vía publica (marquesinas, balcones y similares)	15	70	300	
j) Garajes y estacionamientos (para automóviles exclusivamente)	40	100	250	(9)

Además para dicha tabla se observará lo siguiente:

I. Para elementos con área tributaria mayor -1/2 de 36 m2, wm podrá reducirse tomándola igual a 100 + 420 a (a es el área tributaria en m2). cuando sea más desfavorable se considerará en el lugar de Wm, una carga de 500 kg. aplicada sobre un área de 50 x 50 en la posición mas crítica.

Para sistemas de piso ligero con cubierta rigidizante, se considerará en lugar de wm, cuando sea más desfavorable, una carga concentrada de 250 kg. para el diseño de los elementos de soporte y de 100 kg. par el diseño de la cubierta, en ambos casos ubicados en la posición más desfavorable.

Se considerarán sistemas de piso ligero, aquellos formados por tres o más miembros aproximadamente paralelos y separados entre sí, no más de 80 cms. y unidos con una cubierta de madera contra chapada, de duela de madera bien clavadas u otro material que proporcione una rigidez equivalente.

II. Para elementos con área tributaria mayor de 36 m2 Wm podrá reducirse tomándola igual a 180 + 420 a-1/2 (a es el área tributaria en m2) cuando sea más desfavorable, se considerará en lugar de Wm, una carga de 1.000 kg. aplicada sobre un área de 50 x 50 cms. en la posición más crítica.

Para sistemas de pisos ligeros con cubierta rigidizante, definidos como en la nota (1) se considerará en lugar de Wm. cuando sea más desfavorable, una carga concentrada de 500 kg. para el diseño de los elementos de soporte y de 150 kg. para el diseño de la cubierta, ubicadas en la posición mas desfavorable.

III. En áreas de comunicación de casas habitación y edificios de departamentos se considerará la misma carga viva que en el caso a) de la tabla.

IV. En el diseño de pretiles de cubierta, azoteas y barandales para escaleras, rampas, pasillos y balcones, se supondrá una carga horizontal no menor de 100 kg/m2 actuando al nivel y en la dirección más desfavorable.

V. En estos casos deberá presentarse particular atención de los estados límite de servicio relativos a vibraciones.

VI. Atendiendo al destino del piso se determinará con los criterios de este artículo la carga unitaria Wm que no será inferior a 350 kg/m2 y deberá especificarse en los planos estructurales y en placas metálicas colocadas en lugares fácilmente visibles de la construcción.

VII. Las cargas especificadas para cubiertas y azoteas no incluyen las cargas producidas por tinacos, anuncios y otros elementos, ni las que se deben a equipos u objetos pesados que puedan apoyarse en/o colgarse en el techo estas cargas deben preverse por separado y especificarse en los planos estructurales.8

VIII. Más de una concentración de 1,500 kg. en el lugar mas desfavorable del miembro estructural de que se trate.

Artículo 265.- Las cargas vivas especificadas anteriormente, no incluyen el peso de muros divisorios de mampostería o de otros materiales, ni el de muebles equipos u objetos de peso común, como cajas fuertes de gran tamaño archivos importantes, libreros pesados o cortinajes en salas de espectáculos.

Cuando se prevean tales cargas, deberán cuantificarse y tomarse en cuenta en el diseño en forma independiente de la carga viva especificada, los valores adoptados deberán justificarse en la memoria de cálculo e indicarse en los planos estructurales.

Artículo 266.- Durante el periodo de construcción deberán considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse, éstas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente en el de los vehículos y equipo, de colado de plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y el del personal necesario no siendo este último peso menor de 150 kg/m2 se considerará además una concentración de 150 kg. en el lugar más desfavorable.

Artículo 267.- El propietario o poseedor será responsable de los perjuicios que ocasione el cambio de uso de una construcción, cuando produzca cargas muertas o vivas mayores con una distribución más desfavorable que las del diseño aprobado.

SECCIÓN TERCERA.
CARGAS ACCIDENTALES.

Artículo 268.- Se establecen las bases para la revisión de la seguridad y condiciones de servicio de las estructuras ante los efectos de viento. los procedimientos detallados de diseño se encontrarán en las normas técnicas complementarias.

Artículo 269.- Las estructuras se diseñarán para resistir los efectos del viento proveniente de cualquier dirección horizontal, tomando en cuenta los vientos máximos históricos, deberá revisarse el efecto del viento sobre la estructura en su conjunto y sobre sus componentes directamente expuestos a dicha acción.

Deberá verificarse la estabilidad general de las construcciones ante el volteo, se considerará así mismo, el efecto de las presiones interiores en construcciones en que pueda haber aberturas significativas, se revisará también la estabilidad de la cubierta y de sus anclajes.

Artículo 270.- En edificios en que la relación entre la altura y la dimensión mínima en planta es menor que cinco y en los que tengan un periodo natural de vibración de 2 segundos y que cuenten con cubiertas y paredes rígidas ante cargas normales a su plano, el efecto del viento podrá tomarse en cuenta por medio de presiones estáticas equivalentes deducidas de la velocidad de diseño especificadas en el artículo siguiente.

Se requerirán procedimientos especiales de diseño que tomen en cuenta las características dinámicas de la acción del viento en construcciones que no cumplan con los requisitos del párrafo anterior, y en particular en cubiertas colgantes, en chimeneas y torres, en edificios de forma irregular y en todos aquellos cuyas paredes y cubiertas exteriores tengan poca rigidez ante cargas normales a su plano o cuya forma propicie la generación periódica de vórtices.

Artículo 271.- En las áreas urbanas y suburbanas, se tomará como base una velocidad de viento de 115 km/hr para el diseño de las construcciones del grupo b del artículo 238 de este Reglamento.

Las presiones que se producen para esta velocidad se modificarán tomando en cuenta la importancia de la construcción, las características del flujo del viento en el sitio donde se ubica la estructura y la altura sobre el nivel del terreno a la que se encuentra ubicada el área expuesta al viento.

La forma de realizar tales modificaciones y los procedimientos para el cálculo de las presiones que se producen en las distintas porciones del edificio, se establecerán en las normas técnicas complementarias para diseño por viento.

Artículo 272.- Adicionalmente a las cargas muertas y vivas indicadas en los artículos anteriores de este capítulo y de las cargas accidentales que por concepto de viento se especifican en las normas técnicas, es obligatorio en el Municipio el considerar en el cálculo y diseño estructural el peso producido por la nieve, de acuerdo a los valores mínimos que se especifiquen más adelante.

Artículo 273.- Para la aplicación de las cargas que por concepto de nieve deben ser consideradas en el cálculo y diseño estructural, las construcciones serán clasificadas de la siguiente manera:

Grupo A: Edificios gubernamentales y de servicios públicos (como plantas de bombeo, centrales eléctricas, estaciones de bomberos, etc.) aquellos cuyo funcionamiento es especialmente importante en casos de desastre (como hospitales), aquellos cuyo contenido es de gran valor histórico o económico (como museos) y aquellas construcciones con superficie de azoteas de 400 m2.

Grupo B: Construcciones para la habitación privada, que sin ser de primera necesidad en caso de siniestro, alojarán normalmente seres humanos, como casa - habitación, hoteles, comercios, etc.

Grupo C: Construcciones que sin ser edificios gubernamentales, ni de servicios públicos, ni de primera necesidad en caso de siniestro, no alojarán normalmente a seres humanos, como bodegas, almacenes o construcciones temporales.

Queda a criterio de la Dirección la clasificación correspondiente en caso de duda.

Artículo 274.- Las cargas vivas accidentales que por concepto de nieve deberán considerarse en todo cálculo y diseño estructural, quedarán determinadas por tres parámetros, el destino (uso) de la construcción, el tipo de estructuración y la región del municipio en la que se efectúe la construcción, y nunca podrán ser menores de 35 kg/m2.

Artículo 275.- Deben revisarse los efectos del momento de volteo en los diferentes niveles de los edificios, y, en particular, sobre sus cimentaciones.

Artículo 276.- La excentricidad torsional calculada en cada entrepiso, se tomará como la distancia entre el centro de la torsión del nivel correspondiente y la fuerza cortante en dicho nivel, para fines de diseño el momento torcionante se tomará por lo menos igual a la fuerza cortante de entrepiso, multiplicada por la excentricidad que para cada marco o muro resulte más desfavorable de las siguientes: 1.5 e + 0.1 b o e- 0.1 b, donde b es la máxima dimensión en planta de dicho entrepiso, medida perpendicularmente a la dirección de movimiento del terreno.

Artículo 277.- Los efectos de ambos componentes horizontales del movimiento del terreno se combinará tomando en cada dirección en que se analice la estructura, el 100% de los efectos del componente que obra en esa dirección y el 30% de los efectos de que obra perpendicularmente con los signos que para cada concepto resulten más desfavorables.

SECCIÓN CUARTA.
PRUEBAS DE CARGA.

Artículo 278.- Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga en los siguientes casos:

I. En las edificaciones clasificadas en el artículo 273 grupo a de este Reglamento y todas aquellas construcciones en las que puede haber frecuentemente aglomeración de personas, así como las obras provisionales que puedan albergar a mas de 100 personas.
II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión, y
III. Cuando la dirección lo estime conveniente en razón de duda en la calidad y resistencia de los materiales en cuanto a los procedimientos constructivos.

Artículo 279.- Para realizar una prueba de carga mediante la cual se requiera verificar la seguridad de la estructura, se seleccionará la forma de aplicación de la carga de prueba y la zona de la estructura sobre la cual se aplicará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I. Cuando se trate de verificar la seguridad de elementos o conjuntos que se repitan bastará seleccionar una fracción representativa de ellos, pero no menos de tres distribuidos en distintas zonas de la estructura.
II. La intensidad de la carga de prueba deberá ser igual al 85% de la de diseño incluyendo los factores de carga que correspondan.
III. La zona en que se aplique será la necesaria para producir en los elementos o conjunto seleccionados los efectos más desfavorables.
IV. Previamente a la prueba se someterán a la aprobación de la dirección el procedimiento de cargas y el tipo de datos que se recabarán en dicha prueba, tales como deflexiones, vibraciones y agrietamientos.
V. Para verificar la seguridad ante las cargas permanentes, la carga de prueba se dejará actuando sobre la estructura no menos de 24 horas.
VI. Se considerará que la estructura ha fallado si ocurre colapso, una falla local o incremento local brusco de desplazamiento o de la curvatura de una sección además, si 24 horas después de quitar la sobrecarga la estructura no muestra una recuperación mínima de 75% de sus deflexiones se repetirá la prueba a criterio del calculista.
VII. La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de 72 horas de haberse terminado la primera.
VIII. Se considerará que la estructura ha fallado si después de la segunda prueba la recuperación no alcanza, en 24 horas el 75% de las deflexiones debidas a dicha segunda prueba.
IX. Si la estructura pasa la prueba de carga, pero como consecuencia de ello se observan daños tales como agrietamientos excesivos, deberá repararse localmente y reforzarse.
X. Podrá considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga, aún si la recuperación de las flechas no alcanzase el 75% siempre y cuando la flecha máxima no exceda de 2 mm. (l2/20,000 m) donde l, es el claro libre del miembro que se ensaya y m es el peralte total en las mismas unidades que l, en voladizos se tomara l como el doble del claro libre, y en caso de que la prueba no sea satisfactoria, deberá presentarse a la Dirección un estudio, proponiendo las modificaciones pertinentes, y una vez realizadas éstas, se llevará a cabo una nueva prueba de carga.
XI. Durante la ejecución de la prueba de carga deberán tomarse las precauciones necesarias para proteger la seguridad de las personas y del resto, de la estructura, en caso de falla de la zona ensayada.

El procedimiento para realizar las pruebas de carga de pilotes será el incluido en las normas técnicas complementarias relativas a cimentaciones.

CAPÍTULO V
CIMENTACIONES.

SECCIÓN PRIMERA
TIPOS DE SUELOS.

Artículo 280.- En este capítulo se disponen los requisitos mínimos para el diseño y construcción de cimentaciones, requisitos adicionales relativos a los métodos de diseño y construcción y a ciertos tipos específicos de cimentación se fijaran en las normas técnicas complementarias de este reglamento.

Artículo 281.- La investigación del subsuelo del sitio mediante la exploración de campo y pruebas de laboratorio deberá ser suficiente para definir de manera confiable los parámetros de diseño de la cimentación, variación de los mismos en la planta del predio y los procedimientos de construcción.

Artículo 282.- Los datos a que se refiere el artículo anterior serán el resultado de exploración de campo, antecedentes de cimentación en la zona y cuando sea necesario pruebas de laboratorio, cualquier procedimiento de estudio deberá ser suficiente para definir la naturaleza del suelo, la existencia de materiales suelos superficiales, arcillas expansivas, suelos colapsables, grietas, oquedades naturales, galerías de minas, restos arqueológicos, cimentaciones antiguas, variaciones fuertes de estratigrafía, historia de carga del predio o cualquier otro factor que pueda originar movimientos diferenciales de importancia, de modo que todo ello pueda tomarse en cuenta en el diseño.

Artículo 283.- Deberá conocerse el tipo y las condiciones de cimentación de las construcciones colindantes en materia de estabilidad, hundimientos, emersiones, agrietamientos del suelo y desplomes y tomarse en cuenta en el diseño y construcción la cimentación en proyecto.

Asimismo se deberán conocer la localización y las características de las obras subterráneas cercanas, existentes o proyectadas, pertenecientes a la red de drenaje, agua potable, teléfono o cualquier otra instalación objeto de que la construcción no acuse daño a tales instalaciones ni sea afectada por ellas.

SECCIÓN SEGUNDA
REVISIÓN DE LA SEGURIDAD DE LAS CIMENTACIONES.

Artículo 284.- La revisión de la seguridad de las cimentación consistirá, en comparar la resistencia y las deformaciones máximas aceptables del suelo con las fuerzas y deformaciones inducidas por las acciones de diseño.

Las acciones serán afectadas por los factores de carga y las resistencia del suelo por factores de resistencia en las normas técnicas complementarias.

Artículo 285.- En el diseño de toda cimentación, se considerarán los siguientes estados límites, además de los correspondientes a los miembros de la estructura.

I. De falla de flotación, desplazamiento plástico local o general del suelo bajo la cimentación y falla de pilotes, pilas u otros elementos de cimentación.

II. De servicio por movimiento vertical (asentamiento o emersión), con respecto al nivel del terreno circundante, por inclinación media y por deformación diferencial.

En cada uno de estos movimientos, se considerarán el componente inmediato bajo carga estática el accidental y el diferido por consolidación; y la combinación de los tres, el valor esperado de cada uno de tales movimientos deberá ajustarse a lo dispuesto por las normas técnicas complementarias, para no causar daños intolerables a la propia cimentación a la superestructura y sus instalaciones, a los elementos no estructurales y acabados, a las construcciones vecinas ni a los servicios públicos.

Artículo 286.- En el diseño de las cimentaciones se considerarán las acciones que genera la superestructura, así como el peso propio de los elementos estructurales de la cimentación, las descargas por excavación, si son significativas, los pesos y empujes laterales de los rellenos y lastres que graviten sobre los elementos de la subestructura y toda acción que se genere sobre la propia cimentación o en su vecindad.

La magnitud de las acciones sobre la cimentación provenientes de la estructura será el resultado directo al análisis de ésta, para fines de diseño de cimentación, la fijación de todas las acciones pertinentes será responsabilidad conjunta de los diseñadores de la superestructura y de la cimentación.

En el análisis de los estados límite de falla o servicio se tomará en cuenta la subpresión del agua, que debe cuantificarse conservadoramente atendiendo a la evolución de las mismas durante la vida útil de la estructura, la acción de dicha subpresión se tomará como un factor de carga unitario.

Artículo 287.- La seguridad de las cimentaciones contra los estados límite de falla, se evaluará en términos de la capacidad de carga neta, es decir del máximo incremento de esfuerzo que pueda soportar el suelo al nivel del desplante.
La capacidad de carga de los suelos de cimentación se calculará por métodos analíticos o empíricos suficientemente apoyados en evidencia experimentales o se determinará con pruebas de carga.

La capacidad de carga de la base de cualquier cimentación, se calculará a partir de las resistencias medias de cada uno de los estratos afectados por el mecanismo de falla más crítico.

En el cálculo, se tomará en cuenta la interacción entre las diferentes partes de la cimentación y entre ésta y las cimentaciones vecinas.

Cuando en el subsuelo del sitio o en su vecindad existan rellenos sueltos, galerías, grietas u otras oquedades, estas deberán tratarse apropiadamente o bien considerarse en el análisis de estabilidad de la cimentación.

Artículo 288.- Los esfuerzos o deformaciones en las fronteras suelo-estructura necesarios para el diseño estructural de la cimentación, incluyendo presiones de contactos y empujes laterales, deberán fijarse tomando en cuenta las propiedades de la estructura y las de los suelos de apoyo, con base en simplificaciones o hipótesis conservadoras, se determinará la distribución de esfuerzos compatibles con la deformabilidad y resistencia del suelo y de la su estructura para las diferentes combinaciones de solicitaciones a corto y largo plazo, o mediante estudio explícito de interacción suelo-estructura.

SECCIÓN TERCERA.
ESTABILIDAD DE EXCAVACIONES.

Artículo 289.- En el diseño de las excavaciones se considerarán los siguientes estados límite:

I. De falla: colapso de los taludes o de las paredes de la excavación o del sistema de soporte de las mismas, falla de los cimientos de las construcciones adyacentes y falla de fondo de la excavación por corte o por subpresión en estratos subyacentes, y

II. De servicio: movimientos verticales y horizontales inmediatos y diferidos por descarga en el área de la excavación y en los alrededores. los valores esperados en tales movimientos deberán ser suficientemente reducidos para no causar daños a las construcciones e instalaciones adyacentes ni a los servicios públicos.

Además, la recuperación por recarga no deberá ocasionar movimientos totales o diferenciales intolerables para las estructuras que se desplanten en el sitio.

Para realizar la excavación, se podrán usar pozos de bombeo con objeto de reducir las filtraciones y mejorar la estabilidad, sin embargo, la duración del bombeo deberá ser tan corta como sea posible y se tomarán las precauciones necesarias para que sus efectos queden prácticamente circunscritos al área de trabajo. en este caso, para la evaluación de los estados límite de servicio a considerar en el diseño de la excavación, se tomarán en cuenta los movimientos del terreno debidos al bombeo.

Los análisis de estabilidad de la excavación se realizarán considerando las sobrecargas que puedan actuar en la vía pública y otras zonas próximas a la excavación.

SECCIÓN CUARTA.
MUROS DE CONTENCIÓN.

Artículo 290.- Los muros de contención exteriores construidos para dar estabilidad a desniveles del terreno, deberán diseñarse de tal forma de no se rebasen los siguientes estados límites de falla: volteo, desplazamiento del muro, falla de la cimentación del mismo o del talud que lo soporta, o bien rotura estructural, además se revisarán los estados límite de servicio, como asentamiento, giro o deformación excesiva del muro.

Los empujes se estimarán tomando en consideración la flexibilidad del muro, el tipo de relleno y el método de colocación del mismo, los muros contarán con un sistema de drenaje, adecuado que límite el desarrollo de empujes superiores a los de diseño por efecto de presión del agua.

SECCIÓN QUINTA.
MEMORIA DE DISEÑO Y PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO.

Artículo 291.- Cuando el proyecto requiera de estudio de mecánica de suelos, también se deberá fijar el procedimiento constructivo de la cimentación que garantice la seguridad durante y después de la construcción, dicho procedimiento deberá ser tal que se eviten daños a las estructuras e instalaciones vecinas por vibraciones o desplazamiento vertical u horizontal del suelo, cualquier cambio significativo que deba hacerse al procedimiento de construcción especificado en el estudio geotécnico se analizará con base en la información contenida en dicho estudio.

Artículo 292.- La memoria de diseño incluirá una justificación del tipo de cimentación proyectada y de los procedimientos constructivos especificados, así como una descripción explicita de los métodos de

análisis usados y del comportamiento previsto para cada uno de los estados límite indicados en este reglamento. se anexarán los resultados de las exploraciones, sondeos, pruebas de laboratorio y otras determinaciones y análisis, así como las magnitudes de las acciones consideradas con las cimentaciones de los inmuebles colindantes y la distancia que en su caso, se deje entre estas cimentaciones y la que se proyecta.

En el caso de edificios cimentados en terrenos con problemas especiales, y en particular las que se localicen en terrenos agrietados, sobre taludes o donde existan rellenos o antiguas minas subterráneas, se agregará a la memoria una descripción de estas condiciones y como éstas se tomaron en cuenta para diseñar la cimentación.

Artículo 293.- los proyectos de edificaciones, con muros de carga, que no excedan de dos niveles y que las acciones provocadas por la estructura no sobrepasen un peso de 2 ton/m2 de cimentación, siempre que no exista alguna condición especial desfavorable como las mencionadas en el artículo 276 con los antecedentes de cimentación en la zona que lo justifiquen en estos casos, podrá omitirse el estudio de mecánica de suelo, y la memoria de cálculo de la cimentación. el diseño de cualquier forma deberá cumplir con lo enunciado en el artículo 275.

TÍTULO CUARTO
CONSTRUCCIÓN.

CAPÍTULO I
GENERALIDADES.

Artículo 294.- Una copia de los planos registrados, la licencia de construcción y la bitácora de obra, deberán conservarse en las obras durante la ejecución de éstas, y estar a disposición de los supervisores de la Dirección.

Durante la ejecución de una obra, deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública.

Los planos, tanto para plantas como para cortes, y fachadas deberán estar a escalas que permitan la claridad en ellas y deberán contener las especificaciones de construcción, se incluirán también, una memoria descriptiva de la estructura y elementos de la construcción en la que se indiquen: la manera en que se va a hacer la transmisión de cargas de unos elementos a otros, los materiales que se van a utilizar y la clasificación de las cargas y fatigas de trabajo que se tomen como base para los cálculos y los métodos o sistemas de construcción que se van a seguir.

Artículo 295.- Para los materiales de construcción y los escombros de las obras, deberá observarse lo establecido para el uso de vía pública.

CAPÍTULO II
CALIDAD DE LOS MATERIALES.

Artículo 296.- La Dirección, se basará en las normas mínimas a que deben sujetarse los materiales de construcción que satisfagan las normas que se les ha señalado.

Artículo 297.- Los materiales de construcción que se vayan a emplear por primera vez en el municipio, deberán tener la aprobación previa de la Dirección, la que le concederá en vista del análisis y pruebas que se hagan por cuenta del interesado en algún laboratorio autorizado por la misma Dirección.

Artículo 298.- En la verificación de pruebas de control de calidad, la Dirección tiene derecho a vigilar los procedimientos de fabricación y recoger en fábricas y depósitos muestras de los productos fabricados o almacenados para someterlos a las pruebas de laboratorio que se mencionen.

Artículo 299.- Los materiales de construcción deberán ser almacenados en las obras, de tal manera que se evite su deterioro o la intrusión de materiales extraños.

Artículo 300.- Los elementos que se encuentren en ambiente corrosivo o sujetos a la acción de agentes físicos, químicos o biológicos que puedan hacer disminuir su resistencia, deberán de ser de material resistente a dichos efectos o recubiertos con materiales o sustancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el proyecto.

CAPÍTULO III.
DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS.

Artículo 301.- El perito responsable de obra, deberá vigilar que se cumpla con este reglamento y con lo especificado en el proyecto, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

I. Propiedades mecánicas de los materiales.
II. Tolerancia de las dimensiones de los elementos estructurales, con medidas de claros, secciones de las piezas, áreas y distribución del acero y espesores de recubrimientos
III. Nivel y alineamiento de los elementos estructurales.
IV. Cargas muertas y vivas en la estructura, incluyendo las que se deben a la colocación de los materiales durante la ejecución de la obra.

Artículo 302.- Podrán utilizarse los nuevos procedimientos de construcción que el desarrollo de la técnica introduzca, previa autorización de la dirección, para o cual el perito responsable de obra, presentará una justificación de idoneidad, detallando el procedimiento propuesto y anexando en su caso, los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas.

SECCIÓN PRIMERA.
TRAZOS Y NIVELACIONES.

Artículo 303.- Se instalarán referencias o bancos de nivel superficiales suficientemente alejados de la cimentación o estructura de que se trate, para no ser afectados por los movimientos de las mismas o de otras cargas cercanas y se referirán a éstos las nivelaciones que se hagan.

Artículo 304.- Antes de iniciarse una construcción, deberá verificarse el trazo del alineamiento del predio con base en la constancia del uso del suelo, alineamiento y número oficial, y a las medidas de la poligonal del perímetro, así como la situación del predio en relación con los colindantes, la cual deberá coincidir, con los datos correspondientes del título de propiedad en su caso.

Artículo 305.- Se trazarán los ejes principales del proyecto, refiriéndolos a puntos que puedan conservarse fijos, si los datos que arrojó el levantamiento del predio exigen un ajuste de las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, deberá dejarse constancia de las diferencias

mediante anotaciones en bitácora y elaborando los planos del proyecto ajustado. el perito responsable de obra deberá hacer constar que las diferencias no afectan la seguridad estructural ni las holguras exigidas entre edificios adyacentes. en caso necesario deberán hacerse las modificaciones pertinentes al proyecto arquitectónico y al estructural.

Las construcciones nuevas deberán separarse de la colindancia con los predios vecinos, una distancia no menor de 1.5 cms. y deberá anotarse en los planos arquitectónicos y en los estructurales las separaciones que deben dejarse en los linderos y entre cuerpos de un mismo edificio.

Artículo 306.- Los espacios entre construcciones colindantes y entre cuerpos de un mismo edificio deben quedar libres de todo material las separaciones deberán protegerse por medio de tapajuntas de modo que impidan la penetración del agua, basura u otros materiales.

SECCIÓN SEGUNDA.
EXCAVACIONES Y CIMENTACIONES.

Artículo 307.- Para llevar a cabo cualquier trabajo de excavación deberá recabarse por un perito responsable, el permiso previo de la Dirección la que lo concederá previa aprobación del proyecto o memoria sobre las precauciones que se deben tomar.

Artículo 308.- Se deberán tomar precauciones para impedir que los movimientos del terreno en que se excave causen perjuicio a las construcciones y a los servicios públicos situados en su inmediación.

Artículo 309.- Cuando la excavación tenga una profundidad mayor de 1.50 mts. o mayor que la profundidad de los cimientos de las construcciones colindantes, el perito responsable de obra, deberá acompañar su solicitud con una memoria en que se detallen las precauciones que tomará para proteger los bordes de la excavación y a los predios vecinos.

cuando la profundidad a que se excave sea superior a la distancia entre el borde de la excavación y los cimientos de una construcción colindante se tomarán las medidas conducentes, para proteger a éstas contra los movimientos del suelo.

Artículo 310.- Para realizar la excavación, se podrán usar pozos de bombeo con objeto de reducir las filtraciones y mejorar la estabilidad.

Artículo 311.- El perito responsable de obra deberá responder en caso de que se originen perjuicios a las propiedades circunvecinas, como consecuencia de la ejecución de los trabajos de excavación, quedando obligado a tomar con oportunidad todas las medidas necesarias para impedir que se causen perjuicios a los predios vecinos.

La Dirección puede imponerle sanciones por violación a este Reglamento, por estas sanciones no excluyen la responsabilidad civil en que incurran.

Artículo 312.- Las obras para servicios públicos (agua, drenaje, teléfono etc.) que sean dañadas por trabajos de ejecución de excavación, serán reparadas por el responsable o por la Dirección pero con cargo al propietario.

Artículo 313.- Si en el proceso de una excavación se encuentran restos fósiles o arqueológicos, se deberá suspender de inmediato la excavación en ese lugar y notificar al hallazgo a la dirección en menos de 24 horas, así como también al Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 314.- El uso de explosivos quedará condicionado a la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional y a las restricciones y elementos de protección que ordenen la Dirección y dicha dependencia.

Artículo 315.- Toda construcción o estructura debe ser soportada por una cimentación apropiada que satisfaga los requisitos de este Reglamento.

SECCIÓN TERCERA.
ESTRUCTURAS.

Artículo 316.- Estructuras de concreto, el cemento, los agregados pétreos y el acero de refuerzo utilizados en la fabricación del concreto, deberán satisfacer las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, el proporcionamiento de los concretos debe hacerse para una resistencia media, mayor que la especificada. la resistencia media será función del grado de control de calidad durante la fabricación del concreto.

En el diseño de estructuras de concreto reforzado, los elementos deben proporcionarse para la resistencia adecuada, calculada por métodos reconocidos utilizando los factores de reducción de la resistencia siguientes:

Tipo de acción.	**Factor de resistencia.**
Flexión.	0.90
Cortante y torsión.	0.80
Flexo - compresión.	0.70
Aplastamiento.	0.70

Artículo 317.- Estructuras de acero, los aceros empleados en los perfiles estructurales y en los elementos conectores, así como la soldadura deberá satisfacer las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

En el diseño de estructuras de acero los elementos deben proporcionarse para la resistencia adecuada, calculada por métodos reconocidos utilizando los factores de reducción de la resistencia siguientes:

Tipo de acción	**Factor de resistenca.**
Tensión.	0.90
Comprensión.	0.85
Flexión.	0.90
Flexo-compresión.	0.85
Cortante.	0.90
Aplastamiento.	0.90
Soldadura :	
Tensión o compresión.	0.90
Cortante.	0.75
Remaches y tornillos.	
Tensión.	0.75

Cortante.	0.65
Fricción.	1.00

Artículo 318.- Estructuras de mampostería, las piezas usadas en elementos estructurales de mampostería, así como los morteros y el acero de refuerzo, deberán satisfacer las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, la resistencias de diseño deberán tener en cuenta el grado de control de calidad durante la construcción de la mampostería.

En el diseño de estructuras de mampostería, los elementos deben proporcionarse para la resistencia adecuada, calculada por métodos reconocidos utilizando los factores de reducción de la resistencia siguiente:

Tipo de acción.	**Factor de resistencia.**
Compresión :	
Muros confinados por elementos de concreto con refuerzo interior.	0.60
Muros no reforzados.	0.30
Cortante :	
Muros confinados por elementos de concreto con refuerzo interior.	0.70
Muros no reforzados.	0.40
Aplastamiento.	0.60

Artículo 319.- Estructuras de madera, en la determinación de las resistencias de la madera a diversos tipos de acciones se deben tomar en cuenta la especie y la calidad determinada con los métodos de clasificación que establecen las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

En el diseño de estructuras de madera los elementos deben proporcionarse para la resistencia adecuada, calculada por métodos reconocidos, los factores de reducción de la resistencia para madera maciza y madera contra chapada se presentan a continuación :

Tipo de acción.	**Factor de resistencia.**
Flexión.	0.80
Tensión paralela a las fibras.	0.70
Comprensión paralela y en el plano de las chapas.	0.70
Comprensión perpendicular, cortante paralelo a través del espesor y en el plano de las chapas.	0.70

Los factores de resistencia correspondientes a uniones se tomaran igual a 0.70 en todos los casos.

Artículo 320.- Estructuras provisionales, las obras provisionales como tribunas para eventos especiales, casos de carácter temporal para peatones o vehículos durante obras viales o de otro tipo, tapiales, obras falsas y cimbras, deberán proyectarse para cumplir los requisitos de seguridad de este Reglamento.

Las obras provisionales que puedan ser ocupadas por más de 100 personas, deberán ser sometidas antes de su uso a una prueba de carga de las establecidas en este Reglamento.

SECCIÓN CUARTA.
INSTALACIONES.

Artículo 321.- Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, contra incendios, de gas, vapor, combustible, líquidos, aire acondicionado, telefónicas, de comunicación y todas aquellas que se coloquen en las edificaciones, deberán ser las que indique el proyecto, y deberán garantizar la eficiencia de las mismas, así como la seguridad de la edificación de las mismas, así como la seguridad de la edificación, trabajadores, usuarios, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 322.- En las instalaciones se emplearán únicamente tuberías, válvulas, conexiones, materiales y productos que satisfagan las normas de calidad establecidas en la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Artículo 323.- Los procedimientos para la colocación de instalaciones se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. El perito responsable de obra programará la colocación de la tubería de instalaciones en los ductos destinados a tal fin en el proyecto, los pasos complementarios y las preparaciones necesarias para no romper los pisos, muros, plafones y elementos estructurales.
II. En los casos que se requiera ranurar muros y elementos estructurales para la colocación de tuberías, se trazarán previamente las trayectorias de dichas tuberías y su ejecución será aprobada por el perito responsable de obra, las ranuras en elementos de concreto no deberán sustraer los recubrimientos mínimos del acero de refuerzo señalado en las normas técnicas complementarias para el diseño y construcción de estructuras de concreto.
III. Los tramos verticales de las tuberías de instalaciones se colocarán a plomo empotrados en los muros o sujetos a éstos mediante abrazaderas.
IV. Las tuberías verticales para aguas pluviales o de desecho no deberán ubicarse en columnas o cualquier elemento estructural de carga sino en elementos exprofesos para ello.

Artículo 324.- Los tramos de tuberías de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, contra incendio, de gas, vapor, combustibles líquidos y de aire comprimido y oxígeno, deberán unirse y sellarse herméticamente, de manera que impidan la fuga del fluido que conduzcan, para lo cual deberán utilizarse los tipos de soldadura que se establecen en las normas técnicas complementarias de este Reglamento.

Artículo 325.- Las tuberías para las instalaciones a que se refiere el artículo anterior, se probarán antes de autorizarse la ocupación de la obra, mediante la aplicación de agua, aire o solventes diluidos a la presión y por el tiempo adecuado, según el caso y tipo de instalación, de acuerdo a lo indicado en las normas técnicas complementarias.

SECCIÓN QUINTA.
ALBAÑILERÍA, ACABADOS Y FACHADAS.

Artículo 326.- Las placas de materiales pétreos en fachadas, se fijarán mediante procedimientos que proporcionen el anclaje necesario, y se tomarán las medidas necesarias para evitar el paso de humedad a través del revestimiento.

Artículo 327.- Los aplanados de mortero se aplicarán sobre superficies rugosas o repelladas, previamente humedecidas.

Los aplanados cuyo espesor sea mayor de tres centímetros deberán contar con dispositivos de anclaje.

Artículo 328.- Los vidrios y cristales deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de la edificación y contracciones ocasionadas por cambios de temperatura, los asientos y selladores empleados en la colocación de piezas mayores de 1.50 metros cuadrados deberán absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad.

Artículo 329.- Las ventanas, canceles, fachadas integrales y otros elementos de la fachada, deberán resistir las cargas ocasionadas por ráfagas de viento.

Para estos elementos la dirección podrá exigir pruebas de resistencia al viento.

SECCIÓN SEXTA.
DEMOLICIONES.

Artículo 330.- Con la solicitud de licencia de demoliciones considerada en el título quinto de este Reglamento se deberá presentar un programa de demolición en el que se indicará el orden y fechas aproximadas en que se demolerán lo elementos de construcción, en caso de prever el uso de explosivos, el programa de demolición señalará con toda precisión el o los días y la hora o las horas en que se realizarán las explosiones, que estarán sujetas a la aprobación y supervisión de la Dirección, así como de la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso por Protección Civil.

Artículo 331.- Las demoliciones de locales construidos o edificaciones con un área mayor de 60 m2, o de 2 o más niveles de altura, deberán contar con un perito responsable de obra según lo dispuesto en el título quinto de este Reglamento.

Artículo 332.- Cualquier demolición en zona del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la Federación, requerirá previamente a la licencia de demolición, de la autorización correspondiente por parte de las autoridades Federales que correspondan y requerirá en todos los casos de perito responsable de obra.

Artículo 333.- Previo al inicio de la demolición y durante su ejecución se deberá proveer de todos los acordonamientos, tapiales, puntales o elementos de protección de colindancias y vía pública que determine en cada caso la Dirección.

Artículo 334.- En los casos autorizados de demoliciones con explosivos, la autoridad competente de la Dirección deberá avisar a los vecinos colindantes la fecha y hora exacta de las explosiones, cuando menos con 24 horas de anticipación

Artículo 335.- Los procedimientos de demolición deberán sujetarse a lo que establezcan las normas técnicas complementarias.

Artículo 336.- El uso de explosivos para demoliciones quedará condicionado a que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso para la adquisición y uso de explosivos con el fin indicado.

Artículo 337.- Los materiales de desecho provenientes de una demolición deberán ser retirados en su totalidad en un plazo no mayor de 28 días hábiles contados a partir del término de la demolición; cuando en un plazo de 24 horas cuando el material esté en la vía pública, las condiciones serán las que establezcan las autoridades correspondientes en materia de vialidad y transporte y las establecidas en la

licencia ó permiso correspondiente. el lugar de destino del material de desecho será el autorizado por la Dirección.

CAPÍTULO IV
SEGURIDAD E HIGIENE EN LAS OBRAS

SECCIÓN PRIMERA
PERSONAS.

Artículo 338.- Durante la ejecución de cualquier construcción el perito responsable o el propietario de la misma, si ésta no requiere perito responsable, tomará las precauciones y adoptará las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en éste capítulo y con los reglamentos generales de seguridad e higiene en el trabajo y de medidas preventivas de accidentes de trabajo.

Artículo 339.- Cuando la permanencia de inquilinos u ocupantes de un edificio ofrezca peligro para ellos, la Dirección podrá ordenar previo dictamen de uno de sus técnicos, la desocupación del edificio.

Artículo 340.- En las obras de construcción, deberán proporcionarse a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y sanitario portátil, excusado o letrina por cada 25 trabajadores o fracción excedente de 15, y mantenerse permanentemente un botiquín con los medicamentos o instrumentales de curación necesarios para proporcionar primeros auxilios.

Artículo 341.- Durante las diferentes etapas de la construcción de cualquier obra, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado.

Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en si, como a la colindancia, bodegas, almacenes y oficinas el equipo de extinción de fuego deberá ubicarse en lugares de fácil acceso y en las zonas donde se ejecuten soldaduras u otras operaciones que puedan ocasionar la originación de incendios y se identificarán mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

Los extinguidores de fuego deberán cumplir con lo indicado en este Reglamento y en el reglamento general de seguridad e higiene en el trabajo para la prevención de incendios, así como con la reglamentación vigente en materia de protección civil.

Los aparatos y equipos que se utilicen en construcción que produzca humo o gas proveniente de la combustión, deberán ser colocados de manera que se eviten el peligro de incendio o de intoxicación.

Artículo 342.- Deberán ajustarse redes de seguridad donde exista la posibilidad de caída de los trabajadores de las obras, cuando no puedan usarse cinturones de seguridad, líneas de amarre y andamios.

Artículo 343.- Los trabajadores deberán usar los equipos de protección personal en los casos que se requiera, de conformidad con el reglamento general de seguridad e higiene.

SECCIÓN SEGUNDA
OBRAS DAÑADAS.

Artículo 344.- Todo propietario o poseedor de un inmueble, tiene obligación de denunciar ante la dirección, los daños de que tenga conocimiento que se presenten en dicho inmueble, como los que pueden ser debidos a efectos del viento, explosión, incendio, hundimiento, peso propio de la construcción y de las cargas adicionales que obran sobre ellas, o a deterioro de los materiales.

Artículo 345.- Los propietarios o poseedores de inmuebles que presenten daños, recaudarán un dictamen de estabilidad y seguridad por parte de un corresponsable en seguridad estructural, si el dictamen demuestra que los daños no afectan la estabilidad de la construcción en su conjunto, o de una parte significativa de la misma, la construcción puede dejarse en su situación actual o bien sólo repararse o reforzarse localmente, de lo contrario, la construcción deberá ser objeto de un proyecto de refuerzo.

Artículo 346.- El proyecto de refuerzo estructural de una construcción con base en el dictamen a que se refiere el artículo anterior, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Deberá proyectarse para que la construcción alcance cuando menos los niveles de seguridad establecidos para las construcciones nuevas en este reglamento.
II. Deberá basarse en una inspección detallada de los elementos estructurales, en los que se retiren los acabados y recubrimientos que puedan ocultar daños estructurales.
III. Contendrá las consideraciones hechas sobre la participación de la estructura existente y de refuerzo en la seguridad del conjunto así como detalles de liga entre ambas.
IV. Se basará en el estado de diagnóstico de la estructura dañada y en la eliminación de las causas de los daños que se hayan presentado.
V. Deberá incluir una revisión detallada de la cimentación ante las condiciones que resulten de las modificaciones a la estructura.
VI. Será sometido al proceso de revisión que establezca la Dirección, para la obtención de la licencia respectiva.

Artículo 347.- Antes de iniciar las obras de refuerzo y reparación, deberá demostrarse que el edificio dañado cuenta con la capacidad de soportar las cargas verticales estimadas y el 30% de las laterales que se obtendrían aplicando las presentes disposiciones con las cargas vivas previstas durante la ejecución de obra, para alcanzar dicha resistencia será necesario en los casos que se requiera, recurrir al apuntalamiento o rigidización temporal de algunas partes de la estructura.

Artículo 348.- La Dirección inspeccionará constantemente toda clase de construcciones así como las instalaciones mecánicas o eléctricas que haya en ellas, para ver si llenan las condiciones de seguridad que este Reglamento señala esta inspección se hará también en los edificios federales.

SECCIÓN TERCERA.
MAQUINARIA Y EQUIPO.

Artículo 349.- Los dispositivos empleados para transporte vertical de personas o de materiales durante la ejecución de las obras, deberán ofrecer adecuadas condiciones de seguridad sólo se permitirá transportar personas en las obras por medio de elevadores que hayan sido diseñados, construidos y montados con barandales, freno automático que evite la caída libre y guías en toda su altura que eviten el volteamiento así como con todas las medidas de seguridad adecuadas y/o establecidas en este reglamento y sujetándose a lo que indiquen las normas técnicas de este Reglamento.

Artículo 350.- Las máquinas elevadoras empleadas en la ejecución de las obras incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación, deberán:

I. Ser de buena construcción mecánica, resistencia adecuada y estar exentos de defectos manifiestos.
II. Mantenerse en buen estado de conservación y de funcionamiento.
III. Revisarse y examinarse periódicamente durante la operación en la obra y antes de ser utilizadas, particularmente en sus elementos mecánicos tales como: anillos, cadenas, garfios, manguitos, poleas y eslabones giratorios usados para izar y/o descender materiales o como medios de suspensión.
IV. Indicar claramente la carga útil máxima de la máquina de acuerdo con sus características, incluyendo la carga admisible para cada caso si ésta es variable.
V. Estar provistas de los medios necesarios para evitar descensos accidentales.

Los cables que se utilicen para izar, descender o como medio de suspensión, deberán ser de buena calidad, suficientemente resistentes y estar exentos de defectos manifiestos.

Artículo 351.- Antes de instalar grúas-torre en una obra, se deberá despejar el sitio para permitir el libre movimiento de la carga y del brazo giratorio y vigilar que dicho movimiento no dañe edificaciones vecinas, instalaciones o líneas eléctricas en vía pública.

Deberá hacerse una prueba completa de todas las funciones de las grúas-torre después de su erección o extensión y antes de que entre en operación.

Semanalmente deberá revisarse y corregirse en su caso cables de alambre, contraventeos malacates, brazo giratorio, frenos, sistemas de control de sobre carga y todos los elementos de seguridad.

SECCIÓN CUARTA
USO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS EDIFICACIONES.

Artículo 352.- La Dirección establecerá las medidas de protección que, además de lo dispuesto en la Ley de Protección al Ambiente deberán cubrir las edificaciones cuando:

I. Produzcan, almacenen y vendan o manejen objetos o sustancias tóxicas, explosivas, inflamables o de fácil combustión.
II. Acumulen escombros o basuras.
III. Se trate de excavaciones profundas.
IV. Impliquen la aplicación de excesivas o descompensadas cargas o la transmisión de vibraciones excesivas a las construcciones.
V. Produzcan humedad, salinidad, corrosión, gases, humos, polvos, ruidos, trepidaciones, cambios importantes de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales o molestos que puedan ocasionar daños a terceros, en su persona sus propiedades o posesiones.

Artículo 353.- Los inmuebles no podrán dedicarse a usos que modifiquen las cargas vivas, cargas muertas, o modifiquen el funcionamiento estructural del proyecto aprobado, cuando una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para un uso diferente del autorizado, sin haber obtenido previamente la licencia de cambio de uso establecida en el artículo 362 este Reglamento, la dirección ordenará con base en el dictamen técnico lo siguiente:

I. La destitución de inmediato al uso aprobado, si esto puede hacerse sin la necesidad de efectuar obras.
II. La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado dentro del plazo que para ello se señale.

Artículo 354.- Los propietarios de las edificaciones y predios tienen obligación de conservarlas en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene, evitar que se conviertan en molestia o peligro para las personas o los bienes, reparar o corregir los desperfectos, fugas y consumos excesivos de las instalaciones, y observar además, lo siguiente:

I. Los acabados de las fachadas deberán mantenerse en buen estado de conservación, aspecto y limpieza. todas las edificaciones deberán contar con depósitos de basura y, en su caso, con el equipamiento señalado en este reglamento.
II. Los predios no edificados, excepto los que se ubiquen en zonas que carezcan se servicios públicos de urbanización, deberán contar con cercas en sus límites que no colinden con construcciones permanentes de una altura mínima de 2.50 metros construidos con cualquier material excepto madera, cartón alambrado de púas y otros similares que pongan en peligro la seguridad de personas y bienes.
III. Los predios no edificados deberán estar libres de escombros y basura, drenados adecuadamente, y
IV. Quedan prohibidas las instalaciones y construcciones precarias en las azoteas de las edificaciones, cualquiera que sea el uso que pretenda dárseles.

Artículo 355.- Las edificaciones que requieren licencia de uso del suelo o dictamen aprobatorio, según lo establecido en el artículo 361 este Reglamento, requerirán de manuales de operación y mantenimiento, cuyo contenido mínimo será:

I. Tendrá tantos capítulos como sistemas de instalaciones, estructura, acabados y mobiliario tenga la edificación.
II. En cada capítulo se hará una descripción del sistema en cuestión y se indicarán las acciones mínimas de mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo.
III. Para mantenimiento preventivo se indicarán los procedimientos, periodicidad y materiales a utilizar para los casos más frecuentes, así como las acciones que requerirán la intervención de profesionales especialistas.

Artículo 356.- Los propietarios de las edificaciones deberán conservar y exhibir cuando sea requerido por las autoridades, los planos y memoria de diseño actualizados y el libro de bitácora, que avalen la seguridad estructural de la edificación en su proyecto original y en sus posibles modificaciones.

Artículo 357.- Los equipos de extinción de fuego deberán someterse a las siguientes disposiciones relativas a su mantenimiento:

I. Los extintores deberán ser revisados cada año, debiendo señalarse en los mismos la fecha de la ultima revisión y carga y la de su vencimiento.
Después de ser usados deberán ser recargados de inmediato y colocados de nuevo en su lugar, el acceso a ellos deberá mantenerse libre de obstáculos.
II. Las mangueras contra incendio deberán probarse cuando menos cada año, salvo indicación contraría de la Dirección.

III. Los equipos de bombeo deberán probarse cuando menos semestralmente, bajo las condiciones de presión normal, por un mínimo de tres minutos, utilizando para ello los dispositivos necesarios para no desperdiciar el agua, así como cumplir con las demás disposiciones de éste Reglamento.

Artículo 358.- Las obras de ampliación podrán ser autorizadas si el Programa de Desarrollo Urbano permite el nuevo uso y la nueva densidad o intensidad de ocupación del suelo.

Artículo 359.- Las obras de ampliación, cualesquiera que sea su tipo, deberán cumplir con los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, seguridad, higiene, protección al ambiente, integración al contexto y mejoramiento de la imagen urbana, que se establece en el título segundo de este Reglamento.

Artículo 360.- Las obras de ampliación no deberán sobrepasar nunca los límites de resistencia estructural y las capacidades de servicio de las tomas, acometidas y descargas de las instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas de las edificaciones en uso.

TÍTULO QUINTO.
PROCEDIMIENTOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I
LICENCIAS PERMISOS Y AUTORIZACIONES.

SECCIÓN PRIMERA
LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

Artículo 361.- Previa solicitud del propietario o poseedor para la expedición de la licencia de construcción a que se refiere el artículo 335 de este Reglamento, aquel deberá obtener de la Dirección:

I. Licencia de uso del suelo cuando se trate de:

a) Conjuntos habitacionales; vivienda unifamiliar;
b) Oficinas de más de 10,000 m2 y representaciones oficiales y embajadas; oficinas, consultorios.
c) Almacenamiento y abasto, en sus tipos de depósito de gas líquido y combustibles, gasolineras, depósitos de explosivos, centrales de abastos y rastro, bodegas de todos los tipos.
d) Las tiendas de autoservicio y de departamento de más de 10,000 m2 y centros comerciales de más de 20 hectáreas, locales comerciales y de servicios.
e) Los baños públicos, gimnasios.
f) Hospitales generales o de especialidades, clínicas, primeros auxilios, centros antirrábicos y de cuarentena.
g) Las edificaciones de educación, básica, preescolar, primaria, secundaria, bachillerato, media superior y superior.
h) Instalaciones religiosas.
i) Edificaciones de entretenimiento.
j) Deportes y recreación, exceptuando canchas deportivas.
k) Hoteles y moteles de más de 100 cuartos, casas de asistencia, moteles menores y albergues.
l) Agencias funerarias y panteones.
m) Terminales y estaciones de transportes, locales y foráneas, de pasajeros y carga

n) Estaciones de radio y televisión con o sin auditorio, estudios, sets y/o instalaciones cinematográficas.
o) Estacionamientos de más de 20 cajones públicos o privados.
p) Industria pesada, mediana y ligera, micro, y pequeña industria.
q) Industrias contaminantes.
r) Jardines y parques de más de 5 hectáreas.
s) Edificaciones de infraestructura.
t) Las edificaciones ubicadas en zonas del patrimonio histórico y arqueológico de la Federación o Estado.
u) El aprovechamiento del inmueble que haya sido materia de resoluciones especificas de modificación a los Programas de Desarrollo.
v) Los desarrollo urbanos a los que se haya autorizado incremento en la densidad de uso de estímulos y fomento a la vivienda de interés social, popular o para arrendamiento o para la fusión de predios cuando proyecten edificaciones de cuatro fachadas.
w) La incorporación de suelo al desarrollo urbano cualquiera que sea su régimen de propiedad, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley Agraria y el Código.
x) Las demás construcciones o edificaciones contempladas en este Reglamento.

La Dirección resolverá, en un plazo máximo de 21 días hábiles si otorga o no la licencia de uso del suelo. si se otorga la licencia, en ella se señalarán las condiciones que, de acuerdo con el Programa o Esquemas de Desarrollo Urbano vigentes y las resoluciones del H. Cabildo, fijen en materia de vialidad, estacionamiento, áreas verdes, áreas de maniobras, densidad de población y las demás que se consideren necesarias.

II. Licencia de uso del suelo con dictamen aprobatorio, para los siguientes casos:

a) Conjuntos habitacionales de mas de 250 viviendas.
b) Oficinas de más de 10,000 m2 y representaciones oficiales y embajadas.
c) Almacenamiento y abasto de mas de 10,000 m2 en sus tipos de depósito de gas líquido y combustible, deposito de explosivos, centrales de abastos y rastros y/o frigoríficos.
d) Tiendas de autoservicios y de departamentos de más de 10,000 m2 y centros comerciales de más de 30 hectáreas.
e) Hospitales de más de 75 camas.
f) Las edificaciones de educación superior de más de 10,000 m2 de terreno.
g) Instalaciones religiosas de más de 250 concurrentes.
h) Edificaciones de entretenimiento de más de 250 concurrentes.
i) Deportes y recreación de más de 5,000 m2 de terreno exceptuando canchas deportivas.
j) Hoteles y moteles de más de 200 cuartos.
k) Instalaciones para la fuerza aérea, armada y el ejército, reclusorios y reformatorios.
l) Cementerios, mausoleos y crematorios.
m) Terminales y estaciones de transporte de más de 10,000 m2 de terreno.
n) Estacionamientos de más de 100 cajones.
o) Aeropuertos, helipuertos e instalaciones conexas.
p) Industrias de más de 10,000 m2 de terreno, en estos casos la Dirección, resolverá si otorga o no la licencia correspondiente, e un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día Siguiente de la recepción de la solicitud, y en su caso previo dictamen o resolución de la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano.

III. A las solicitudes de licencia de uso de suelo deberán acompañar el anteproyecto arquitectónico en el que se incluyan las plantas de distribución y de localización, cortes y fachadas y el anteproyecto estructural, así como los estudios de imagen urbana y de proyección de sombras a que se refieren los artículos 30 y 31 de este Reglamento, proyectos de infraestructura, de instalaciones de agua, gas, drenaje, electricidad, alumbrado, así como acreditar la propiedad quedando a juicio de la Dirección, aquellos casos de excepción.

Artículo 362.- La licencia de construcción es el acto que consta en el documento expedido por la Dirección el que se autoriza a los propietarios o poseedores, según sea el caso para construir, ampliar, modificar, cambiar el uso o régimen de propiedad a condominio, reparar o demoler una edificación o instalación.

Para la obtención de la licencia de construcción deberá efectuar el pago de los derechos correspondientes, la entrega del proyecto ejecutivo en la Dirección excepto en los casos señalados en que se requieran otras autorizaciones, licencias, dictámenes, vistos buenos, permisos o constancias.

La presentación de la documentación será responsabilidad del propietario o poseedor o del perito responsable de obras en su caso, la dirección dará por recibido y requerirá revisión del contenido del proyecto, revisará que se entregue el formato de registro correspondiente, distribuido gratuitamente por la dirección los documentos a que se refiere el artículo 364 este Reglamento y que se hayan pagado los derechos correspondientes, el plazo máximo para extender la licencia de construcción será de cinco días hábiles.

Al extender la licencia de construcción, la Dirección incluirá el permiso sanitario a que se refiere la Ley de Salud para el Estado en los casos y términos que ésta y los demás ordenamientos legales establecen.

Los registros de proyectos y la ejecución de las obras correspondientes, deberán tener la responsiva de un perito responsable de obra, salvo aquellas obras señaladas en el artículo 375 a responsiva de los corresponsables que correspondan, en los casos señalados en el artículo 358 de este Reglamento.

Artículo 363.- Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas, en la vía pública o en predios de propiedad pública, privada, o de régimen ejidal o comunal en ejidos inmersos en mancha urbana que cambien su uso o destino para incorporarse al desarrollo urbano, será necesario obtener licencia de construcción, salvo los casos a que se refiere el artículo 359 este Reglamento.

Sólo se concederá licencias a los propietarios o poseedores de los inmuebles, cuando la solicitud cumpla con los requisitos señalados en las disposiciones relativas a este Reglamento.

Artículo 364.- La solicitud de licencia de construcción deberá ser suscrita por el propietario o poseedor la que en su caso deberá contener la responsiva de un perito responsable de obra y/o corresponsable, ser presentada en las formas que expida la Dirección y acompañar los siguiente documentos.

Cuando se trate de obra nueva:

I. Constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial vigente.
II. Cuatro tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se deberán incluir, como mínimo: levantamiento del estado actual del predio, indicando las construcciones árboles existentes, planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores plantas arquitectónicas indicando el uso de los

distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera cortes y fachadas y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior, plantas y cortes de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y otras, mostrando las trayectorias de tuberías y alimentaciones.

Estos planos deberán acompañarse de la memoria descriptiva la cual contendrá como mínimo el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno, la intensidad del uso del suelo y la densidad de población, de acuerdo a los Programas ó Esquemas de Desarrollo Urbano, y la descripción de los dispositivos que provean el cumplimiento de los requerimientos establecidos por este reglamento en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación y superficies de ventilación de cada local, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de los materiales al fuego, y cálculo y diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y otras que se requieran.

Estos documentos deberán estar firmados por el propietario o poseedor, el perito responsable de obra y los corresponsables en diseño urbano y arquitectónico y en instalaciones, en su caso.

III. Cuatro tantos del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados y especificados que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación deberán especificarse en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados y las calidades de materiales, deberán indicarse los procedimientos de construcción recomendados cuando estos difieran de los tradicionales.

Deberán mostrarse en planos detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos. En particular, para estructuras de concreto se indicarán mediante dibujos acotados, los detalles y colocación y traslapes de refuerzo de las conexiones entre miembros estructurales. en los planos de estructura de acero, se mostrarán todas las conexiones entre miembros, así como la manera en que deben unirse entre sí los diversos elementos que integran un miembro estructural.

Cuando se utilicen remaches o tornillos. se indicará su diámetro, número colocación y calidad y cuando las conexiones sean soldadas se mostrarán las características completas de la soldadura, éstas se indicarán utilizando simbología apropiada, y cuando sea necesario se complementará la descripción con dibujos acotados y a escala.

En el caso de que la estructura este formada por elementos prefabricados o de patente los planos estructurales deberán indicar las condiciones que éstos deben cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento, deberán especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias, dimensionales y procedimientos de montaje.

Deberán indicarse así mismo los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos prefabricados, conexiones de una estructura nueva con otra existente, en su caso.

En los planos de fabricación y en los de montaje de estructuras de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales.

Estos planos serán acompañados de la memoria de cálculo en la cual se describirán con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto. Los criterios de diseño estructural adoptados y los principales resultados del análisis y el dimensionamiento. Se incluirán los valores de las acciones de diseño, y los modelos y procedimientos empleados para el análisis estructural, se incluirá una justificación del diseño, de la cimentación y de los demás documentos especificados en el título tercero de este Reglamento.

Los anteriores planos deberán incluir el proyecto de protección a colindancias y estudio de mecánica de suelos, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. estos documentos deberán estar firmados por el perito responsable de obra y el correponsable de seguridad estructural en su caso.

Además, la Dirección podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos.

IV. La licencia de uso del suelo, en su caso.

Los documentos señalados en el inciso I, se tramitarán simultáneamente a la licencia de construcción en los casos de obras ubicadas en zonas sin usos condicionados o previamente dictaminados por la autoridad competente siempre y cuando no queden comprendidas, en lo establecido por el artículo 361 este Reglamento.

Cuando se trate de ampliación y/o modificación:

a) Constancia del uso del suelo, alineamiento y número oficial.
b) Dos juegos del proyecto arquitectónico estructural y memoria de cálculo firmados por el perito responsable de obra y el corresponsable que corresponda.
c) Autorización de uso y ocupación anterior o licencia y planos registrados anteriormente.
d) Licencia de uso del suelo, en su caso:

Cuando se trate de cambio de uso de suelo:

a) Licencia y planos autorizados con anterioridad.
b) Licencia de uso del suelo en su caso.

Cuando se trate de reparación:

a) Proyecto estructural de reparación y memoria de cálculo firmados por el perito responsable de obra y el corresponsable que corresponda.

b) Licencia de uso del suelo, en su caso.

Cuando se trate de demolición:

a) Memoria descriptiva del procedimiento que se vaya a emplear, firmada por el perito responsable de obra y el corresponsable de seguridad estructural en su caso.

Para demoler inmuebles clasificados y catalogados por la dirección, el INAH ó Decreto como parte del patrimonio cultural, artístico, arquitectónico, histórico, de valor ambiental ó de imagen urbana, del Estado ó Municipio se requerirá autorización expresa del titular de la propia Dirección, previo dictamen de las Comisiones de Desarrollo Urbano, Preservación del Patrimonio del Estado y de las autoridades competentes, en su caso.

b) En su caso, los programas a que se refiere el artículo 330 de este Reglamento, para cualesquiera de los casos señalados en este artículo se exigirá además, cuando corresponda, el visto bueno del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y en estricto apego al Reglamento del Centro Histórico.

Artículo 365.- No se requerirá licencia de construcción para efectuar las siguientes obras:

I. Resanes y aplanados interiores.
II. Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales.
III. Pinturas y revestimientos interiores.
IV. Reparación de albañales.
V. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales.
VI. Colocación de madrinas en techos, salvo en los de concreto.

VII. Limpieza, aplanado, pintura y revestimiento en fachadas, en estos casos deberán adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias al público.
VIII. Divisiones interiores en pisos de despachos o comercios cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural.
IX. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales.
X. Obras urgentes de prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Dirección, dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir de la iniciación de las obras.
XI. Demoliciones hasta de un cuarto aislado de dieciséis metros cuadrados, si esta desocupado sin afectar la estabilidad del resto de la construcción. esta excepción no operará cuando se trate de los inmuebles a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y el Reglamento del Centro Histórico.
XII. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes.
XIII. Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales.

Artículo 366.- La Dirección no otorgará licencia de construcción respecto a los lotes o fracciones de terrenos que hayan resultado de la fusión, subdivisión o relotificación de predios, efectuada sin autorización de la propia Dirección.

Las dimensiones mínimas de predios que autorice la Dirección para que pueda otorgarse la licencia de construcción en ellos, serán de noventa metros cuadrados de superficie y de seis metros de frente o lo establecido por el Programa.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección podrá expedir licencias de construcción para fracciones remanentes de predios afectados por obras públicas, cuya superficie sea la menos de cuarenta y cinco metros cuadrados, en los que tengan forma rectangular o trapezoidal, y de sesenta metros cuadrados en forma triangular, siempre que unos y otros tengan un frente a la vía pública menor de seis metros.

Tratándose de predios ya existentes con superficie menor a noventa metros cuadrados que no sean fracciones remanentes de afectaciones por obras públicas, se sujetará a lo dispuesto por el reglamento de zonificación y lo que establezcan los programas de desarrollo urbano, así como a los resolutivos de las autoridades competentes.

Artículo 367.- Las obras e instalaciones que a continuación se indican requieren de licencia de construcción específica:

I. Las excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros. En este caso, la licencia tendrá una vigencia máxima de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha de su expedición, este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada por la licencia de construcción respectiva o se trate de pozos con línea(s) de exploración para estudios de mecánica de suelos, o para obras de jardinería.
II. Los tapiales que invadan la acera de una medida superior a cincuenta centímetros. la ocupación con tapiales en una medida menor quedara autorizada por la licencia de construcción.
III. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otros similares, cuando se trate de aparatos mecánicos, la solicitud deberá contener la responsiva profesional de un ingeniero mecánico, registrado como corresponsable, así como la fianza o responsiva contra daños a terceros en sus personas o bienes.

IV. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.

Queda excluidas de este requisito las reparaciones que no alteren las especificaciones de las instalación, manejo de sistemas eléctricos o sistemas de seguridad.

Con la solicitud de licencia se acompañará la responsiva profesional de un ingeniero mecánico o mecánico electricista registrado como corresponsable con los datos referentes a la ubicación del edificio y el tipo de servicios a que se destinará así como dos juegos completos de planos y especificaciones proporcionados por la empresa que fabrique el aparato, y de una memoria donde se detallen los cálculos que hayan sido necesarios.

Artículo 368.- El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que expida la Dirección estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

La propia Dirección tendrá facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción de acuerdo con las siguientes bases:

I. Para la construcción de obras con superficie hasta de trescientos metros cuadrados la vigencia máxima será de doce meses.
II. Para la construcción de obras con superficie hasta de mil metros cuadrados, de veinticuatro meses.
III. Para la construcción de obras con superficie de más de mil metros cuadrados, de treinta y seis meses.
IV. En las obras e instalaciones a que se refieren las fracciones I a IV. del artículo anterior se fijará el plazo de la licencia respectiva, según la magnitud y características particulares en cada caso.

Si terminado el plazo autorizado para la construcción de una obra ésta no se hubiera concluido para continuarla deberá obtenerse prórroga de la licencia y cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra a la solicitud se acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos, cuando sea necesario, si dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de una licencia no se obtiene la prórroga señalada, será necesario obtener nueva licencia para continuar la construcción.

Artículo 369.- Toda licencia causará los derechos que fijen las tarifas vigentes.

La licencia de construcción y una copia de los planos registrados se entregarán al propietario o poseedor cuando éste hubiere cubierto el monto de todos los derechos que haya generado su autorización incluyendo las cuotas de reposición por zonas arboladas que la obra pudiere afectar en los términos de este Reglamento.

Si en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de aquel en que debió haberse expedido la licencia, no se presenta el recibo de pago del derecho respectivo, expedido por la Tesorería del Municipio, dicha solicitud podrá ser cancelada.

Artículo 370.- Los conjuntos habitacionales cubrirán las aportaciones que señala la Ley y los derechos que establezca la Ley de Hacienda en el Municipio.

SECCIÓN SEGUNDA.
OCUPACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES.

Artículo 371.- Los propietarios o poseedores están obligados a manifestar por escrito a la Dirección la terminación de las obras ejecutadas en sus predios, en una plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, cubriendo los requisitos que correspondan de conformidad con las disposiciones legales aplicables, utilizando las formas de "manifestación de terminación de obras" y anotando en su caso el número y fecha de la licencia respectiva.

Artículo 372.- En las obras que requieren licencia de uso de suelo o dictamen aprobatorio, así como las señaladas en el artículo siguiente, deberán acompañar la manifestación de terminación de obra, el visto bueno de seguridad y operación por el cual se haga constar que las edificaciones e instalaciones correspondientes, reúnen las condiciones de seguridad para su operación que señala este Reglamento y que las pruebas a que se refieren los artículos 278 y 279 de este Reglamento resultaron satisfactorias.

El visto bueno deberá ser otorgado por un perito responsable de obra y registrarse ante la Dirección, previo pago de los derechos correspondientes que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 373.- Requieren el visto bueno de seguridad y operación las edificaciones e instalaciones que a continuación se mencionan:

I. Escuelas públicas o privadas y cualesquiera otras instalaciones destinadas a la enseñanza.
II. Centros de reunión, tales como cines, teatros, salas de concierto, salas de conferencia, auditorios, cabaretes, restaurantes, salones de fiestas o similares, museos, estadios, hipódromos, plazas de toros, hoteles, tiendas de autoservicio o cualesquiera otros con usos, o destinos semejantes.
III. Instalaciones deportivas o recreativas que sean objeto de aprovechamiento social, comunitario, educativo o explotación mercantil, tales como canchas de tenis, frontenis, squash, karate, gimnasia rítmica, boliches, albercas, locales para billares o juegos de salón.
IV. Ferias de aparatos mecánicos, cines, carpas, tianguis o mercados ambulantes, en estos casos la renovación se hará además, cada vez que cambie su ubicación.
V. Transportes electromecánicos. en este caso el visto bueno a que se refiere este artículo solo se concederá después de efectuadas las inspecciones y las pruebas correspondientes y previa exhibición de la responsiva que debe otorgar el propietario o titular y un corresponsable en instalaciones.

Artículo 374.- Recibida la manifestación de terminación de obra, así como el visto bueno a que se refiere el artículo 366 de este Reglamento en un plazo no mayor de 15 días hábiles, la Dirección ordenará una inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia respectiva y en el permiso sanitario a que se refiere la Ley de Salud para el Estado y si la construcción se ajusto a los planos arquitectónicos y demás documentos que hayan servido de base para el otorgamiento de la licencia, así mismo, para las edificaciones e instalaciones a que se refiere el artículo anterior verificará los requisitos de seguridad para operación y que las pruebas a que se refieren los artículo 278 y 279 de este Reglamento resultaron satisfactorias, procediendo conforme a las siguientes disposiciones:

I. Verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la licencia y el permiso sanitario mencionado se otorgará la autorización de uso y ocupación constituyéndose desde ese momento el propietario, según los términos del artículo 366 de este Reglamento, en el responsable de operación y mantenimiento de la obra a fin de satisfacer sus condiciones de seguridad e higiene.

II. La Dirección permitirá diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, uso, servicio y salubridad, que se respeten las restricciones indicadas en la constancia de alineamiento, las características autorizadas en la licencia respectiva, el número de niveles especificados y las tolerancias que fija este reglamento.

III. La Dirección, al autorizar el uso y ocupación de una construcción nueva y al registrar el visto bueno y la constancia de seguridad estructural a la que se refiere el artículo 377 de edificaciones ya construidas expedirá y colocará en un lugar visible del inmueble a través de la unidad administrativa competente, la placa de control de uso y ocupación de inmuebles, que será obligatoria para las siguientes construcciones y edificaciones:

Las viviendas unifamiliares y bifamiliares que sean destinadas total o parcialmente otro uso, las unidades plurifamiliares de mas de 5 viviendas, los edificios de más de dos niveles, sea cual fuere su uso, los edificios o construcciones de la administración pública o de oficinas privadas y los que tengan por uso el relativo a almacenamiento y abasto, servicios para la salud, cultura, tiendas y expendios de productos básicos, tiendas de autoservicio, tiendas de departamentos, tiendas de especialidades y centros comerciales, venta de materiales de construcción vehículos, tiendas de servicios, instalaciones religiosas, instalaciones para venta de alimentos y bebidas, entretenimiento, recreación social, deportes al aire libre con gradas, clubes a cubierto instalaciones para bomberos, reclusorios, agencias de inhumaciones, terminales de transporte terrestre y aéreo, agencia se correos, telégrafos y teléfonos, estaciones de radio y televisión con auditorio, industrias, así como los demás usos que determine la Dirección.

IV. Cuando la autorización de uso y ocupación sea expedida por la Dirección, ésta notificará dentro de los 15 días hábiles siguientes el uso y ocupación de inmuebles.

V. La placa de control de uso y ocupación de inmuebles contendrá las siguientes determinaciones:

a) Para los inmuebles destinados a vivienda su ubicación señalando calle y número y la colonia, fraccionamiento o barrio en que se ubican, el número y la fecha de la licencia de construcción y los usos autorizados, así como la siguiente leyenda: “ el propietario de este inmueble está obligado a conservarlo en buenas condiciones de seguridad e higiene, cualquier modificación al uso autorizado representa una violación al Reglamento de construcción y puede poner en peligro la estabilidad de la edificación y la vida de sus usuarios”, el incumplimiento a las disposiciones establecidas para esta licencia deberá reportarse a la Dirección.

b) Para el resto de los inmuebles señalados en este artículo, se establecerá el destino del inmueble, su ubicación, señalando calle, número y la colonia, fraccionamiento o barrio en que se ubican, el número y fecha de la licencia de construcción y los usos autorizados, así como la siguiente leyenda: “la licencia de construcción otorgada para la edificación de este inmueble, obliga al propietario a dar una vez al año mantenimiento especializado al sistema de cimentación, a la estructura y a las instalaciones del mismo, a efecto de garantizar sus funciones en óptimas condiciones de seguridad”.

“Cualquier modificación al uso autorizado representa una violación al reglamento de construcciones y puede poner en peligro la estabilidad de la edificación y la vida de sus usuarios”

“El incumplimiento a las disposiciones establecidas para esta licencia deberá reportarse a la Dirección”.

Los derechos que se causen por la expedición, colocación, así como por la reposición de la placa, se determinarán de acuerdo con lo previsto por la Ley de Hacienda del Municipio.

Artículo 375.- Para el establecimiento y funcionamiento de giros industriales, tales como fábricas, bodegas, talleres o laboratorios, se requerirá la autorización de operación, previa inspección que

practique la dirección, dicha autorización se otorgará solamente si de la inspección resulta que la edificación reúne las características de ubicación, de construcción y de operación que para esa clase de establecimientos o instalaciones exige este Reglamento y las demás disposiciones relativas.

La autorización tendrá una vigencia de dos años y será revalidada por periodos iguales de tiempo, previa verificación de las autoridades competentes de que la edificación satisface los requisitos exigidos en relación con el giro, equipo, maquinaria e instalaciones existentes en él.

Al otorgar la autorización de operación, la Dirección extenderá la autorización sanitaria a que se refiere La Ley de Salud para el Estado, en los casos y los términos que ésta establece siempre y cuando la edificación cumpla con los requisitos de higiene que señalan dicha Ley y este Reglamento.

Así mismo, la autorización que expida la Dirección estará sujeta a lo establecido por la Ley General de Protección al Ambiente, su equivalente en el Estado, y a los demás ordenamientos legales vigentes en materia de protección ecológica, incluyendo lo relativo al tratamiento obligatorio de aguas residuales cuando éstas sean descargadas a la red general.

Artículo 376.- Si del resultado de la inspección a que se refiere el artículo 374 de este Reglamento y del cotejo de la documentación correspondiente, apareciera que la obra no se ajustó a la licencia o a las modificaciones del proyecto original autorizado, o se excedieron los límites a que se refiere el mismo artículo, la Dirección ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias y en tanto éstas no se ejecuten a satisfacción de la Dirección ésta no autorizará el uso y ocupación de la obra.

Artículo 377.- Para las construcciones del grupo “a” a que se refiere el artículo 238 de este Reglamento se deberá registrar ante la Dirección una constancia de seguridad estructural, que cumpla con los requisitos que fije la propia Dirección renovada cada dos años, en la que un perito responsable de obra o en su caso un corresponsable en seguridad estructural haga constar que dichas construcciones se encuentran en condiciones adecuadas de seguridad de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y sus normas técnicas complementarias.

Artículo 378.- La Dirección estará facultada para ordenar la demolición parcial o total de una obra con cargo al propietario o poseedor que se haya realizado sin licencia, por haberse ejecutado en contravención a este reglamento, independientemente de las sanciones que procedan; cuando se demuestre que la obra cumple con este Reglamento y los demás ordenamientos legales respectivos, así como las disposiciones del programa de desarrollo, la Dirección podrá conceder el registro de obra ejecutada al propietario, quien deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Presentar solicitud de regularización y registro de obra.
II. Acompañar a la solicitud los documentos siguientes, constancia de alineamiento y número oficial, certificado de la instalación de toma de agua y de la conexión del albañal, planos arquitectónicos y estructurales de obras ejecutadas y lo demás documentos que este Reglamento y otras disposiciones exijan para la expedición de licencia de construcción, con la responsiva de un perito responsable de obra, de que cumple con este Reglamento.
III. Recibida la documentación, la Dirección procederá a su revisión y en su caso practicará una inspección a la obra de que se trate, y si de ella resultare que la misma cumple con los requisitos legales, reglamentarios y administrativos aplicables y se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra, la dirección autorizará su registro, previo pago de los derechos y sanciones que establece la Ley de Hacienda del Municipio, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 379.- Cualquier cambio de uso en predios o edificaciones ya ejecutadas, requerirá de previa licencia de construcción y de autorización sanitaria por parte de la Dirección, en los casos señalados en este Reglamento y en la Ley de Salud para el Estado, respectivamente.

Se podrán autorizar los cambios de uso si el programa lo permite y si se efectúan las modificaciones, instalaciones y pruebas de carga adicionales necesarias para cumplir con los requerimientos que establece el presente Reglamento.

CAPÍTULO II
DE LOS PERITOS
DIRECTORES RESPONSABLES Y CORRESPONSABLES.

SECCIÓN PRIMERA
PERITOS Y DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA.

Artículo 380.- Perito o director responsable de obra, es la persona física que se hace responsable de la observancia de este Reglamento y demás normatividad relativa vigente en las obras para que se otorgue su responsiva.

La calidad de perito o director responsable de obra se adquiere con el registro de la persona ante la Dirección habiendo cumplido previamente con los requisitos establecidos en el artículo 383 de este ordenamiento.

Artículo 381.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende que un perito o director responsable de obra otorga su responsiva cuando, con ese carácter:

I. Suscriba una solicitud de licencia de construcción y el proyecto de una obra de las que se refieren en este Reglamento cuya ejecución vaya a realizarse directamente por él o por un tercero, siempre que supervise la misma, en este último caso.
II. Tome a su cargo su operación y mantenimiento aceptando la responsabilidad de la misma.
III. Suscriba un dictamen de estabilidad o seguridad de una edificación o instalación.
IV. Suscriba una constancia de seguridad estructural.
V. Suscriba el visto bueno de seguridad y operación de una obra.

Artículo 382.- La expedición de licencia de construcción no requerirá de responsiva de perito o director responsable de obra, cuando se trate de las obras a que hace referencia el artículo 359 de este Reglamento tales como:

I. Reparaciones menores en aplanados, pinturas, resanes, instalaciones hidrosanitarias y eléctricas.
II. Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de 2.50 metros.
III. Apertura de los claros de 1.50 metros como máximo en construcciones hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble.
IV. Instalación de fosas sépticas o albañales en casa habitación.
V. Edificación en un predio baldío de una vivienda familiar de 20 m2 construidos, y claros no mayores de 3 metros, en zonas urbanas autorizadas de acuerdo al reglamento de la materia, la Dirección establecerá con apoyo de los colegios de profesionales un servicio social para auxiliar en estas obras a las personas de escasos recursos económicos que lo soliciten este servicio

social podrá consistir en la aportación de proyectos tipo y asesoría técnica durante la construcción, cuando se empleen los proyectos tipo señalados, se eximirá al propietario de la obligación de entregar los documentos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 364 de este Reglamento.

Artículo 383.- Para obtener el registro como perito o director responsable de obra deberá satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano.
b) Acreditar que posee la cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: arquitecto, ingeniero civil, ingeniero-arquitecto, ingeniero constructor militar, ingeniero municipal o disciplinas afines.
c) Acreditar con una constancia avalada por la comisión de admisión de los peritos o directores responsables de obra, ante la dirección que conoce el Código de Desarrollo Urbano para el estado de Durango, el presente Reglamento y sus normas técnicas complementarias, el Reglamento de Anuncios, el Reglamento del Centro Histórico, el Programa de Desarrollo Urbano de Durango 2000, y las otras leyes y disposiciones reglamentarias relativas al diseño urbano, la vivienda, la construcción y la preservación de patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la federación o del estado y demás ordenamientos relativos a obra vigentes.
d) Acreditar como mínimo 5 (cinco) años en el ejercicio profesional de la construcción de obras a las que se refiere este reglamento o en su caso haber tenido la experiencia en una sumatoria total de 600 m2 construidos.
e) Acreditar que es miembro del colegio de profesionales correspondientes reconocido por la Dirección estatal de profesiones
f) El director responsable de obra podrá firmar cualquier tipo de obra auxiliado por peritos o corresponsales de obra.
g) El perito “A” podrá firmar hasta 800 m2 de construcción, siempre y cuando no intervengan en el proceso de instalaciones especiales, y hasta 3 (tres) niveles máximo.
h) El perito “B” hasta 200 m2 de construcción y 2 (dos) niveles como máximo.

Artículo 384.- Los ingenieros civiles, arquitectos y demás que no tengan la experiencia fijada en el artículo anterior, podrán ser inscritos en el grupo de peritos responsables (peritos B) desde la fecha de expedición de su título, cédula profesional, alta de examen profesional o carta de pasante, pero solo podrán suscribir solicitudes para obras que tengan las siguientes condiciones:

a) La suma de superficies a construirse no excederán de 200 m2 en total de un mismo predio.
b) La altura de la construcción, incluyendo los servicios, no excederá de 6.00 metros sobre el nivel de la banqueta, ni tendrá más de 2 niveles.
c) La obra para la que se solicite una licencia no revestirá, a juicio de la Dirección, problemas estructurales o arquitectónicos que requieran la intervención de un perito responsable acreditado.
d) En el caso del perito responsable de obra con carta de pasante sólo se le proporcionará su registro en forma provisional por una sola ocasión, hasta por un plazo no mayor de un año, para que presente los documentos necesarios a fin de que prosiga como perito “B”, tomándose el plazo anterior como base para su experiencia.
e) En el caso de otros peritos corresponsables cumpliendo con la experiencia de que habla el artículo anterior, cesarán las anteriores limitaciones.
f) Acreditar que es miembro del colegio de profesionales respectivos.

Artículo 385.- Son obligaciones del perito o director responsable de obra:

I. Dirigir y vigilar la obra asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones a que se refiere el inciso c del artículo 383 de este Reglamento, la Ley Estatal de Salud, así como el programa correspondiente.

El director responsable de obra deberá contar con los corresponsables a que se refiere el artículo 380 de este Reglamento en los casos no incluidos en dicho artículo, el perito responsable de obra podrá definir libremente la participación de los corresponsables.

El director responsable de obras deberá comprobar que cada uno de los corresponsales con que cuente, según sea el caso, cumpla con las obligaciones que se indican en el artículo 381 de este Reglamento.

II. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este reglamento, en caso de no ser atendidas por el interesado las instrucciones del perito o director responsable de obra, con relación al cumplimiento del reglamento deberá notificarlo de inmediato a la Dirección que esta proceda a la suspensión de trabajos.

III. Planear y supervisar las medidas de seguridad del personal y terceras personas en la obra, sus colindancias y en la vía pública durante su ejecución.

IV. Llevar en las obras un libro de bitácora foliado y encuadernado en el cual se anotarán los siguientes datos:

a) Nombre, atribuciones y firmas del perito o director responsable de obra y de los corresponsables si los hubiere y del residente.
b) Fechas de las visitas del perito o director responsable de obra y de los corresponsales.
c) Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad.
d) procedimientos generales de construcción y de control de calidad.
e) Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra.
f) Nombre o razón social de la persona física o moral que ejecuta la obra.
g) Fecha de la iniciación de cada etapa de la obra.
h) Incidentes y accidentes.
i) Observaciones e instrucciones especiales del perito responsable de obra, de los corresponsables y de los inspectores de la Dirección.

V. Colocar en lugar visible de la obra un letrero con su nombre, y en su caso, de los corresponsable y sus números de registro, número de licencia y de la obra y ubicación de la misma.

VI. Entregar al propietario, una vez concluida la obra los planos registrados y actualizados del proyecto completo en original y memorias de cálculo.

VII. Refrendar su registro de perito o director responsable de obra cuando lo determine la Dirección por modificaciones al reglamento o a las normas técnicas complementarias.

VIII. Elaborar y entregar al propietario de la obra, al término de ésta los manuales de operación y mantenimiento a que se refiere el artículo 349 de este Reglamento, en los casos de las obras numeradas en el mismo.

SECCIÓN SEGUNDA
PERITO O DIRECTOR ESPECIALIZADO CORRESPONSABLE DE OBRA

Artículo 386.- El perito o director especializado corresponsable es la persona física con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria con el director responsable de obra, en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva, relativos a la seguridad

estructural, diseño urbano y arquitectónico, instalaciones según sea el caso, así como perito especializado en construcción y obras en monumentos históricos, restauración e intervenciones en centro histórico, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el articulo 383 de este Reglamento.

Se exigirá responsiva de los corresponsables para obtener la licencia de construcción a que se refiere el artículo 356 de este Reglamento e los siguientes casos:

I. Perito o director especializado corresponsable en seguridad estructural para las obras de los grupos A y B del artículo 238 de este Reglamento.

II. Perito o director especializado corresponsable en diseño urbano y arquitectónico, para los siguientes casos:

a) Conjunto habitacionales, hospitales, clínicas y centros de salud, instalaciones para exhibiciones baños públicos, estaciones y terminales de transporte terrestre, aeropuertos, estudios cinematográficos y de televisión, y espacio abiertos de uso público de cualquier magnitud.
b) Las edificaciones ubicadas en zonas del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la federación o del estado.
c) El resto de las edificaciones que tengan más de 3,000 m2 cubiertos o más de 25 m., de altura, sobre el nivel medio de la banqueta o con capacidad para más de 250 concurrentes en locales cerrados o más de 1,000 concurrentes en locales abiertos.

III. Perito especializado corresponsable en instalaciones para los siguientes casos:

a) En los conjuntos habitacionales, baños públicos, lavanderías, tintorerías, lavado y centros de salud, instalaciones para exhibiciones, crematorios, aeropuertos, agencias centrales de teléfonos y telégrafos, estaciones de radio y televisión, estudio cinematográficos, industria pesada, mediana y ligera, plantas, estaciones y sub-estaciones, cárcamos y bombas, circos y ferias de cualquier magnitud.
b) El resto de las edificaciones que tengan más de 3,000 m2 o más de 25 m de altura sobre el nivel medio de la banqueta o de mas de 250 concurrentes.

Artículo 387.- Los corresponsables otorgarán su responsiva en los siguiente casos:

I. El perito especializado corresponsable en seguridad estructural, cuando:

a) Suscriba conjuntamente con el perito responsable de obra una licencia de construcción.
b) Suscriba los planos del proyecto estructural la memoria de diseño de la cimentación y la estructura.
c) Suscriba los procedimientos de construcción de las obras y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados.
d) Suscriba un dictamen técnico de estabilidad o seguridad de una edificación o instalación.
e) Suscriba una constancia de seguridad estructural.

II. El perito especializado corresponsable en diseño urbano y arquitectónico, cuando:

a) Suscriba conjuntamente con el perito o director responsable de obra una licencia de construcción, o
b) Suscriba la memoria de diseño y los planos del proyecto urbanístico y/o arquitectónico.

I. El perito especializado corresponsable de instalaciones, cuando:

a) Suscriba conjuntamente con el perito responsable de obra una licencia de construcción.
b) Suscriba la memoria de diseño y los planos del proyecto de instalación, o
c) Suscriba los procedimientos sobre la seguridad de las instalaciones.

Artículo 388.- Para obtener el registro como perito especializado corresponsable:

I. Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones:

a) Para seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico: arquitecto, ingeniero- arquitecto ingeniero civil, ingeniero constructor militar, ingeniero municipal o disciplinas afines.
b) Para las instalaciones, además de las señaladas en el párrafo anterior: ingeniero mecánico, mecánico electricista o afines a la disciplina.
c) Para centro histórico y/o monumentos históricos, acreditar ante la Dirección experiencia mínima de 5 años en la realización o participación en obras de restauración de monumentos históricos, y construcción de obras;

II. Acreditar ante la Dirección que conoce este Reglamento y sus normas técnicas complementarias, en lo relativo a los aspectos correspondientes a su especialidad; así como la legislación federal y estatal materia de su especialidad y demás reglamentación respectiva.
III. Acreditar que es miembro del colegio de profesionales respectivo.
IV. Para centro histórico y/o monumentos históricos, ingeniero civil o arquitecto, con documentación que acredite diplomados, cursos, seminarios o estudios relacionados con la restauración de monumentos históricos.

Artículo 389.- Son obligaciones de los peritos especializados corresponsales:

I. Del perito especializado corresponsable en seguridad estructural:

a) Suscribir conjuntamente con el perito o director responsable de obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de obras clasificadas como tipos A y B1 previstas en el artículo 238.
b) Verificar que en el proyecto de la cimentación y de la estructura, se hayan realizado los estudios del suelo y de las construcciones colindantes con el objeto de constatar que el proyecto cumple con las características de seguridad necesarias, establecidas en el título tercero de este Reglamento.
c) Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para seguridad estructural establecidos en el título tercero de este reglamento.
d) Vigilar la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto estructural, y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, corresponden a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto, tendrá especial cuidado en que la construcción de las instalaciones no afecte los elementos estructurales, en forma diferente a lo dispuesto en el proyecto.
e) Notificar al perito responsable de obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la seguridad estructural de la misma, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarle a la dirección para que se proceda a la suspensión de los trabajos.
f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este reglamento, relativas a sus especialidad.
g) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.

II. Del perito especializado corresponsable de diseño urbano y arquitectónico:

a) Suscribir conjuntamente con el perito o director responsable de la obra la solicitud de licencia cuando se trate de las obras previstas en el artículo 380 de este Reglamento.
b) Supervisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones establecidas por los reglamentos de construcción y zonificación así como las normas de imagen urbana y las demás disposiciones relativas al diseño urbano y arquitectónico y a la preservación del patrimonio cultural.
c) Verificar que el proyecto cumpla con las disposiciones relativas a:
   Al Programa respectivo y las declaraciones de usos, destinos y reservas.
   Las condiciones que se exijan en la licencia de uso de suelo a que se refiere el artículo 355 de este Reglamento, en su caso.
   Los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, higiene, servicios, acondicionamiento ambiental, comunicación, prevención de emergencias e integración al contexto e imagen urbana contenidos en el título segundo del presente Reglamento.
   La ley sobre el régimen de propiedad en condominio e inmuebles para el estado en su caso.
   Las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del patrimonio, tratándose de edificaciones y conjuntos catalogados como monumentos o ubicados en zonas patrimoniales.
d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto.
e) Notificar al perito o director responsable de obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de bitácora.
   En caso de no ser atendida esta notificación deber comunicarle a la Dirección para que proceda a la suspensión de los trabajos.
f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este reglamento, relativas a su especialidad.
g) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.

III. Del perito especializado corresponsable en instalaciones:

a) Suscribir, conjuntamente con el perito o director responsable de obra, la solicitud de licencia cuando se trate de las obras previstas en el artículo 380 de este Reglamento.
b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y que se hayan cumplido las disposiciones de este Reglamento y la legislación vigente al respecto, relativas a la seguridad, control de incendios y funcionamiento de las instalaciones.
c) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto.
d) Notificar al perito o director responsable de obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar su ejecución asentándolo en el libro de bitácora.
   En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo a la Dirección, para que se proceda a la suspensión de los trabajos.

e) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad.
f) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.

Artículo 390.- Las funciones y responsabilidades del perito o director responsable de obra y de los peritos especializados corresponsables por cuanto a su terminación se sujetarán a lo siguiente:

I. Las funciones del perito o director responsable de obra y corresponsables, en aquellas obras para las que hayan dado su responsiva terminará:

a) Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono o retiro del perito o director responsable de obra o corresponsable, o de quien preste los servicios profesionales correspondientes a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 382 del mismo. en este caso se deberá levantar un acta, asentando en detalle el avance de la obra hasta ese momento, la cual será suscrita por una persona designada por la dirección, por el perito responsable o por el corresponsable según sea el caso y por el propietario de la obra.
b) La dirección ordenará la suspensión de la obra, cuando el perito o director responsable de obra o corresponsable no sea sustituido en forma inmediata y no permitirá la reanudación hasta en tanto no se designa nuevo perito responsable de obra o corresponsable.
c) Cuando no haya refrendado su calidad de perito o director responsable de la obra o corresponsable en este caso se suspenderán las obras en proceso de ejecución, para las que haya dado su responsiva.
d) Cuando la dirección autorice la ocupación de la obra.

El término de las funciones del perito o director responsable de obra y corresponsable, los exime de la responsabilidad de carácter civil, penal o administrativa que pudiera derivarse de su intervención en la obra para la cual haya otorgado su responsiva.

II. Para los efectos del presente reglamento la responsabilidad de carácter administrativo de los peritos o directores responsables de obra y de los corresponsables, terminarán a los cinco años contados a partir de la fecha en que se expida la autorización de uso y ocupación a que se refiere el artículo 368 de este reglamento, a partir de la fecha en que, en su caso, se conceda el registro previsto por el artículo 372 de este reglamento, cuando se trate de obras ejecutadas sin licencia o a partir del momento en que formalmente haya dejado de ser el perito responsable de la obra correspondiente.

Artículo 391.- La Dirección podrá determinar la suspensión de los efectos de su registro a un perito responsable de obra o perito especializado corresponsable en cualesquiera de los siguientes casos:

I. Cuando haya obtenido su inscripción, proporcionando datos falsos o cuando dolosamente presente documentos falsificados o información equivocada en la solicitud de licencia o en sus anexos.
II. Cuando a juicio de la Dirección no hubiera cumplido con sus obligaciones en los casos en que haya dado su responsiva.
III. Cuando haya reincidido en violaciones a este reglamento.
IV. La suspensión se detectará por un mínimo de tres meses y hasta un máximo de seis meses. en casos extremos podrá ser cancelado el registro sin perjuicio de que el perito responsable de obra o corresponsable subsane las irregularidades en que haya incurrido.

Artículo 392.- La Comisión de directores y peritos responsables de obra y corresponsables, estará integrada por dos representantes de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y un

representante propietario y su suplente por cada uno de los colegios afines a este Reglamento acreditados por la Dirección estatal de profesiones.

Artículo 393.- La Comisión de admisión de directores, peritos responsables de obra y corresponsables tendrá las siguientes facultades.

a) Revisar la documentación exigida en el artículo 377.
b) Autorizar la licencia de perito o director responsable de obra y corresponsables.
c) Sancionar o en su caso dar de baja a los peritos o responsables de obra y corresponsables de acuerdo al reglamento interno de la comisión, según la falta cometida.

CAPÍTULO III
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

SECCIÓN PRIMERA
OBRAS DAÑADAS.

Artículo 394.- Cuando la Dirección tenga conocimiento de que una edificación, estructura o instalación presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico, requerirá a su propietario o poseedor con la urgencia que el caso lo amerite, que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias, de conformidad con la ley cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

Artículo 395.- Una vez concluidas las obras o los trabajos que hayan sido ordenados de acuerdo con el artículo 386 de este Reglamento, el propietario o poseedor de la construcción o el perito responsable de obra, dará aviso de terminación a la dirección la que verificará la correcta ejecución de dichos trabajos, pudiendo en su caso, ordenar su modificación o corrección y quedando obligados aquellos a realizarlos.

Artículo 396.- Si como resultado del dictamen técnico fuere necesario ejecutar alguno de los trabajos mencionados en el artículo 386 de este Reglamento, para lo que se requiera efectuar la desocupación parcial o total de una edificación peligrosa para sus ocupantes, la Dirección podrá ordenar la desocupación temporal o definitiva, de conformidad con la Ley.

En caso de peligro inminente, la desocupación deberá ejecutarse en forma inmediata, y si es necesario, la Dirección podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir la orden.

Artículo 397.- En caso de desacuerdo de los ocupantes de una construcción peligrosa, en contra de la orden de desocupación a que se refiere el artículo anterior podrá interponer los recursos establecidos en el Bando Municipal.

La orden de desocupación no prejuzga sobre los derechos y obligaciones que existan entre el propietario y los inquilinos del inmueble.

Artículo 398.- La Dirección podrá clausurar como medida de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto por Ley, las obras terminadas o en ejecución cuando ocurra alguna de las circunstancias prevista en el presente reglamento

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.

Artículo 399.- La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones que juzgue pertinentes, de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia y este Reglamento.

Artículo 400.- Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y sus normas técnicas complementarias y demás ordenamientos legales aplicables, y en todo caso habrán de observar las formalidades previstas en el Bando Municipal.

CAPITULO IV
DE LAS SANCIONES .

Artículo 401.- La Autoridad Municipal, en los términos previstos en el Bando Municipal, sancionará a quienes infrinjan el presente reglamento.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la dirección en los casos previstos en este reglamento y podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los responsables.

Artículo 402.- La Autoridad Municipal para fijar la sanción deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Artículo 403.- El caso de que el propietario o poseedor de un predio o de una edificación no cumpla con las órdenes giradas con base en este reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, la Autoridad Municipal previo dictamen que emita u ordene, estará facultada para ejecutar a costa del propietario o poseedor, las obras, reparaciones o demoliciones que haya ordenado para clausurar las demás medidas que consideren necesarias pudiendo hacer uso de la fuerza pública en los siguientes casos:

I. Cuando una edificación de un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber cumplido con lo previsto en el artículo 337 de este Reglamento.
II. Como medida de seguridad en caso de peligro grave o inminente.
III. Cuando el propietario o poseedor de una construcción señalada como peligrosa no cumpla con las ordenes giradas con base en los artículos 365 y 367 de este Reglamento dentro del plazo fijado para tal efecto.
IV. Cuando se invada la vía pública con la construcción.
V. Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en la constancia del uso del suelo, alineamiento y numero oficial.
VI. Cuando la obra no cuente con la licencia de construcción o ésta esté suspendida por la propia Autoridad Municipal.

Si el propietario o poseedor del predio en el que la Dirección se vea obligada a ejecutar obras o trabajos conforme a este artículo, se negare a pagar el costo de dichas obras, la Dirección por conducto de la Dirección Municipal de Finanzas y Administración efectuará su cobro por medio del procedimiento establecido por la Ley.

Artículo 404.- La Dirección podrá suspender o clausurar las obras en ejecución en los siguientes casos:

I. Cuando previo dictamen técnico emitido u ordenado por la Dirección se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción.
II. Cuando la ejecución de una obra o de una demolición se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes de terceros.
III. Cuando la construcción no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que señala este Reglamento.
IV. Cuando no sé de cumplimiento a una orden de las previstas por el artículo 365 de este Reglamento, dentro del plazo que se haya fijado para tal efecto.
V. Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en la constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial.
VI. Cuando la construcción se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por este Reglamento y por sus normas técnicas complementarias.
VII. Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentaria del personal autorizado por la Dirección.
VIII. Cuando la obra se ejecute sin licencia.
IX. Cuando la licencia de construcción sea revocada o haya terminado su vigencia.
X. Cuando la obra se ejecute sin la vigilancia del perito responsable de obra o los corresponsables en su caso, en los términos de este Reglamento.
XI. Cuando se usen explosivos sin los permisos correspondientes.

No obstante, el estado de suspensión o de clausura en el caso de las fracciones I, II, III, IV, V y VI de este artículo, la Dirección podrá ordenar que se lleven a cabo las obras que procedan para dar cumplimiento a lo ordenado, para hacer cesar el peligro o para corregir los daños, quedando el propietario obligado a realizarlas.

El estado de clausura o de suspensión total o parcial impuesto con base en este artículo no será levantado en tanto no se realicen las correcciones ordenadas y se hayan pagados las multas derivadas de las violaciones a este Reglamento.

Artículo 405.- Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, la Dirección podrá clausurar las obras terminadas y no permitir su uso cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando la obra se haya ejecutado sin licencia.
II. Cuando la obra se haya ejecutado alterando el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto por este Reglamento y sus normas técnicas complementarias.
III. Cuando se use una construcción o parte de ella para un uso diferente del autorizado.

El estado de clausura de las obras podrá ser total o parcial y no será levantado hasta en tanto no se hayan regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenados en los términos del artículo 349 de este Reglamento.

Artículo 406.- La autoridad municipal sancionará al perito o director responsable de obra correponsable, al propietario o poseedor o a las personas que resulten responsables:

I. Con multa de 15 a 150 salarios mínimos. :

a) Cuando en cualquier obra o instalación no se muestre, a solicitud del inspector, copia de los planos registrados y la licencia correspondiente.
b) Cuando se invada con materiales la vía pública o cuando se hagan cortes en banquetas arroyos y guarniciones, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente.
c) Cuando obstaculicen las funciones de los inspectores señalados en el capítulo anterior.
d) Cuando realicen excavaciones u otras obras que afecten la estabilidad del propio inmueble o de las construcciones y predios vecinos o de la vía pública.
e) Cuando violen las disposiciones relativas ala conservación de edificios y predios.

Igual sanción se aplicará al propietario o poseedor, al perito responsable de obras o al corresponsable cuando no se de aviso de terminación de las obras dentro del plazo de 15 dias señalado en las licencias correspondientes.

II. Con multa de 75 a 150 salarios mínimos:

a) Cuando en una obra o instalación no respeten las previsiones contra incendios previstas en este Reglamento.
b) Cuando para obtener la expedición de licencia o durante la ejecución y uso de la edificación haya hecho uso, a sabiendas de documentos falsos.

III. Con multa equivalente al diez por ciento del valor del inmueble de acuerdo al avalúo correspondiente que emita alguna sociedad de crédito:

a) Cuando una obra, excediendo las tolerancia previstas en este reglamento no coincidan con el proyecto arquitectónico o diseño estructural autorizado.
b) Cuando en su predio o en la ejecución cualquier obra no se respeten las restricciones afectaciones o usos autorizadas, señalados en la constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial.

Artículo 407.- La Autoridad Municipal sancionará a los peritos o directores responsables de obra o corresponsables respectivos, que incurran en las siguientes infracciones:

I. Con multa de 15 a 150 salarios mínimos:

a) Cuando no se cumpla con lo previsto en el artículo 358 de este Reglamento.
b) Cuando en la ejecución de una obra violen las disposiciones establecidas o las normas técnicas complementarias de este Reglamento.
c) Cuando no observen las disposiciones de este reglamento en lo que se refiere a los dispositivos de elevación de materiales y de personas durante la ejecución de la obra y al uso de transportadores electromecánicos en la edificación.

II. Con multa de 100 a 150 salarios mínimos:

a) Cuando en la obra utilicen los procedimientos de construcción a que se refiere el artículo 275 de este Reglamento, sin autorización previa de la dirección.
b) Cuando en la construcción o demolición de obras, o para llevar a cabo excavaciones, usen explosivos, sin contar con la autorización previa correspondiente.
c) Cuando en una obra no tomen las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores y de cualquier otra persona a la que pueda causarse daño.

Artículo 408.- La Autoridad Municipal sancionará a los propietarios o poseedores y peritos responsables de obra, en su caso, con multa equivalente hasta diez (10) veces el valor de la licencia, en los siguientes casos:

I. Cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva de acuerdo con lo establecido en este reglamento.
II. Cuando se hubiera violado los estados de suspensión o clausura de obra.
III. Cuando se hubieren realizado obras o instalaciones sin contar con la licencia correspondiente y las mismas no estuvieran regularizadas.

Artículo 409.- La Autoridad Municipal podrá revocar toda autorización, licencia o constancia, cuando:

I. Se haya emitido con base en informes o documentos falsos o erróneos o emitidos con dolo o error.
II. Se haya expedido en contravención al texto expreso de alguna disposición de este Reglamento.
III. Se haya expedido por autoridad incompetente.

La revocación será pronunciada por la autoridad de la que haya emanado el acto o resolución de que se trate o en su caso, por el superior jerárquico de dicha autoridad.

CAPITULO V
DE LOS RECURSOS

ARTICULO 410.- Contra Toda resolución de la autoridad municipal, el particular podrá hacer uso de los recursos establecidos en el Bando Municipal.

CAPITULO VI
DE LA REGLAMENTACIÓN URBANA

ARTICULO 411.- Para los efectos del presente reglamento, la Dirección aplicara las siguientes:

TABLAS DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA

Matriz de Compatibilidad de Usos del Suelo por Sectores, para la Ciudad de Victoria de Durango

Simbología

	Permitido
	Condicionado
	Prohibido

HC- Campestre (de 0 a 60 habitantes por hectárea)
H1- Residencial muy baja (de 61 a 100 habitantes por hectárea)
H2- Residencial medio (Media/baja/alta) (de 101 a 150 habitantes por hectárea)
H3- Popular (media/baja/alta) (de 151 a 200 habitantes por hectárea)
H4- Popular progresiva (media/alta/muy alta) (de 201 a 275 habitantes por hectárea)
H5- Vivienda departamental, (alta/muy/alta) (de 276 a 500 habitantes por hectárea)
CUB- Corredor urbano de barrio
CUR- Corredor urbano residencial
CUM- Corredor urbano moderado
CUI- Corredor urbano intenso
CI- Corredor Industrial
CE- Corredor de esparcimiento
CCR- Corredor comercial recreativo

Genero	Particular		Usos del suelo	Habitacional Existente				
				H1	H2	H3	H4	H5
1. Habitacional	1.	1.1	Unifamiliar					
		1.2	Dúplex					
		1.3	Multifamiliar					
		1.4	Campestre (Quintas)					
2. Comercio	2.1 Tiendas de Productos Básicos							
		2.1.1	Abarrotes Carnicerías y Fruterías					
		2.1.2	Tortillerías y Panaderías					
	2.2 Tiendas de Especialidades	2.2.1	Ropa, Calzado, Telas, Accesorios y Regalos					
		2.2.2	Aparatos Eléctricos, Electrónicos, Muebles y Línea Blanca					
		2.2.3	Artículos Médicos y de Laboratorio					
		2.2.4	Artículos Deportivos					
		2.2.5	Computación y Sistemas					
		2.2.6	Dulcerías					
		2.2.7	Ingeniería, Dibujo, Artículos Fotográficos					
		2.2.8	Farmacias, Herbarios y Boticas					
		2.2.9	Instrumentos Musicales					
		2.2.10	Joyería y Relojería					
		2.2.11	Ópticas					
		2.2.12	Papelería, Revistera, Librería y Copias					
		2.2.13	Mercerías					
		2.2.14	Florería					
		2.2.15	Refacciones Automotrices					
		2.2.16	Discos y Cintas					
		2.2.17	Artículos de Decoración y para el Hogar					
		2.2.18	Artesanías					
		2.2.19	Juguetería y Bicicletas					
		2.2.20	Artículos Especializados					
		2.2.21	Mascotas y Animales Domésticos					
		2.2.22	Viveros					
		2.2.23	Vinos y Licores					
		2.2.24	Servicar					
		2.2.25	Depósitos					

Genero	Particular		Usos del suelo	Corredores Urbanos						
				CUB	CR	CUM	CUI	CI	CE	CN
1. Habitacional	1.	1.1	Unifamiliar							
		1.2	Dúplex							
		1.3	Multifamiliar							
		1.4	Campestre (Quintas)							
	2.1 Tiendas de Productos Básicos									
		2.1.1	Abarrotes, Carnicerías y Fruterías							
		2.1.2	Tortillerías y Panaderías							
	2.2	2.2.1	Ropa, Calzado, Telas. Accesorios y Regalos							
		2.2.2	Aparatos Eléctricos, Muebles y Línea Blanca							
		2.2.3	Artículos Médicos y de Laboratorio							
		2.2.4	Artículos Deportivos							
		2.2.5	Computación y Sistemas							
		2.2.6	Dulcerías							
		2.2.7	Ingeniería, Dibujo, Artículos Fotográficos							
		2.2.8	Farmacias, Herbarios y Boticas							
		2.2.9	Instrumentos Musicales							
		2.2.10	Joyería y Relojería							
		2.2.11	Ópticas							
		2.2.12	Papelería, Revistería, Librería y Copias							
		2.2.13	Mercerías							
		2.2.14	Florería							
		2.2.15	Refacciones Automotrices							
		2.2.16	Discos y Cintas							
		2.2.17	Artículos de Decoración y para el Hogar							
		2.2.18	Artesanías							
		2.2.19	Juguetería y Bicicletas							
		2.2.20	Artículos Especializados							
		2.2.21	Mascotas y Animales Domésticos							
		2.2.22	Viveros							
		2.2.23	Vinos y Licores							
		2.2.24	Servicar							
		2.2.25	Depósitos							

Genero	Particular		Usos del suelo	Corredores Urbanos Área Urbana Actual						
				CUB	CR	CUM	CUI	CI	CE	CN
2 Comercio	2.3 Tiendas y Almacenes	2.3.1	Centros Comerciales							
		2.3.2	Tiendas de Departamento							
		2.3.3	Tiendas de Autoservicio							
		2.3.4	Tiendas de Conveniencia							
		2.3.5	Mercado Popular y Tianguis							
	2.4 Comercialización de Productos Explosivos e Inflamables	2.4.1	Gasolineras							
		2.4.2	Gaseras							
	2.5 Venta de Materiales	2.5.1	De construcción							
		2.5.2	Eléctricos y Refacciones para Aparatos Eléctricos							
		2.5.3	Ferretería, Tlapalería y Plomería							
		2.5.4	Vidriería							
		2.5.5	Bodega de Productos Inofensivos							
		2.5.6	Bodega de Productos Molestos							
		2.5.7	Bodega de Productos Contaminantes							
		2.5.8	Bodega de Productos Peligrosos							
		2.5.9	Centros de Acopio de Materiales Reciclables							
	2.6 Venta vehículos y accesorios	2.6.1	Automóviles y Camiones							
		2.6.2	Maquinaria e Implementos Agrícolas y para la Construcción							
		2.6.3	Motocicletas y/o Lanchas							
3. Servicios	3.1 Servicios Personales	3.1.1	Agencias de Viajes							
		3.1.2	Alquiler de Mesas, Sillas y Loza							
		3.1.3	Alquiler de Ropa							
		3.1.4	Alquiler de Vehículos							
		3.1.5	Baños, Sanitarios Públicos, Sauna, Masaje							
		3.1.6	Estudio Fotográfico							
		3.1.7	Lavandería y Tintorería							
		3.1.8	Peluquería, Estética y Sala de belleza							
		3.1.9.	Sastrería y Talleres de Costura							
		3.1.10	Reparación de Calzado							

Genero	Particular		Usos del Suelo	Habitacional				
				H1	H2	H3	H4	H5
3. Servicios	3.2 Reparación y Mantenimiento	3.2.1	Aparatos Electrodomésticos					
		3.2.2	Limpieza de Oficinas, Hogares e Industria					
		3.2.3	Mantenimiento de Jardines					
		3.2.4	Reparación y Tapicería de Muebles					
		3.2.5	Reparación de Equipo de Oficinas					
		3.2.6	Servicios Especializados, (Fumigación, Mudanzas					
	3.3 Servicios Automotrices	3.3.1	Lavado y Engrasado					
		3.3.2	Enderezo y Pintura					
		3.2.3	Desponchadora					
		3.2.4	Alineación, Balanceo, Venta, y Montaje de Llantas					
		3.2.5	Venta Instalación y Carga de Acumuladores					
		3.2.6	Taller Eléctrico Automotriz					
		3.2.7	Reparación y Mantenimiento de Vehículos Pesado					
		3.2.8	Taller Mecánico Automotriz					
		3.2.9	Afinación, Lubricación y Verificación Vehicular					
		3.2.10	Tapicería Automotriz					
	3.4 Alimentos y Bebidas	3.4.1	Café, Fondas y Restaurantes					
		3.4.2	Refresquería y Nevería					
		3.4.3	Comida para Llevar, Comida Rápida, Antojitos					
		3.4.4	Bebidas Preparadas para Llevar (Tropicales)					
	3.5 Entretenimiento	3.5.1	Auditorio, Teatro, Cine, Sala de Conciertos					
		3.5.2	Centro de Convenciones					
		3.5.3	Ferias o Circos Temporales					
		3.5.4	Autocinema					
		3.5.5	Discotecas					
		3.5.6	Centro Nocturno					
		3.5.7	Salones de Baile con Rodeo					
		3.5.8	Renta de Vídeo					
	3.6 Deportes y Recreación	3.6.1	Gimnasios					
		3.6.2	Canchas Deportivas					
		3.6.3	Centro Deportivo. Albercas, Canchas, etc.					
		3.6.4	Estadio, Plaza de Toros, Lienzo Charro, etc.					
		3.6.5	Vídeo Juegos					
		3.6.6	Boliche, Billares, Patinaje y Juegos de Mesa					

Genero	Particular		Usos del Suelo	Corredores Urbanos						
				CUB	CR	M	CUI	CI	CE	CN
3. Servicios	3.2 Reparación y Mantenimiento	3.2.1	Aparatos Electrodomésticos							
		3.2.2	Limpieza de Oficinas, Hogares, e Industria							
		3.2.3	Mantenimiento de Jardines							
		3.2.4	Reparación y Tapicería de Muebles							
		3.2.5	Reparación de Equipo de Oficinas							
		3.2.6	Servicios Especializados (Fumigación, Mudanzas)							
	3.3 Servicios Automotrices	3.3.1	Lavado y Engrasado							
		3.3.2	Enderezado y Pintura							
		3.3.3	Desponchadora							
		3.3.4	Alineación, Balanceo, Venta y Montaje de Llantas							
		3.3.5	Venta Instalación y Carga de Acumuladores							
		3.3.6	Taller Eléctrico Automotriz							
		3.3.7	Reparación y Mantenimiento Vehículos Pesados							
		3.3.8	Taller Mecánico Automotriz							
		3.3.9	Afinación, Lubricación y Verificación Vehicular							
		3.3.10	Tapicería Automotriz							
	3.4 Alimentos y Bebidas	3.4.1	Café, Fondas y Restaurantes							
		3.4.2	Refresquería y Nevería							
		3.3.3	Comida para Llevar, Comida Rápida, Antojitos							
		3.3.4	Bebidas Preparadas para Llevar, (Tropicales)							
	3.5 Entretenimiento	3.5.1	Auditorio, Teatro, Cine, Sala de Conciertos							
		3.5.2	Centro de Convenciones							
		3.5.3	Ferias, Circos Temporales							
		3.5.4	Autocinema							
		3.5.5	Discotecas							
		3.5.6	Centro Nocturno							
		3.5.7	Salones de Baile con Rodeo							
		3.5.8	Renta de Vídeo							
	3.6 Deportes y Recreación	3.6.1	Gimnasios							
		3.6.2	Canchas Deportivas							
		3.6.3	Centro o Club Deportivo, (Albercas, Canchas,)							
		3.6.4	Estadio, Lienzo Charro, Plaza de Toros, etc.							
		3.6.5	Vídeo Juegos							
		3.6.7	Boliche, Billares Patinaje, Juegos de Mesa							

Genero	Particular		Usos del Suelo	Industria		Otras Protección Ecológica				
				IND1	IND2	M	E	PE	PN	ANP
3 Servicios	3.2 Reparación y Mantenimiento	3.2.1	Aparatos Electrodomésticos							
		3.2.2	Limpieza de Oficinas, Hogares e Industria							
		3.2.3	Mantenimiento de Jardines							
		3.2.4	Reparación y Tapicería de Muebles							
		3.2.5	Reparación de Equipo de Oficinas							
		3.2.6	Servicios Especializados (Fumigación, Mudanzas, etc.)							
	3.3 Servicios Automotrices	3.3.1	Lavado y Engrasado							
		3.3.2	Enderezado y Pintura							
		3.3.3	Desponchadora							
		3.3.4	Alineación, Balanceo, Venta y Montaje de Llantas							
		3.3.5	Venta, Instalación y Carga de Acumuladores							
		3.3.6	Taller Eléctrico Automotriz							
		3.3.7	Reparación y Mantenimiento de Trailers, Grúas, etc.							
		3.3.8	Taller Mecánico Automotriz							
		3.3.9	Afinación, Lubricación y Verificación Vehicular							
		3.3.10	Tapicería Automotriz							
	3.4 Alimentos y bebidas	3.4.1	Café, Fondas y Restaurantes							
		3.4.2	Refresquería y Nevería							
		3.4.3	Comida para Llevar, Comida Rápida y Antojitos							
		3.4.4	Bebidas Preparadas para Llevar, (Tropicales)							
	3.5 Entretenimiento	3.5.1	Auditorio, Teatro, Cine, Sala de Conciertos							
		3.5.2	Centro de Convenciones							
		3.5.3	Ferias o Circos Temporales							
		3.5.4	Autocinemas							
		3.5.5	Discotecas							
		3.5.6	Centro Nocturno							
		3.5.7	Salones de Baile con Rodeo							
		3.5.8	Renta de Vídeos							
	3.6 Deportes y Recreación	3.6.1	Gimnasios							
		3.6.2	Canchas Deportivas							
		3.6.3	Centros o Clubes Deportivos (Albercas, Canchas etc.)							
		3.6.4	Estadio, Velódromo, Lienzo Charro, Plaza de Toros							
		3.6.5	Vídeo Juegos							
		3.6.6	Boliche, Billares, Patinaje, Juegos de Mesa							

Genero	Particular		Usos del Suelo	Habitacional				
				H1	H2	H3	H4	H5
3 Servicios	3.7 Recreación Social	3.7.1	Centro Cultural					
		3.7.2	Club Social					
		3.7.3	Salones para Eventos Sociales					
		3.7.4	Salones para Eventos Infantiles					
		3.7.5	Quinta para Eventos Sociales					
	3.8 Alojamiento	3.8.1	Casa de Asistencia, Internado					
		3.8.2	Hoteles					
	3.9 Admón. Privada	3.8.1	Oficinas					
		3.9.2	Casa de Bolsa, Casa de Cambio, Bancos, Seguros					
	3.10 Administración Publica	3.10.1	Oficinas Gubernamentales (Federales, Estatales y Municipales)					
		3.10.2	Organismos Descentralizados					
		3.10.3	Edificios de Sindicatos y Partidos Políticos					
		3.10.4	Consulados y Embajadas					
	3.11 Seguridad	3.11.1	Bomberos					
		3.11.2	Centrales de Policía, Transito, Protección Ciudadana					
		3.11.3	Caseta de policía, Protección Ciudadana					
		3.11.4	Encierro de Vehículos					
	3.12 Servicios Religiosos	3.12.1	Iglesias y Lugares de Culto					
		3.12.2	Seminarios y Conventos					
	3.13 Servicios Funerarios	3.13.1	Crematorios					
		3.13.2	Agencias de Inhumación (Funerarias)					
		3.13.3	Cementerios					
	3.14 Comunicación y Transporte	3.14.1	Agencia de Correos, Telégrafos y Teléfonos					
		3.14.2	Central de Correos, Telégrafos y Teléfonos					
		3.14.3	Estaciones de Televisión y Radio					
		3.14.4	Mensajería y Paquetería					
		3.14.5	Estacionamientos Públicos					
		3.14.6	Terminal de Autobuses (Foráneos, Urbanos y Taxis)					
		3.14.7	Terminal de Transportes de Carga					
		3.14.8	Terminal de Ferrocarriles de Carga					
		3.14.9	Estudios de Grabación					
	3.15 Salud	3.15.1	Clínicas, Centros de Salud y Dispensarios					
		3.15.2	Consultorios Médicos					
		3.15.3	Hospitales y Centros Médicos					
		3.15.4	Puestos de Socorro (Cruz Azul, Cruz Roja)					
		3.15.5	Laboratorios de Análisis Clínicos, Médicos Dentales					

General	Particular		Usos del Suelo	Corredores Urbanos						
				CUB	CR	CUM	CUI	CI	CE	CN
3 Servicios	3.7 Recreación Social	3.7.1	Centro Cultural							
		3.7.2	Club Social							
		3.7.3	Salones para Eventos Sociales							
		3.7.4	Salones para Eventos Infantiles							
		3.7.5	Quinta para Eventos Sociales							
	3.8 Alojamiento	3.8.1	Casa de Asistencia, Internado							
		3.8.2	Hoteles							
	3.9 Admón. Privada	3.8.1	Oficinas							
		3.9.2	Casa de Bolsa, Casa de Cambio, Bancos, Seguros							
	3.10 Administración Publica	3.10.1	Oficinas Gubernamentales (Federales, Estatales y Municipales)							
		3.10.2	Organismos Descentralizados							
		3.10.3	Edificios de Sindicatos y Partidos Políticos							
		3.10.4	Consulados y Embajadas							
	3.11 Seguridad	3.11.1	Bomberos							
		3.11.2	Centrales de Policía, Transito, Protección Ciudadana							
		3.11.3	Caseta de Policía, Protección Ciudadana							
		3.11.4	Encierro de Vehículos							
	3.12 Servicios Religiosos	3.12.1	Iglesias y Lugares de Culto							
		3.12.2	Seminarios y Conventos							
	3.13 Servicios Funerarios	3.13.1	Crematorios							
		3.13.2	Agencias de Inhumación (Funerarias)							
		3.13.3	Cementerios							
	3.14 Comunicación y Transporte	3.14.1	Agencia de Correos, Telégrafos y Teléfonos							
		3.14.2	Central de Correos, Telégrafos y Teléfonos							
		3.14.3	Estaciones de Televisión y Radio							
		3.14.4	Mensajería y Paquetería							
		3.14.5	Estacionamientos Públicos							
		3.14.6	Terminal de Autobuses (Foráneos, Urbanos y Taxis							
		3.14.7	Terminal de Transportes de Carga							
		3.14.8	Terminal de Ferrocarriles de Carga							
		3.14.9	Estudios de Grabación							
	3.15 Salud	3.15.1	Clínicas, Centros de Salud y Dispensarios							
		3.15.2	Consultorios Médicos							
		3.15.3	Hospitales y Centros Médicos							
		3.15.4	Puestos de Socorro (Cruz Azul, Cruz Roja)							
		3.15.5	Laboratorios de Análisis Clínicos, Médicos Dentales							

General	Particular		Usos del Suelo	Industria		Otras Protección Ecológica				
				IInd1	Ind2	M	E	PE	PN	ANP
3. Servicios	3.7 Recreación Social	3.7.1	Centro Cultural							
		3.7.2	Club Social							
		3.7.3	Salones para Eventos Sociales							
		3.7.4	Salones para Eventos Infantiles							
		3.7.5	Quinta para Eventos Sociales							
	3.8 Alojamiento	3.8.1	Casa de Asistencia, Internado							
		3.8.2	Hoteles							
	3.9 Administración Privada	3.8.1	Oficinas							
		3.9.2	Casa de Bolsa, Casa de Cambio, Bancos, Seguros							
	3.10 Administración Publica	3.10.1	Oficinas Gubernamentales (Federales, Estatales y Municipales)							
		3.10.2	Organismos Descentralizados							
		3.10.3	Edificios de Sindicatos y Partidos Políticos							
		3.10.4	Consulados y Embajadas							
	3.11 Seguridad	3.11.1	Bomberos							
		3.11.2	Centrales de Policía, Transito, Protección Ciudadana							
		3.11.3	Caseta de Policía, Protección Ciudadana							
		3.11.4	Encierro de Vehículos							
	3.12 Servicios Religiosos	3.12.1	Iglesias y Lugares de Culto							
		3.12.2	Seminarios y Conventos							
	3.13 Servicios Funerarios	3.13.1	Crematorios							
		3.13.2	Agencias de Inhumación (Funerarias)							
		3.13.3	Cementerios							
	3.14 Comunicación y Transporte	3.14.1	Agencia de Correos, Telégrafos y Teléfonos							
		3.14.2	Central de Correos, Telégrafos y Teléfonos							
		3.14.3	Estaciones de Televisión y Radio							
		3.14.4	Mensajería y Paquetería							
		3.14.5	Estacionamientos Públicos							
		3.14.6	Terminal de Autobuses (Foráneos, Urbanos y Taxis							
		3.14.7	Terminal de Transportes de Carga							
		3.14.8	Terminal de Ferrocarriles de Carga							
		3.14.9	Estudios de Grabación							
	3.15 Salud	3.15.1	Clínicas, Centros de Salud y Dispensarios							
		3.15.2	Consultorios Médicos							
		3.15.3	Hospitales y Centros Médicos							
		3.15.4	Puestos de Socorro (Cruz Azul, Cruz Roja)							
		3.15.5	Laboratorios de Análisis Clínicos, Médicos Dentales							

General	Particular		Usos de Suelo	Habitacional				
				H1	H2	H3	H4	H5
3. Servicios	3.16 Asistencia Social	3.16.1	Casas de Ancianos					
		3.16.2	Centro de Integración Juvenil Familiar					
		3.16.3	Guarderías y Casas de Cuna					
		3.16.4	Orfanatos					
	3.17 Asistencia Animal	3.17.1	Centro Antirrábico, Perrera Municipal					
		3.17.2	Clínicas y Hospitales Veterinarios					
		3.17.3	Salones de Corte y Estética					
		3.17.4	Consultorios Veterinarios					
	3.l8 Educación	3.l8.1	Jardín de Niños					
		3.18.2	Primaria					
		3.18.3	Secundaria					
		3.18.4	Preparatoria					
		3.18.5	Normales					
		3.18.6	Institutos Técnicos y Academias					
		3.18.7	Tecnológicos y Universidades					
		3.18.8	Escuelas para Niños Atípicos					
		3.18.9	Centros de Actualización Profesional					
		3.18.10	Campos Experimentales					
		3.18.11	Centros de Investigación y Laboratorio					
		3.18.12	Observatorios Meteorológicos y Astronómicos					
	3.19 Cultura	3.19.1	Salas de Exposiciones					
		3.19.2	Museos, Pinacotecas y Casa de la Cultura					
		3.19.3	Jardines Botánicos y Zoológicos					
		3.19.4	Archivos Públicos					
		3.19.5	Bibliotecas, Hemerotecas, Centros de Información					
	3.20 Manufacturas Domésticas	3.20.1	Elaboración de Pasteles, Dulces, Mermeladas, etc.					
		3.20.2	Costura y Bordado					
		3.20.3	Artículos de Cerámica					
		3.20.4	Joyería y Orfebrería					

General	Particular		Usos de Suelo	Corredores Urbanos						
				CUB	CR	CUM	CUI	CI	CE	CN
3. Servicios	3.16 Asistencia Social	3.16.1	Casas de Ancianos							
		3.16.2	Centro de Integración Juvenil Familiar							
		3.16.3	Guarderías y Casas de Cuna							
		3.16.4	Orfanatos							
	3.17 Asistencia Animal	3.17.1	Centro Antirrábico, Perrera Municipal							
		3.17.2	Clínicas y Hospitales Veterinarios							
		3.17.3	Salones de Corte y Estética							
		3.17.4	Consultorios Veterinarios							
	3.l8 Educación	3.l8.1	Jardín de Niños							
		3.18.2	Primaria							
		3.18.3	Secundaria							
		3.18.4	Preparatoria							
		3.18.5	Normales							
		3.18.6	Institutos Técnicos y Academias							
		3.18.7	Tecnológicos y Universidades							
		3.18.8	Escuelas para Niños Atípicos							
		3.18.9	Centros de Actualización Profesional							
		3.18.10	Campos Experimentales							
		3.18.11	Centros de Investigación y Laboratorio							
		3.18.12	Observatorios Meteorológicos y Astronómicos							
	3.19 Cultura	3.19.1	Salas de Exposiciones							
		3.19.2	Museos, Pinacotecas y Casa de la Cultura							
		3.19.3	Jardines Botánicos y Zoológicos							
		3.19.4	Archivos Públicos							
		3.19.5	Bibliotecas, Hemerotecas, Centros de Información							
	3.20 Manufacturas Domésticas	3.20.1	Elaboración de Pasteles, Dulces, Mermeladas, etc.							
		3.20.2	Costura y Bordado							
		3.20.3	Artículos de Cerámica							
		3.20.4	Joyería y Orfebrería							

General	Particular		Usos de Suelo	Industria		Protección Ecológica				
				Ind1	Ind2	M	E	PE	PN	ANP
3. Servicios	3.16 Asistencia Social	3.16.1	Casas de Ancianos							
		3.16.2	Centro de Integración Juvenil Familiar							
		3.16.3	Guarderías y Casas de Cuna							
		3.16.4	Orfanatos							
	3.17 Asistencia Animal	3.17.1	Centro Antirrábico, Perrera Municipal							
		3.17.2	Clínicas y Hospitales Veterinarios							
		3.17.3	Salones de Corte y Estética							
		3.17.4	Consultorios Veterinarios							
	3.l8 Educación	3.l8.1	Jardín de Niños							
		3.18.2	Primaria							
		3.18.3	Secundaria							
		3.18.4	Preparatoria							
		3.18.5	Normales							
		3.18.6	Institutos Técnicos y Academias							
		3.18.7	Tecnológicos y Universidades							
		3.18.8	Escuelas para Niños Atípicos							
		3.18.9	Centros de Actualización Profesional							
		3.18.10	Campos Experimentales							
		3.18.11	Centros de Investigación y Laboratorio							
		3.18.12	Observatorios Meteorológicos y Astronómicos							
	3.19 Cultura	3.19.1	Salas de Exposiciones							
		3.19.2	Museos, Pinacotecas y Casa de la Cultura							
		3.19.3	Jardines Botánicos y Zoológicos							
		3.19.4	Archivos Públicos							
		3.19.5	Bibliotecas, Hemerotecas, Centros de Información							
	3.20 Manufacturas Domésticas	3.20.1	Elaboración de Pasteles, Dulces, Mermeladas, etc.							
		3.20.2	Costura y Bordado							
		3.20.3	Artículos de Cerámica							
		3.20.4	Joyería y Orfebrería							

General	Particular		Usos de Suelo	Habitacional				
				H1	H2	H3	H4	H5
4. Industria	4.1 Industria Ligera	4.1.1	Inofensiva					
		4.1.2	Molesta					
		4.1.3	Contaminante					
		4.1.4	Peligrosa					
	4.2 Industria Mediana	4.2.1	Inofensiva					
		4.2.2	Molesta					
		4.2.3	Contaminante					
		4.2.4	Peligrosa					
	4.3 Industria Pesada	4.3.1.	Inofensiva					
		4.3.2	Molesta					
		4.3.3	Contaminante					
		4.3.4	Peligrosa					
5. Espacios Abiertos	5.1 Espacios							
		5.1.1	Jardines, Plazas					
		5.1.2	Parque de Diversiones					
6. Infraestruc-tura	6.1.	6.1	Antenas y Torres de Comunicación					
	6.2 Plantas Estaciones y Subestaciones	6.2.1.	De Energía Eléctrica					
		6.2.2	De Presión de Gas					
		6.2.3	De Bombeo de Agua					
		6.2.4	De Tratamiento de Aguas Negras					
	6.3 Depósitos y Almacenes	6.3.1	Tanques de Agua					
		6.3.2	Tanques de Combustible (Almacenamiento y Distribución)					
		6.3.3	Tanques de Gas Domestico (Almacén y Distribución)					
		6.3.4	Tanques de Gas Industrial					
		6.3.5	Tanques de Productos Químicos					
	6.4 Basureros	6.4.1	Depósitos de Desechos Domésticos, Rellenos Sanitarios					
		6.4.2	Estaciones de Transferencia					
		6.4.3	Planta de Procesamiento de Basura y Desechos Orgánicos					
		6.4.4	Almacén y Disposición Final de Residuos Biológicos - Infecciosos					
		6.4.5	Manejo Almacenamiento de Residuos Radiactivos					
		6.4.6	Incineración de Basura					
		6.4.7	Crematorios					
7. Zona de Preservación Ecológica	7.1							
8. Rústico	8.1	8.1.1	Todos los Usos					

General	Particular		Usos de Suelo	Corredores Urbanos						
				Cub	Cr	Cum	Cui	Ci	Ce	Cn
4. Industria	4.1 Industria Ligera	4.1.1	Inofensiva							
		4.1.2	Molesta							
		4.1.3	Contaminante							
		4.1.4	Peligrosa							
	4.2 Industria Mediana	4.2.1	Inofensiva							
		4.2.2	Molesta							
		4.2.3	Contaminante							
		4.2.4	Peligrosa							
	4.3 Industria Pesada	4.3.1.	Inofensiva							
		4.3.2	Molesta							
		4.3.3	Contaminante							
		4.3.4	Peligrosa							
5. Espacios Abiertos	5.1 Espacios									
		5.1.1	Jardines, Plazas							
		5.1.2	Parque de Diversiones							
6. Infraes-tructura	6.1.	6.1	Antenas y Torres de Comunicación							
	6.2 Plantas Estaciones y Subestaciones	6.2.1.	De Energía Eléctrica							
		6.2.2	De Presión de Gas							
		6.2.3	De Bombeo de Agua							
		6.2.4	De Tratamiento de Aguas Negras							
	6.3 Depósitos y Almacenes	6.3.1	Tanques de Agua							
		6.3.2	Tanques de Combustible (Almacenamiento y Distribución)							
		6.3.3	Tanques de Gas Domestico (Almacén y Distribución)							
		6.3.4	Tanques de Gas Industrial							
		6.3.5	Tanques de Productos Químicos							
	6.4 Basureros	6.4.1	Depósitos de desechos Domésticos, Rellenos Sanitarios							
		6.4.2	Estaciones de Transferencia							
		6.4.3	Planta de Procesamiento de Basura y Desechos Orgánicos							
		6.4.4	Almacén y Disposición Final de Residuos Biológicos - Infecciosos							
		6.4.5	Manejo Almacenamiento de Residuos Radiactivos							
		6.4.6	Incineración de Basura							
		6.4.7	Crematorios							
7. Zona de Preserva-ción Ecológica	7.1									
8. Rústico	8.1	8.1.1	Todos los Usos							

General	Particular		Usos de Suelo	Industria		Protección Ecológica				
				IND1	IND2	M	E	PE	PN	ANP
4. Industria	4.1 Industria Ligera	4.1.1	Inofensiva							
		4.1.2	Molesta							
		4.1.3	Contaminante							
		4.1.4	Peligrosa							
	4.2 Industria Mediana	4.2.1	Inofensiva							
		4.2.2	Molesta							
		4.2.3	Contaminante							
		4.2.4	Peligrosa							
	4.3 Industria Pesada	4.3.1.	Inofensiva							
		4.3.2	Molesta							
		4.3.3	Contaminante							
		4.3.4	Peligrosa							
5. Espacios Abiertos	5.1 Espacios									
		5.1.1	Jardines, Plazas							
		5.1.2	Parque de Diversiones							
6. Infraes-tructura	6.1.	6.1	Antenas y Torres de Comunicación							
	6.2 Plantas Estaciones y Subestaciones	6.2.1.	De Energía Eléctrica							
		6.2.2	De Presión de Gas							
		6.2.3	De Bombeo de Agua							
		6.2.4	De Tratamiento de Aguas Negras							
	6.3 Depósitos y Almacenes	6.3.1	Tanques de Agua							
		6.3.2	Tanques de Combustible (Almacenamiento y Distribución)							
		6.3.3	Tanques de Gas Domestico (Almacén y Distribución)							
		6.3.4	Tanques de Gas Industrial							
		6.3.5	Tanques de Productos Químicos							
	6.4 Basureros	6.4.1	Depósitos de Desechos Domésticos, Rellenos Sanitarios							
		6.4.2	Estaciones de Transferencia							
		6.4.3	Planta de Procesamiento de Basura y Desechos Orgánicos							
		6.4.4	Almacén y Disposición Final de Residuos Biológicos - Infecciosos							
		6.4.5	Manejo Almacenamiento de Residuos Radiactivos							
		6.4.6	Incineración de Basura							
		6.4.7	Crematorios							
7. Zona de Preserva-ción Ecológica	7.1									
8. Rústico	8.1	8.1.1	Todos los usos							

Observaciones

Permitido: Es aquel que no presenta ningún inconveniente para su autorización en determinada zona.

Condicionado: Es aquel que requiere de algún estudio particular para su autorización como podría ser impacto ambiental, factibilidad de infraestructura, impacto vial, visto bueno de la comunidad.

Prohibido: Es aquel que debido a sus características resulta incompatible para la zona.

Notas:

A) Para ampliación o cambio de uso actual, referirse a las normas de uso de suelo que se señalan en esta tabla.

B) Los giros de jardín de niños y primarias en las zonas H2 y en los corredores urbanos deberán de disponer de un espacio tipo anden para entregar y recoger con orden a los niños.

C) Cuando se requiera el visto bueno de la comunidad se requiere específicamente de la anuencia de tres vecinos a cada lado del predio en cuestión, cuatro de la acera de enfrente y uno en la parte posterior.

D) Para determinar las superficies mínimas de terreno en los giros educativos clave 3.18 se elaborará una planeación posterior.

E) Para la clasificación del tipo de industria se elaborará una planeación posterior.

5.1.4 Matriz de Reservas Urbanas Zonas	Pendientes en %
RU Gómez Palacio - México	0-15
	15-30
	30-45
RU México - Mezquital	0-15
	15-30
	30-45
RU Mezquital - La Flor	0-15
	15-40
	30-45
RU La Flor - El Pueblito	0-15
	15-30
	30-45
RU El Pueblito - Mazatlán	0-15
	15-30
	30-45
RU Mazatlán - Parral	0-15
	15-30
	30-45
RU Parral-Gómez Palacio	0-15
	15-30
	30-45

ZONAS HABITACIONALES:

HC	Campestre
H1	Residencial
H2	Media Alta
H3	Popular
H4	Popular Progresiva
H5	Vivienda Departamental

Matriz de Reservas Urbanas	Zonas Habitacionales				
	H1	H2	H3	H4	H5
RU Gómez Palacio - México	■	■	■	■	■
	■	■	■	■	■
	■	■	■	■	■
RU México – Mezquital	■	■	■	■	■
	■	■	■	■	■
	■	■	■	■	■
RU Mezquital - La Flor	■	■	■		■
	■	■			■
	■				■
RU La Flor - El Pueblito	■	■	■		■
	■	■			■
	■				■
RU El Pueblito – Mazatlán	■	■	■		■
	■	■			■
	■				■
RU Mazatlán – Parral	■	■	■		■
	■	■	■	■	■
	■	■	■	■	■
RU Parral - Gómez Palacio	■	■	■		■
	■	■	■	■	■
	■	■	■	■	■

Matriz de Reservas Urbanas	Corredores Urbanos				
	CUB	CR	CUM	CUI	CI
RU Gómez Palacio - México	■	■	■	■	■
	■	■	■	■	■
	■	■	■	■	■
RU México - Mezquital	■	■	■	■	■
	■	■	■	■	■
	■	■	■	■	■
RU Mezquital - La Flor	■	■	■	■	
	■	■	■		
	■	■			
RU La Flor - El Pueblito	■	■	■	■	
	■	■	■		
	■	■			
RU El Pueblito - Mazatlán	■	■	■	■	
	■	■	■		
	■	■			
RU Mazatlán - Parral	■	■	■	■	■
	■	■	■	■	■
	■	■	■	■	■
RU Parral-Gómez Palacio	■	■	■	■	■
	■	■	■	■	■
	■	■	■	■	■

5.1.5 TABLA DE SUPERFICIES MÍNIMAS PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Zona	Uso	Jardín de Niños (3.18.1) M2/Aula	Primaria (3.18.2) M2/Aula	Secundaria (3.18.3) M2/Aula	Preparatoria (3.18.4) M2/Aula
H1	Residencial				
H2	Residencial Medio	60			
H3	Popular	50	80	120	150
H4	Popular Progresiva	40	60	100	120
H5	Vivienda Departamental	50	80	120	120
CUB	Corredor Urbano de Barrio	50			
CR	Corredor Urbano Residencial	60	100	120	
CUM	Corredor Urbano Moderado	60	150	150	200
CUI	Corredor Urbano Intenso				200
CI	Corredor Industrial				
CE	Corredor de Esparcimiento				
CN	Carretera Nacional				200
IND1	Industria Condicionada				
IND2	Industria Compatible				200
M	Mixtos	60	100	150	200
E	Equipamiento	60	100	150	200
RU	Reserva Urbana	80	150	150	200
		Min. 3 aulas	Min. 6 Aulas	Min. 3 Aulas	Min. 3 aulas

Nota: Los giros de jardín de niños y primaria en la zona H2 y en los Corredores Urbanos deberán de disponer de un espacio tipo anden para entregar y recoger con orden a los niños.

DENSIDAD DE CONSTRUCCIÓN

Normas de Ocupación e Intensidad en el Distrito Central de Victoria de Durango

ESTRATEGIA DE DENSIFICACIÓN HABITACIONAL

Pisos	C.O.S. (máximo)	C.U.S. (máximo)	C.A.S. (mínimo)	Superficie Promedio	Superficie Mínima de Lote por Unidad de Vivienda (M2)	Estacionamiento por Vivienda
1-3	0.75	2.00	0.125	60	-----	1
4	0.60	2.40	0.25	60	300	1
5	0.55	2.75	0.30	60	400	1
6	0.50	3.00	.035	60	500	1
7	0.45	3.15	0.40	60	750	1
8 y más	0.40	3.20	0.45	60	1000	1

ESTRATEGIA DE DENSIFICACIÓN CONSTRUCTIVA

Superficie Mínima de Lote (M2)	C. U. S. (máximo)	C.O.S. (máximo)	C.A.S. (mínimo)	Estacionamiento (M2)
-----	2	0.80	0.10	
300	3	0.80	0.10	
400	4	0.75	0.125	
500	5	0.75	0.125	
750	6	0.70	0.15	
1000	7	0.70	0.15	
1500	8 y más	0.65	0.175	

Nota: La cuantificación del CUS incluye el estacionamiento Edificios de Estacionamientos

Superficie Mínima de Lote (M2)	C.U.S. (máximo)	C.O.S. (máximo)	C.A.S. (mínimo)	Estacionamiento (M2)
500	LIBRE	1.00	1.00	-------

MATRIZ DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO

				1 Cajón por:	
General	**Particular**		**Uso de Suelo**	**Cantidad**	**U.B.S Unidad Básica de servicios**
1. Habitacional		1.1.1	Unifamiliar	100	M2
		1.1.2	Dúplex	100	M2
		1.1.3	Multifamiliar	Ver Cuadros	
		1.1.4	Campestre (Quintas)	100	M2
	2.1 Tiendas de Productos Básicos	2.1.1	Abarrotes, Carnicerías y Fruterías*	25	M2
		2.1.2	Tortilleria, Panadería*	25	M2
	2.2 Tiendas de Especialidades	2.2.1	Ropa, Calzado, Telas Accesorios y Regalos	25	M2
		2.2.2	Aparatos Eléctricos, Electrónicos, Muebles y Línea Blanca	25	M2
		2.2.3	Artículos Médicos y de Laboratorio	25	M2
		2.2.4	Artículos Deportivos	25	M2
		2.2.5	Computación y Sistemas	25	M2
		2.2.6	Dulcerías	25	M2
		2.2.7	Ingeniería, Dibujo, Artículos Fotográficos	25	M2
		2.2.8	Farmacias, Herbarios, Boticas*	25	M2
		2.2.9	Instrumentos Musicales	25	M2
		2.2.10	Joyería y Relojería	25	M2
		2.2.11	Opticas	25	M2
		2.2.12	Papelería, Revistera, Librería, y Copias	25	M2
		2.2.13	Mercerías	25	M2
		2.2.14	Florería	25	M2
		2.2.15	Refacciones Automotrices	25	M2
		2.2.16	Discos y Cintas	25	M2
		2.2.17	Artículos de Decoración y para el Hogar	25	M2
		2.2.18	Artesanías	25	M2
		2.2.19	Juguetería y Bicicletas	25	M2
		2.2.20	Artículos Especializados	25	M2
		2.2.21	Mascotas Animales Domésticos	25	M2
		2.2.22	Viveros	50	M2
		2.2.23	Vinos y Licores	25	M2
		2.2.24	Servicar	25	M2
		2.2.25	Depósitos	25	M2
	2.3 Tiendas y Almacenes	2.3.1	Centros Comerciales, (Galerías, Plazas)	25	M2
		2.3.2	Tiendas de Departamentos	25	M2
		2.3.3	Tiendas de Auto Servicio	25	M2
		2.3.4	Tiendas de Conveniencia	15	M2
		2.3.5	Mercado Popular y Tianguis	40	M2
	2.4 Comercialización de Productos Explosivos e Inflamables	2.4.1	Gasolineras	200	M2
		2.4.2	Gaseras	100	M2
	2.5 Venta de Materiales	2.5.1	De Construcción, Bodega	100	M2
		2.5.2	Eléctricos y Refacciones para Aparatos Eléctricos, Domésticos y de Oficina	30	M2
		2.5.3	Ferretería, Trapalera, y Plomería	25	M2
		2.5.4	Vidriera	40	M2
		2.5.5.	Bodega de Productos Inofensivos	100	M2

				1 Cajón por:	
General	**Particular**		**Uso de Suelo**	**Cantidad**	**U.B.S Unidad Básica de Servicios**
	2.5 Venta de Materiales	2.5.6	Bodegas de Molestos	100	M2
		2.5.7	Productos Contaminantes	100	M2
		2.5.8	Productos Peligrosos	100	M2
		2.5.9	Centros de Acopio de Materiales Reciclables, (Chatarra, Vidrio, Cartón etc.)	100	M2
		2.5.10	Materiales Diversos (Materias Primas)	100	M2
	2.6 Venta de Vehículos y Accesorios	2.6.1	Automóviles y Camiones	50	M2
		2.6.2	Maquinaria e Implementos Agrícolas o para la Construcción	50	M2
		2.6.3	Motocicletas y/o Lanchas	50	M2
	3.1. Servicios Personales	3.1.1	Agencia s de Viajes	40	M2
		3.1.2	Alquiler de Mesas, Sillas y Loza	40	M2
		3.1.3	Alquiler de Ropa	40	M2
		3.1.4	Alquiler de Vehículos	40	M2
		3.1.5	Baños, Sanitarios Públicos, Sauna, y Masaje	30	M2
		3.1.6	Estudio Fotográfico	40	M2
		3.1.7	Lavandería y Tintorería*	40	M2
		3.1.8	Peluquería, Estética y Sala de Belleza*	40	M2
		3.1.9	Sastrería y Talleres de Costura*	40	M2
		3.1.10	Reparación de Calzado*	40	M2
	3.2. Reparación y Mantenimiento	3.2.1	Aparatos Electrodomésticos	40	M2
		3.2.2	Limpieza de Oficinas, Hogares e Industria	40	M2
		3.2.3	Mantenimiento de Jardines	30	M2
		3.2.4	Reparación y Tapicería de Muebles	40	M2
		3.2.5	Reparación de Oficinas	40	M2
		3.2.6	Servicios Especializados (Grúas, Mudanzas, Fumigación, Impermeabilización)	40	M2
	3.3. Servicios Automotrices	3.3.1.	Lavado y Engrasado	50	M2
		3.3.2	Enderezado y Pintura	50	M2
		3.3.3	Desponchadora	50	M2
		3.3.4	Alineación, Balanceo, Venta y Montaje de Llantas	50	M2
		3.3.5	Venta Instalación y Carga de Acumuladores	50	M2
		3.3.6	Taller Eléctrico Automotriz	50	M2
		3.3.7	Reparación y Mantenimiento de Trailers, Grúas y Vehículos Pesados	50	M2
		3.3.8	Taller Mecánico Automotriz	50	M2
		3.3.9	Afinación, Lubricación y Verificación Vehicular	50	M2
		3.3.10	Tapicería Automotriz	50	M2
	3.4 Alimentos y Bebidas	3.4.1	Café, Fondas y Restaurantes	10	M2
		3.4.2	Refresquería y Nevería	10	M2
		3.4.3	Comida Para Llevar, Comida Rápida, Antojitos	25	M2
		3.4.4	Bebidas para Llevar (Tropicales)	25	M2
	3.5 Entretenimiento	3.5.1	Auditorio, Teatro, Cine Sala Conciertos	10	M2
		3.5.2	Centro de Convenciones	10	M2
		3.5.3	Ferias o Circos Temporales	20	M2
		3.5.4	Autocinema*	-	-
		3.5.5	Discotecas	10	M2
		3.5.6	Centro Nocturno	10	M2
		3.5.7	Salones de Baile con Rodeo	10	M2
		3.5.8	Renta de Vídeo	30	M2

				1 Cajón por:	
General	**Particular**		**Uso de Suelo**	**Cantidad**	**U.B.S** Unidad Básica de Servicios
3. Servicios	3.6 Deportes y Recreación	3.6.1	Centro de Adiestramiento Físico, (Artes Marciales, etc.)	10	M2
		3.6.2	Canchas Deportivas	Según Dictamen Técnico	
		3.6.3	Centro o Club Deportivo (Albercas, Canchas etc.)	100	M2 Terr.
		3.6.4	Estadio Velódromo, Plaza de Toros, Lienzo Charro, Galgódromo, Hipódromo	4	Asientos
		3.6.5	Juegos Electrónicos	20	M2
		3.6.6	Boliche Billares, Patinaje, Juegos de Mesa	10	M2
	3.7 Recreación Social	3.7.1	Centro Cultural	10	M2
		3.7.2	Club Social	10	M2
		3.7.3	Salones para Eventos Sociales	10	M2
		3.7.4	Salones para Eventos Infantiles	10	M2
		3.7.5	Quinta para Eventos Sociales	10	M2
	3.8 Alojamiento	3.8.1	Casa de Asistencia, Internado	4	Camas
		3.8.2	Estacionamiento para Casas Remolque	-	-
		3.8.3	Hoteles	0.33	Habitación
		3.8.3.1	Hotel 5 Estrellas	0.33	Habitación
		3.8.3.2	Hotel 3 y 4 Estrellas	0.75	Habitación
		3.8.3.3	Hotel 1 y 2 Estrellas	0.25	Habitación
	3.9 Administración Privada	3.9.1	Oficinas	30	M2
		3.9.2	Casa de Bolsa, Casa de Cambio, Bancos, Caja de Ahorros, Seguros	30	M2
	3.10 Administración Publica	3.10.1	Oficinas Gubernamentales (Federales, Estatales y Municipales	30	M2
		3.10.2	Organismos descentralizados	30	M2
		3.10.3	Edificios de Sindicatos y Partidos Políticos	30	M2
		3.10.4	Consulados y Embajadas	30	M2
	3.11 Seguridad	3.11.1	Bomberos	40	M2
		3.11.2	Centrales de Policía, Transito y Protección Ciudadana	10	M2
		3.11.3	Caseta de Policía y Protección Ciudadana	10	M2
		3.11.4	Encierro de Vehículos	-	M2
	3.12 Servicios Religioso	3.12.1	Iglesias y Lugares de Culto	4	Asientos
		3.12.2	Seminarios y Conventos	200	M2
	3.13 Servicios Funerarios	3.13.1	Crematorios	10	M2
		3.13.2	Agencia de Inhumación, (Funeraria)	10	M2
		3.13.3	Cementerios	10	M2
	3.14 Comunicación y Transporte	3.14.1	Agencia de Correos, Telégrafos y Teléfonos	40	M2
		3.14.2	Central del Correos, Telégrafos y Teléfonos	40	M2
		3.14.3	Estaciones de Televisión y Radio	30	M2
		3.14.4	Estudios de Grabación	30	M2
		3.14.5	Mensajería y Paquetería	20	M2
		3.14.6	Estacionamientos Públicos	-	-
		3.14.7	Terminal de Autobuses (Foráneos, Urbanos, y Taxis)	50	M2
		3.14.8	Terminal de Transportes de Carga	50	M2
		3.14.9	Terminal de Ferrocarriles de Carga	50	M2
	3.15 Salud	3.15.1	Clínicas, Centros de Salud y Dispensarios*	1	Consultorio
		3.15.2	Consultorios Médicos*	20	M2
		3.15.3	Hospitales y Centros Médicos	4	Camas
		3.15.4	Puestos de Socorro, (Cruz Roja, Cruz Azul)	100	M2
		3.15.5	Laboratorios de Análisis Clínicos, Médicos, Dentales y Radiografías*		M2

				1 Cajón por:	
General	**Particular**		**Uso de Suelo**	**Cantidad**	**U.B.S Unidad Básica de Servicios**
3. Servicios	3.16 Asistencia Social	3.16.1	Casas de Ancianos	100	M2
		3.16.2	Centro de Integración Juvenil y Familiar	40	M2
		3.16.3	Guarderías y Casas de Cuna	4	M2
		3.16.4	Orfanatos	100	M2
	3.17 Asistencia Animal	3.17.1	Centro Antirrábico, Perrera Municipal	100	M2
		3.17.2	Clínica, Hospital y Estética Veterinarios	40	M2
	3.18 Educación	3.18.1	Educación Preescolar	1	Aula
		3.18.2	Primaria	1	Aula
		3.18.3	Secundaria	11	Aula
		3.18.4	Preparatoria	1	Aula
		3.18.5	Normales	1	Aula
		3.18.6	Institutos Técnicos y Academias	1	Aula
		3.18.7	Tecnológicos y Universidades	1	Aula
		3.18.8	Escuelas Para Niños Atípicos	35	M2
		3.18.9	Centros de Actualización Profesional	30	35
		3.18.10	Campos Experimentales	-	-
		3.18.11	Centros de Investigación y Laboratorios	50	M2
		3.18.12	Observatorios Meteorológicos y Astronómicos	100	M2
	3.19 Cultura	3.19.1	Salas de Exposiciones	60	M2
		3.19.2	Museos, Pinacotecas, Casas de Cultura	20	M2
		3.19.3	Jardines, Botánicos y Zoológicos	20	M2
		3.19.4	Archivos Públicos	20	M2
		3.19.5	Bibliotecas, Hemerotecas, Centros de Información	50	M2
	3.20 Manufacturas Domesticas	3.20.1	Elaboración de Pasteles, Dulces, Salsas, etc.	60	M2
		3.20.2	Artículos de Cerámica	60	M2
		3.20.3	Costura y Bordado	60	M2
		3.20.4	Joyería y Orfebrería	60	M2
4. Industria	4.1 Industria Ligera	4.1.1	Inofensiva	100	M2
		4.1.2	Molesta	100	M2
		4.1.3	Contaminante	100	M2
		4.1.4	Peligrosa	100	M2
	4.2 Industria Mediana	4.2.1	Inofensiva	200	M2
		4.2.2	Molesta	200	M2
		4.2.3	Contaminante	200	M2
		4.2.4	Peligrosa	200	M2
	4.3 Industria Pesada	4.3.1	Inofensiva	200	M2
		4.3.2	Molesta	200	M2
		4.3.3	Contaminante	200	M2
		4.3.4	Religiosa	200	M2
5. Espacios Abiertos	5.1 Espacios	5.1.1	Jardines y Plazas	400	M2 Terr.
		5.1.2	Parques de Diversiones	400	M2 Terr.
6. Infraestructura	6.1.	6.1.1	Antenas y Torres de Telecomunicaciones	100	M2
	6.2 Plantas Estaciones y Subestaciones	6.2.1	De Energía Eléctrica	100	M2
		6.2.2	De Presión de Gas	100	M2
		6.2.3	De Bombeo de Agua	100	M2
		6.2.4	De Tratamiento de Aguas Negras	100	M2

				1 Cajón por:	
General	**Particular**		Uso de Suelo	Cantidad	U.B.S Unidad Básica de Servicios
	6.3 Deposito	6.3.1	Tanques de Agua	100	M2
		6.3.2	Tanques de Combustible, Almacenamiento y Distribución	100	M2
		6.3.3	Tanques de Gas Domestico, Almacenamiento y Distribución	100	M2
		6.3.4	Tanques de Gas Industrial	100	M2
		6.3.5	Tanques de Productos Químicos	100	M2
	6.4 Basureros	6.4.1	Depósitos de Desechos, Domésticos, Rellenos Sanitarios	-	--
		6.4.2	Estaciones de Transferencia	50	M2
		6.4.3	Planta de Procesamiento de Basura y Desechos Orgánicos	50	M2
		6.4.4	Almacenamiento y Disposición Final de Residuos Radioactivos	50	M2
		6.4.5	Manejo y Almacenamiento de Residuos Radioactivos	50	M2
		6.4.6	Incineración de Basura	50	M2
		6.4.7	Crematorios	40	M2
7. Zona de Preservación Ecológica				- - -	- - -
8. Rústico	8.1	8.1.1	Todos los Usos	-	-

T R A N S I T O R I O S.

PRIMERO : El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO : Los casos no previstos por este Reglamento o por sus normas técnicas complementarias, serán resueltos por la Dirección.

TERCERO : Se abroga el Reglamento de Construcciones del Municipio de Durango, publicado en el Periódico Oficial No. 4 de fecha 14 de enero de 1993.

CUARTO: Se abrogan todas aquellas disposiciones reglamentarias, acuerdos o disposiciones administrativas de observancia general que se opongan el presente reglamento.

Dado en el Municipio de Durango, Estado de Durango ; en la Sala de los Cabildo del Palacio Municipal, a los 17 (diecisiete) días del mes de agosto del 2001 (dos mil uno). Dan fe los miembros del H. Ayuntamiento de Durango.

Presidente Municipal de Durango
Francisco Javier Pérez Gavilán León

Síndico Municipal Primer Regidor
Patricia Fuentes Castro Samuel Carlos Guillén Reyes

Segundo Regidor Tercer Regidor
Jesús Alvarado Cabrales Carlos Miguel Guereca Díaz

Cuarto Regidor Quinto Regidor
Ezequiel Valdez Payán María Milán Franco

Sexto Regidor Séptimo Regidor
Raúl Ramírez Gamero Raúl Medina Samaniego

Octavo Regidor Noveno Regidor
Luis Delfín Chávez Jorge Arce Rodríguez

Décimo Regidor Décimo Primer Regidor
Pedro Valenzuela Sandoval Jesús Gerardo Herrera Barragán

Décimo Segundo Regidor Décimo Tercer Regidor
Guadalupe García Esquivel Severiano Vázquez Bustamante

Décimo Cuarto Regidor Décimo Quinto Regidor
Luis Ernesto Macías García Alfredo Miguel Herrera Deras

Décimo Sexto Regidor Décimo Séptimo Regidor
Francisco Castañeda Castrellón

Secretario Municipal
Ernesto Abel Alanis Herrera

Presidente Municipal,
FRANCISCO JAVIER PÉREZ GAVILÁN LEÓN

Síndico,
Patricia Fuentes Castro

Primer Regidor
Samuel Carlos Guillén Reyes
Tercer Regidor,
Carlos Miguel Guereca Díaz
Quinto Regidor,
María Milán Franco
Séptimo Regidor,
Teresa de Jesús Campos Gurrola
Noveno Regidor,
Jorge Arce Rodríguez
Décimo Primer Regidor,
Jesús Gerardo Herrera Barragán
Décimo Tercer Regidor,
Severiano Vázquez Bustamante
Décimo Quinto Regidor,
Alfredo Miguel Herrera Deras

Segundo Regidor,
Jesús Alvarado Cabrales
Cuarto Regidor,
Ezequiel Valdez Payán
Sexto Regidor,
Raúl Ramírez Gamero
Octavo Regidor,
Luis Delfín Chávez
Décimo Regidor,
Pedro Valenzuela Sandoval
Décimo Segundo Regidor,
Estela Martínez
Décimo Cuarto Regidor,
Luis Ernesto Macías García
Décimo Sexto Regidor,
Francisco Javier Muñoz García

Décimo Séptimo Regidor,
Felipe Rocha Martínez

La *Gaceta Municipal* es una publicación mensual del Gobierno del Municipio de Durango
conforme lo dispone el Artículo 135 del Bando Municipal.
Aparece el segundo viernes de cada mes.

Disponible en el Archivo Municipal.

Director Responsable:
LA. Ernesto Abel Alanís Herrera
Secretario Municipal y del H. Ayuntamiento.

Palacio Municipal Av. 20 de Noviembre
esquina con calle Victoria, Durango, Dgo.
Impreso en "Imagen Creativa"
Calle Gabino Barreda esquina con calle Dolores del Río Durango, Dgo.